

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN
CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN: DERECHO PENAL

TEMA DE INVESTIGACIÓN:

**“LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO A
PROPÓSITO QUE UN MISMO JUEZ NO PUEDE ADMINISTRAR JUSTICIA EN
DIVERSAS ETAPAS EN UNA MISMA CAUSA”.**

PRESENTADO POR:

LICDA. ANA LISETH NAVARRETE MENJÍVAR

LICDO. JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ

LICDA. TANIA BEATRIZ MORALES DÍAZ

ASESOR:

MSC. ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, OCTUBRE DE 2022.

RECTOR

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

VICE-RECTOR

MSC.LCDO. DEGI SIRHAN RAÚL RIVAS

FISCAL

MSC. LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS.

DECANO

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO.

ÍNDICE:

ABREVIATURAS.	1
AGRADECIMIENTOS.	2
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I	7
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	7
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	7
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA	14
1.4. JUSTIFICACIÓN	15
1.5. OBJETIVOS	16
OBJETIVO GENERAL	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA IMPARCIALIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO	17
2.1. ANTECEDENTES LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD	17
2.2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	18
2.3. GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD. IMPORTANCIA DOCTRINARIA	21
2.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD	22
2.3.2. LA IMPARCIALIDAD DESDE LA ÓPTICA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL	24
2.4.1. DERECHO COMPARADO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO SUMARIO	29
2.4.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIAS DE HONDURAS	29
2.4.3. DERECHO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIAS DE COSTA RICA	33
2.4.4. DERECHO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIAS DE PANAMÁ	36
2.5 EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL SALVADOREÑA	38
2.5.1. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. DISEÑO PROCESAL	38
2.5.2. CONDICIONES DE PROCEDENCIA	40
2.5.2.1. CONDICIONES OBJETIVAS	40

2.5.2.2.	CONDICIONES SUBJETIVAS	43
2.5.2.3.	EL REQUERIMIENTO FISCAL Y AUDIENCIA INICIAL	44
2.5.2.4.	REMISIÓN A LAS REGLAS DE LA VISTA PÚBLICA. EN PARTICULAR EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA	51
2.6	DISEÑO LEGISLATIVO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	53
2.6.1.	ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	54
2.7	SISTEMA DE HIPÓTESIS	68
2.7.1	HIPÓTESIS GENERAL	68
2.7.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	68
CAPÍTULO III		69
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		69
3.1.	TIPO DE ESTUDIO	69
3.2.	MÉTODO	69
3.3.	POBLACIÓN Y MUESTRA	70
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	71
3.5.	ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	72
3.6.	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	72
CAPÍTULO IV		73
HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN		73
4.1	ANÁLISIS DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE LOS INDICADORES	73
4.1.2.	MATRIZ DE ENTREVISTAS A FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y DEFENSORES PARTICULARES	73
4.1.2.1	LA IMPARCIALIDAD COMO UNA GARANTÍA DEL PROCESO PENAL	73
4.1.2.2.	QUIEBRE DE LA IMPARCIALIDAD EN EL JUICIO SUMARIO, AL DELEGAR SU DEPURACIÓN A UN SOLO JUEZ	74
4.1.2.3.	DEBE UN TRIBUNAL DISTINTO AL JUEZ DE PAZ CONOCER LA FIJACIÓN DE LA PRUEBA QUE SE INCORPORARA EN EL JUICIO	75
4.1.2.4.	IMPLICACIONES PARA EL JUEZ DE PAZ AL CONOCER LAS INVESTIGACIONES PREVIAS REALIZADAS POR LA FGR Y LAS PRUEBAS QUE SE PRODUCEN EN VISTA PÚBLICA	76
4.1.2.5.	DEBE EL JUEZ DE PAZ DESPOJARSE DE SUS PREJUICIOS POR LAS VALORACIONES PREVIAS SOBRE EL CASO QUE REALIZÓ AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	77
4.1.2.6.	LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ES DEBIDA AL DISEÑO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO	77
4.2	ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS DE CASOS	78

4.2.1. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASO NÚMERO UNO	78
4.2.2 ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASO NÚMERO DOS	78
4.2.3. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO TRES	79
4.2.4. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO CUATRO	80
4.2.5. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO CINCO	80
4.2.6. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO SEIS	81
4.2.7. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO SIETE	82
4.2.8. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO OCHO	83
4.2.9. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO NUEVE	83
4.2.10. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO DIEZ	84
4.2.11. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO ONCE	85
4.2.12. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO DOCE	85
4.2.13. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO TRECE	86
4.2.14. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO CATORCE	86
4.2.15. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO QUINCE	87
CAPÍTULO V	89
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
5.1. CONCLUSIONES	90
5.2 RECOMENDACIONES	93
GLOSARIO.	95
BIBLIOGRAFÍA	97
ANEXOS	100

ABREVIATURAS.

Cn. -Constitución

Art.(s)- Artículo(s)

CP.- Código Penal

.

CPP. -Código Procesal Penal.

DL. –Decreto Legislativo.

CAP.- Capítulo

CSJ- Corte Suprema de Justicia

FGR- Fiscalía General de la República.

Corte IDH. -Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CADH. - Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

N. - Número.

PÁG. -Página

AGRADECIMIENTOS.

AL SEÑOR JESUCRISTO, sobre todas las cosas por haber permanecido fiel conmigo hasta este día, a él sea toda la Gloria y la Honra por todos los Siglos de los Siglos. Amen.

Porque de tal manera amó Dios al mundo; que ha dado a su Hijo Unigénito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, más tenga vida eterna, porque no envió Dios a su Hijo al mundo para condenar al mundo, sino para que el mundo sea salvo por él. San Juan 3: 16-17.

AGRADECIMIENTOS A MIS TRES HIJOS, por haberme acompañado en esta ardua misión, la cual sin la ayuda de Dios y de ellos hubiese sido imposible de lograrlo. Deseo de todo corazón que nuestro Señor Jesucristo me los bendiga siempre en esta denominada vida.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL AL MÁSTER JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ, profesional de alto nivel, tanto académico como calidad de ser humano, gracias infinitas Máster por todos sus consejos el cual los puse en práctica cada uno de ellos, sin Dios y sin usted no hubiese sido posible llegar a la meta. Pido al Señor Jesucristo que siempre guarde su vida y que la colme de muchísimas bendiciones de parte de él.

AGRADECIMIENTOS AL MÁSTER ALEJANDRO ANTONIO QUINTEROS ESPINOZA, asesor de nuestra tesis, el cual le estoy sumamente agradecida de todo corazón por su enorme voluntad de guiarnos de la manera idónea en este arduo y complicado camino que hemos recorrido, decreto bendiciones de lo alto para su persona y toda su familia, Máster quiero que sepa que Dios no se queda con nada, le recompensará cada segundo de su valioso tiempo que invirtió en nosotros.

AGRADECIMIENTO AL LICENCIADO JORGE ALBERTO PORTILLO COLATO, Juez Cuarto de Paz, de esta Ciudad de San Miguel, por habernos brindado todas las copias de expedientes necesarios para sustentar nuestra investigación, ya que fue el único Juez el que vio la necesidad nuestra y decidió ayudarnos para poder así brindar una investigación correcta, deseo que Dios le brinde ricas y abundantes bendiciones de lo alto ahora y siempre.

LICDA. ANA LISETH NAVARRETE MENJÍVAR

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS, por haberme permitido cumplir mi sueño anhelado, sin él jamás lo hubiese logrado, Señor Jesús, gracias infinitas por todo lo bueno que ha sido conmigo.

A MIS PADRES, que me ven desde los cielos, quiero darles las gracias por haber hecho de mí, un gran ser humano, todos los principios y valores en esta vida se los debo ahora solo y únicamente a Dios y a ustedes, me duele todo mi ser saber que no puedo abrazarlos en este preciso instante, pero deseo de todo corazón que en el lugar donde están puedan apreciar mi agradecimiento, besos hasta el cielo padres adorados.

A MI ESPOSA E HIJOS, esposa mía, gracias por todo tu apoyo hacia mi persona, tu comprensión, tus consejos, tu amabilidad, tu amor han sido de vital ayuda en todo este proceso de estudio, Dios te multiplique todo tu esfuerzo, ten presente que te amo. Hijitos míos, a ustedes les agradezco por toda la paciencia que me han tenido, ha sido un camino difícil, pero con la ayuda de ustedes lo he podido lograr, los amo mucho, sí.

A MIS HERMANOS, por todo el apoyo incondicional que me han brindado, sea Dios de las alturas que les multiplique, los quiero hermanos, por favor no lo olviden nunca.

LICDO. JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS, por ser el único que estuvo en todo momento de esta maestría desde el principio hasta el final, gracias infinitas mi Dios.

A MIS PADRES, el cual dieron todo su esfuerzo con tal de que mi persona llegara a la meta, Dios me les multiplique todo en su vida, colmándolos de vida y mucha salud, tengan presente que los amo más que a mi vida misma.

A MIS HERMANOS, mil gracias mis queridos y adorados hermanos, ustedes representan parte de mi vida, gracias porque siempre puedo contar con el apoyo incondicional de ustedes, los amo.

LICDA. TANIA BEATRIZ MORALES DIAZ.

INTRODUCCIÓN

El trabajo que se presenta se denomina: “La garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario a propósito que un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas en misma causa”; el cual tuvo como objeto determinar la posible vulneración de la garantía de imparcialidad judicial que debe imperar en un proceso justo, debido a que en el procedimiento sumario el juez de paz tiene a cargo diversas etapas por la que pasa este, así, la audiencia inicial, la investigación sumario, la decisión de la admisión de los medios de prueba y finalmente, la vista pública en la que valora los medios de prueba, habiendo tenido ya contacto y emitido juicios de valor en las otras etapas del mismo, sobre los actos o diligencias de investigación.

A partir de ello se planteó investigar si ese contacto con los actos de investigación y de prueba, el tener que emitir resoluciones por ejemplo sobre medidas cautelares sobre la base de aquello, el considerar aspectos relacionados con la legalidad, pertinencia y utilidad en los medios de prueba ofertados y finalmente, conocer en vista pública y dictar una sentencia, contrarían lo previsto por el legislador que un mismo juez no puede administrar justicia en distintas etapas en la misma causa y principalmente, si ese contacto previo del juez de paz podría afectar la garantía de imparcialidad establecida a favor de los justiciables.

Por ello, la investigación comprende un análisis sobre la tutela de la garantía de imparcialidad judicial, en el procedimiento sumario a cargo de la judicatura de paz, específicamente en la valoración de la prueba realizada en la vista pública para dictar el fallo correspondiente, en los distintos tipos penales previstos por el legislador, al configurarse las condiciones previstas por el legislador para ser juzgados en esa sede, mediante un proceso expedito, pero que debe ser respetuoso de garantías esenciales como la imparcialidad e independencia judicial.

En la presente investigación, se abordan una serie de enfoques que van desde el eficientismo penal hasta un planteamiento desde el garantismo minimalista como contexto para el desarrollo del procedimiento sumario y en lo concerniente a la garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario, considerando que la estructura del mismo ha previsto que sea el juez de paz el que conozca en diversas etapas, como la audiencia inicial, la investigación sumaria y la vista pública, por eso se ha presenten estudios de casos, relacionados con la valoración probatoria realizada por el juez de paz,

luego de haber mediado la prueba en la vista pública del juicio sumario, con el fin de evaluar la incidencia o el reflejo de aquel contacto que tuvo en otra etapa del procedimiento.

La investigación parte de reconocer que el procedimiento sumario no es una novedad en el proceso penal salvadoreño, fue establecido ya en el código procesal penal de 1857, hasta la actual reforma del Código de Procesal Penal del año 2011, a través de la Asamblea Legislativa, la reforma actual al Código Procesal Penal, en el Capítulo VI, como “Procedimiento Sumario” dentro de los procedimientos especiales y, surgió como una necesidad para garantizar una pronta y cumplida justicia y así dar solución a los conflictos jurídicos de los ciudadanos, evitando el retardo en los procesos judiciales.

La experiencia del código procesal penal de 1996, que estuvo vigente desde el 20 de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2010, evidenció que había muchos casos que generaban una enorme carga judicial y que contenían elementos comunes que podían propiciar una respuesta rápida al conflicto penal, como la captura en flagrancia, la poca complejidad, condiciones que propiciaban que las investigaciones estuvieran agotadas en poco tiempo, con lo cual, resultaba innecesario que se habilitara una fase de instrucción propiamente, lo que propició que muchos casos se demoraran en su respuesta penal.

El trabajo que a continuación se presenta está planteado a partir del desarrollo del anteproyecto de la tesis que delimita una serie de parámetros legales y doctrinarios con relación a la temática investigada.

Conforme a lo antes planteado, el capítulo I, contiene los criterios desde los cuales se desarrolla una aproximación al problema de investigación, es decir, la situación problemática, la delimitación del problema, la estructuración del enunciado del problema, la justificación del contexto de la investigación y los objetivos.

En el capítulo II se desarrolla el marco teórico que entre otros aspectos comprende los antecedentes históricos, los elementos teóricos que incorpora los aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y legales de la temática a investigar; también comprende la definición y operacionalización de términos básicos y las preguntas de investigación e hipótesis.

El capítulo III comprende el diseño de la metodología de la investigación desarrollando el tipo de estudio y estrategia metodológica, las técnicas e instrumentos que se utilizaron para la realización y ejecución de la investigación con su respectivo procedimiento de análisis.

Por último, se presentarán una serie de conclusiones a partir de las cuales se plasman los resultados de la investigación, junto con las diferentes fuentes de información que la sustentan.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El trabajo de investigación se circunscribe a la verificación en el campo práctico del procedimiento sumario, respecto de la posible vulneración de la garantía de imparcialidad judicial que debe imperar en un proceso justo, debido a que en el procedimiento sumario el juez de paz tiene a cargo diversas etapas por las que pase este proceso; así: la audiencia inicial, la investigación sumaria, la audiencia especial de admisión probatoria y finalmente, la vista pública en los que valora los elementos probatorios, habiendo tenido ya contacto y emitido juicios.

Los Jueces de Paz tienen definidas las etapas en el procedimiento sumario, no está regulado por la norma, la etapa de producción, de ofrecimiento y admisiones de la prueba; a pesar de ello, algunos jueces admiten la audiencia especial de admisiones de la prueba y otros no, una práctica que es admitida por las partes en el proceso, sin pronunciarse de su ilegalidad, por no estar regulada en la norma dentro del Procedimiento Sumario.

A partir de ello se planteó investigar si ese contacto con los actos de investigación y de prueba, el tener que emitir resoluciones por ejemplo sobre medidas cautelares, sobre la base de aquellos, el considerar aspectos relacionados con la legalidad, pertinencia y utilidad en los medios de prueba ofertados y finalmente, conocer en vista pública y dictar una sentencia, contrarían lo previsto por el legislador en el párrafo segundo del artículo 4 del Código Procesal Penal, que un mismo juez no puede administrar justicia en distintas etapas en la misma causa y principalmente, y más importante aún si ese contacto previo del juez de paz podría afectar la garantía de imparcialidad establecida a favor de los justiciables.

Por ello, la investigación comprende un análisis sobre la tutela de la garantía de imparcialidad judicial, en el procedimiento sumario a cargo de la judicatura de paz, específicamente en la valoración de la prueba realizada en la vista pública para dictar el fallo correspondiente, en los distintos tipos penales previstos por el legislador, al configurarse las condiciones previstas por el legislador para ser juzgados en esa sede,

mediante un proceso expedito, pero que debe ser respetuoso de garantías esenciales como la imparcialidad e independencia judicial, considerando que el juez de paz al conocer de la misma causa en la audiencia inicial, valora los actos y diligencias iniciales de investigación y emite pronunciamientos sobre el mérito de éstas para sobreseer provisional o definitivamente, aplicar medidas cautelares u ordenar o no el tránsito del proceso a las etapas siguientes y las que estarán a cargo del mismo juez, especialmente la vista pública, en la que tiene que decidir el caso por el fondo y dictar la sentencia correspondiente.

El problema está planteado a partir de la concurrencia de un serio cuestionamiento sobre su imparcialidad, dado que ya tuvo contacto con la evidencia recolectada e inclusive, ya emitió pronunciamientos e hizo valoraciones sobre ésta, el juez en la valoración de la prueba presentada por la representación Fiscal y por la defensa técnica, es donde determina la culpabilidad o no del enjuiciado, elemento esencial como objeto de estudio dentro del procedimiento sumario, lo que da motivo a imponer la pena o medidas cautelares, en caso de encontrarlo culpable, o su absolución, si la prueba no es suficiente, para responsabilizar al imputado, lo que dio motivo en el proceso. El Juez en la valoración de la prueba presentada por la representación Fiscal y por la defensa técnica, determina la culpabilidad o no del enjuiciado.

Y se genera el riesgo que aquella impresión que se hubiere formado pueda impactar en el juicio y con ello socavar en detrimento de los justiciables una garantía esencial de un proceso justo, como es la imparcialidad.

Para contextualizar la problemática, el presente trabajo trata de evidenciar la posible afectación en el procedimiento sumario, de la garantía de imparcialidad judicial, el juez, en audiencia inicial, emite valoraciones, de la prueba presentada en el requerimiento fiscal, ya que generalmente el juez solo cuenta con esta prueba, emitiendo valoración de dichos elementos de pruebas, para continuar con la siguiente etapa que es la del juicio, al tener contacto en esta etapa con la prueba, permite que se dé la probabilidad, que algunos jueces están prejuiciados, y así acreditar la culpabilidad para el imputado, en la fase más importante como la del juicio.

Sin embargo, hay jueces muy honestos imparciales, comprometidos a cumplir y hacer cumplir la Constitución, al ser juramentados para ejercer el cargo de Juez. Por tanto, como grupo investigador, no estamos afirmando dicha probabilidad, sino que partimos, de la posible ruptura de la garantía de imparcialidad, por ser el mismo Juez que conoce de

todas las etapas del Procedimiento Sumario, en contravención con la Constitución y el Código Procesal Penal, considerando que el mismo legislador ha previsto en el inciso segundo del artículo 4 del Código Procesal Penal, lo siguiente: “Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas, instancias o grados de una misma causa”.

La garantía a la imparcialidad judicial constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, existe la probabilidad de el quebrantamiento de la garantía de imparcialidad, con todo lo antes planteado, que a medida profundicemos en la investigación, como grupo dejaremos planteada nuestra postura, al final de la investigación. Haciendo el análisis a la luz de la carta magna, de la posible vulneración de la garantía de imparcialidad. Justificar por qué el ciudadano y ciudadana deben ser juzgados ante un tribunal predeterminado, independiente e imparcial, sobre todo a partir de los lineamientos establecidos en los Arts. 11, 12 y 172 de la Constitución de la República y, en el caso concreto de la imparcialidad el artículo 186 inciso 5 del texto constitucional que condiciona su existencia misma.

Con motivo de análisis a la posible vulneración a la garantía de la imparcialidad, sustentado en la Constitución de la República, y Convencional, que sustenta esta garantía, el artículo 172 inc.3° establece que Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes. 186 inciso 5 de la Constitución de la República, cuando establece, “la ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial.”

Garantía que también está reconocida en los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, tales como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sin juez imparcial no hay propiamente proceso jurisdiccional justo, no es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad, como tercero no condicionado por ningún prejuicio, bien sea derivado de su contacto anterior con el objeto del proceso o bien de su relación con las partes

En materia de investigación preparatoria, si bien el instructor ha de actuar con la mayor imparcialidad, recogiendo con la misma diligencia los elementos de cargo y de descargo, se estima que, por defecto de su intervención en la etapa preparatoria, podría llegar al juzgamiento con prejuicios que afectasen a la imparcialidad del fallo, en la etapa última, como la del juicio en el Procedimiento Sumario.

Por ello, la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), en el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2002).

De igual manera en el ámbito convencional, se establece en la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de las garantías judiciales, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El sumario como procedimiento especial no es una novedad en la legislación salvadoreña, ha estado presente en una serie de cuerpos normativo-procesales en distintas áreas (procesal civil y penal). Realizando una breve aproximación histórica, se puede determinar que desde el Código de Procedimientos Judiciales del año 1857 (Padilla y Velasco, 2010), ya se regulaba el juicio criminal sumario, si bien, de forma escrita, tenía una modalidad verbal; en ese mismo orden, se puede apreciar que en el Código de Instrucción Criminal del año 1863 se aplicaba a las faltas; durante el año de 1882 entró en vigencia un nuevo Código de Instrucción Criminal.

En el cual también se reguló la institución jurídica procesal del juicio sumario que era bastante similar al juicio sumario que regulaba el Código de Instrucción Criminal del año 1863; todos ellos tenían la característica que se instruían con trámites breves y sencillos, y tenía por objeto la averiguación y castigo de las faltas y las infracciones de los reglamentos de policía. (Padilla y Velasco, 2010)

El Código Procesal Penal del año 1973 (Asamblea Legislativa., 1973), en cual entró en vigencia en el año de 1974 estableció en su Segunda Parte, Juicio Sumario y Verbal y, Procedimientos Especiales, Primera Sección, Título I: “Sobre el Proceso Sumario”, en ese momento se determina la competencia a los denominados jueces de primera instancia quienes conocerán de oficio, por denuncia o por acusación por delitos sancionados con pena de prisión que no exceda de tres años.

Este procedimiento desaparece en el Código Procesal Penal de 1998, por un breve lapso de tiempo, dado que será rediseñado en el Código Procesal Penal del año 2008 (Asamblea Legislativa, 1996), entra en vigencia con los nuevos procedimientos al Código Procesal Penal en el Libro Tercero Procedimientos Especiales, Título VI Procedimiento Sumario, su estructura basada en nuevos instrumentos que permitan una Administración de Justicia más rápida, tutelando los derechos de las víctimas de manera eficaz, buscando potenciar una mayor efectividad de las instituciones del sistema penal, incluyendo dentro de esos instrumentos los procedimientos especiales, dentro de ellos el Proceso Sumario aplicable solamente a determinados delitos establecidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal vigente,.

El problema se aborda desde el artículo 4 del Código Procesal Penal, que establece en lo medular que los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, son independientes pero sobre todo imparciales en otras palabras, se expresa que la imparcialidad es otra garantía que se regula en la ley procesal a fin de garantizar que al momento de juzgar el juez se apegue a lo dispuesto a la ley, y que sus actuaciones sean totalmente imparciales, es decir, no debe dejarse influenciar por motivaciones políticas, amistad o enemistad, prejuicios e interés, parentesco con alguno de los sujetos procesales.

El debido proceso y aplicación de la administración de justicia, la responsabilidad del Estado, y la forma en que se aborda la justicia en el Estado Constitucional de Derecho, así como de aspectos vinculados al Órgano Judicial, son elementos consustanciales en los que se hace énfasis en la responsabilidad del Juez.

Además, puntualizar la naturaleza y fines del procedimiento sumario, destacando la brevedad y agilidad de los plazos, lo que facilita el acceso a la justicia, así como la pronta y cumplida justicia; señalando la forma que se regula el tema de imparcialidad judicial.

Es necesario expresar que el ordenamiento constitucional salvadoreño no establece expresamente la imparcialidad del juez, aunque ésta puede deducirse de lo que dispone los artículos 16 y 186 inciso 5 de la Constitución de la República, cuando establece el primero que un mismo juez no debe serlo en diversas instancias en una misma causa, en

tanto, la segunda disposición dice la ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial; garantía que también está reconocida en los instrumentos de protección de los derechos humanos, tales como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los dos primeros, leyes de la República pues están ratificados por el Estado de El Salvador. (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2002)

En la regulación procesal del procedimiento sumario taxativamente se encuentran indicados algunos delitos de acción pública, tales como el robo y robo agravado, hurto, hurto agravado, conducción temeraria de vehículo de motor, entre otros, cuyo conocimiento en la audiencia inicial, y vista pública, son de competencia exclusivas del Juez de Paz, probablemente tomando como parámetro la frecuencia en que se producen dichos delitos a nivel nacional, tratando de evitar que se sature el sistema con delitos de poca trascendencia, en los supuestos de flagrancia, pero especialmente se pretende la efectividad, es decir, garantizar que el proceso sea dirigido por el Juez de Paz, en calidad de tercero imparcial, que asegure el cumplimiento del debido proceso, respetando los derechos y garantías que establece la Constitución, el derecho internacional vigente y por supuesto la ley.

Además, el procedimiento sumario a cargo de un Juez de Paz, permite un juicio próximo al evento delictivo, es decir, un juicio rápido, pero tutelando el derecho del imputado a ser juzgado en forma expedita en un juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa, la presunción de inocencia, e imparcialidad.

Esto abre la problemática del diseño legislativo, a partir de la reforma 2011 del código procesal penal dando competencia al juez de paz de resolver en audiencia inicial hasta la vista pública, en el procedimiento común, se puede apreciar una gran diferencia en las etapas del proceso común, la investigación sumaria la dirige el mismo juez de paz, en cambio la instrucción formal, la dirige el juez de instrucción; además en la investigación sumaria no existe una audiencia previa a la vista pública después de finalizada la investigación sumaria; en cambio en el procedimiento común, después de concluida la instrucción se realiza la audiencia preliminar la cual es de vital importancia para preparar la vista pública porque se resuelve sobre la admisión y rechazo de las pruebas aparte de resolver excepciones y otras cuestiones incidentales.

Conforme a lo anterior surge una situación problemática, atendiendo al hecho que, en la posibilidad de administrar justicia, el derecho a la imparcialidad judicial constituye una

garantía fundamental en un Estado de Derecho, que condiciona su existencia misma. Sin Juez imparcial no hay propiamente proceso jurisdiccional. No es posible obtener justicia en el proceso si quien ha de impartir no se sitúa en una posición de imparcialidad.

En ese orden se indaga la garantía de imparcialidad judicial y el diseño del juicio sumario en el proceso penal salvadoreño, en cuanto a la adecuada administración de justicia, en un estado constitucional de derecho, a propósito que un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas en una misma causa.

Según datos estadísticos de la Corte Suprema de Justicia, durante el año 2021, en la zona oriental se tuvieron 2,621 casos, de los cuales, hasta junio de dicho año, se encontraban pendientes de audiencias 221. En el periodo de enero a junio, se sometieron al procedimiento ordinario o común, 2,328 casos. En el mismo lapso de tiempo y, en lo que respecta al juicio sumario, ingresaron un total de 292 casos. (Corte Suprema de Justicia, 2021)

Por ello, la investigación se orientó a investigar la posible vulneración a la garantía de imparcialidad judicial a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, especialmente la incorporación de la prueba en la vista pública del procedimiento sumario, en cualquier de las modalidades de procedencia, considerando que es al mismo juez al que le corresponde dictar sentencia, después de haber tenido a su cargo las otras etapas previas a la vista pública.

Es importante tener presente en la descripción de la problemática, que si bien se están presentando una serie de actividades criminales novedosas propias de la sociedad actual, que incluso, generan alarma social; en el caso de los delitos que están contemplados para ser juzgados por la vía del procedimiento sumario, en el informe de labores de la Fiscalía General de la república del año 2019 – 2020, por ejemplo, los delitos de hurto y robo, fueron considerados como delitos de mayor impacto social (FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2019-2020), sin embargo, informes recientes privilegian la investigación delitos de hurto de vehículos en sus modalidades mono y plurisubjetivas, a pesar que estos hechos durante el 2019-2020 sólo fueron 1,319 casos denunciados frente a 9,716 casos de hurtos denunciados a nivel nacional.

En ese orden, es importante determinar que el legislador, consideró aquella incidencia de los delitos que fueron seleccionados en su configuración, para establecer un procedimiento especial y novedoso que buscaba dar una respuesta y solución inmediatas y agilizar los casos a los cuales es aplicable la justicia inmediata, pero no debe soslayarse

las garantías esenciales para un proceso penal justo, como la imparcialidad, la independencia, entre otras.

1.2. DELIMITACIÓN

La investigación que se realizó contiene las siguientes perspectivas: bibliográfica, hemerográfica, jurisprudencia, doctrina y jurídico.

- **EL ESPACIO GEOGRÁFICO:** La investigación tiene como delimitación espacial, la ciudad de San Miguel, es decir, que la problemática estudiada es la aplicación práctica de dicho procedimiento especial por los Juzgados de Paz de esta ciudad, departamento de San Miguel.
- **EN CUANTO A LOS LÍMITES TEMPORALES:** La investigación se llevó a cabo en procesos que fueron tramitados mediante la vía sumaria en el año 2021 y se complementa con información recogida de operadores del sistema de administración de justicia.
- **BIBLIOGRÁFICO:** Los aportes teóricos utilizados para realizar el análisis comparativo están comprendidos en textos bibliográficos que se utilizan para sustentar la investigación.
- **JURÍDICO:** Conceptos y teorías del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.
- **HEMEROGRÁFICAS:** Si bien se hizo uso de información bibliográfica, está fue obtenida de revistas especializadas.

1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Vulnera la garantía de imparcialidad judicial que el mismo juez conozca en diversas etapas del proceso sumario?

1.4. JUSTIFICACIÓN

Mediante la inclusión del Procedimiento Sumario al Código Procesal Penal, el legislador ha procurado satisfacer algunas necesidades de la sociedad, recurriendo a la aplicación de dicho procedimiento, que contiene muchas bondades, como la celeridad con la que se le da respuesta al conflicto penal, pero lo que no es óbice para soslayar la garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario, con independencia que en su configuración se contemple que es el mismo juez el que administrará justicia en diversas etapas de este procedimiento especial.

En ese sentido, es importante considerar como objeto y estudio de la investigación la garantía de imparcialidad judicial que el mismo juez conozca en todas las etapas del proceso sumario.

Este trabajo resulta importante porque pretende determinar las posibles afectaciones a derechos fundamentales que podrían generar algunos supuestos establecidos en el procedimiento del juicio sumario, específicamente orientada a la posible conculcación de la garantía de imparcialidad judicial.

Nuestro interés científico al realizar este estudio es, aportar mayores conocimientos en el proceso de enseñanza aprendizaje de los estudiosos del derecho y, en particular, incidir en la educación formal universitaria para contribuir con el estudio de los procesos penales en El Salvador y los posibles conflictos que estos podrían generar frente a los principios y garantías fundamentales.

El estudio por realizar resulta factible, a partir de los presupuestos siguientes: los recursos técnicos actuales son suficientes para desarrollar la investigación, es decir, contamos con una base bibliográfica y hemerográfica que nos permite sustentar las teorías bajo en las cuales se basa la investigación; además, dentro de la factibilidad del estudio, los medios tecnológicos permiten acceder a la información teórica, legal y jurisprudencial no sólo en el contexto nacional sino internacional sobre el tema objeto de estudio, en ese sentido contamos con este recurso de amplia utilidad.

Con relación a la factibilidad económica es viable ya que como investigadores de este proyecto no se acudió a ninguna fuente de financiamiento externo, en ese sentido, el costo fue cubierto por el equipo investigador, lo que incluye gastos para la adquisición de las herramientas de trabajo y material necesario para la implantación, búsqueda de información, transcripción, papelería entre otras.

El proyecto de investigación además aporta para el grupo, una incidencia en el proceso de enseñanza aprendizaje, en el sentido de constituirse como una herramienta propia para fortalecer los ejes temáticos desarrollados durante la maestría y la construcción de argumentos básicos desde una perspectiva eminentemente crítica.

1.5. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Establecer la posible vulneración a la garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario, a cargo del juez de paz en las diversas etapas de las que se compone.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los alcances de la garantía de imparcialidad judicial en el proceso penal.
- Identificar las principales afectaciones a la garantía de imparcialidad judicial en el diseño del proceso sumario.
- Establecer las consecuencias jurídicas para los justiciables, que el mismo juez conozca de las distintas etapas del procedimiento sumario.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA IMPARCIALIDAD Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DERECHO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO

2.1. ANTECEDENTES LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD

Pedro Talavera señala que fue Aristóteles quien consideró la imparcialidad como una condición o regla del juicio. Esta afirmación la sustenta, en la consideración de que la misma es una exigencia de la razón práctica y de la prudencia. Por tal razón, según el autor citado, Aristóteles afirmaba que «el hombre justo es capaz de realizar lo justo según una elección deliberada».

En ese orden, establece que la imparcialidad debe analizarse, fundamentalmente, desde el punto de vista del hombre virtuoso y consiste en la capacidad de deliberar bien, es decir, la capacidad de realizar un juicio objetivo. Además, se afirma, que la imparcialidad tiene una dimensión intersubjetiva, que se manifiesta en la capacidad de consideración y distribución equitativa de los bienes y sujetos. (Talavera, 2006)

En el derecho romano, se considera a la figura *quiditas*, *quidité*, como una representación de la imparcialidad e independencia de los jueces, a partir de la consideración del dogma de la separación de poderes, característica central de la autonomía de lo jurídico frente a lo meramente institucional, además, del aseguramiento de que lo jurisdiccional “(la potestad de decir qué es lo justo, cada vez, en la concreta realidad del mundo y de la vida)”, se considera una actividad estatal distinta –y soberano– respecto de todo lo demás en el juego de las instituciones frente al poder ‘ejecutivo’, político-gubernamental-administrativo frente al poder ‘legislativo’, que tienen a su cargo más bien otros dominios, funciones, objetivos y finalidades en el ordenamiento de la sociedad organizada conforme a los primeros principios dogmáticos elementales del estado de derecho. (Carziolo Díaz, 2014)

Cuando históricamente se consolidó el principio de separación de poderes como fundamento del Estado de Derecho, la imparcialidad –del juez y de la administración pública- se convirtió en el presupuesto organizativo fundamental y se tradujo en la exigencia de subordinar esos dos poderes (ejecutivo y judicial) a la ley, al poder legislativo.

Esta preeminencia del legislativo sobre los otros dos provocó que la exigencia de imparcialidad se focalizase mucho sobre estos y no tanto sobre aquél (con los resultados, a veces escandalosamente sectarios, que han asolado a casi todas las legislaciones en algunos momentos). De manera que el legislador ha reducido sus exigencias de imparcialidad al principio de generalidad de la ley, es decir, un criterio muy diferente del que exigimos a los jueces o a la administración pública. (Talavera, 2006)

En El Salvador, desde una óptica propiamente normativa, la imparcialidad aparece regulada implícitamente junto a la independencia judicial, en la Constitución de 1824, cuando dispuso en el Artículo 46, que el Poder Judicial es independiente de los otros dos: a él sólo pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales. (Asamblea Legislativa de El Salvador)

Ya en la Constitución de 1950, aparecen configuradas disposiciones con una referencia a la imparcialidad, así, los Arts. 170 y 171, reconocen la necesidad de que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa, precisamente para evitar la parcialidad de la decisión, de igual forma, se establece la prohibición de avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. (Asamblea Legislativa de El Salvador)

2.2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Los antecedentes más remotos que, sobre el procedimiento sumario no son novedosos, se tiene dato de ellos, desde el Código de Procedimientos Judiciales del año 1857 (Padilla y Velasco, 2010).

El Código de Procedimientos Judiciales del año 1857, reguló los procedimientos criminales en primera instancia, específicamente en el Libro Único “De la Administración de Justicia en Primera Instancia en lo Criminal”, Título Uno “De los Juicios Criminales y Personas que Intervienen en Ellos”, en el artículo 999 se estableció “El juicio criminal es

sumario u ordinario. Es ordinario si se instruye por todos los trámites de derecho; y sumario si se omiten algunos de ellos. (Menéndez, (1858)

El juicio sumario en el código de instrucción criminal de 1863; seis años después que entró en vigencia el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, caracteriza de forma general dos tipos de procedimientos a partir del Libro Primero “De la Administración de Justicia en Primera Instancia”, Título I “Disposiciones Preliminares”, estableciendo los juicios o procesos que iban a servir para resolver los conflictos de esa época en materia penal; y dicho código comienza en su artículo 1 dando una definición de juicio criminal; así se estableció que “juicio criminal es aquel que tiene por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas”. (Quiroz, 1863)

El juicio criminal ordinario era escrito y se dividía en dos partes que se denominaban juicio de instrucción o informativo y juicio plenario; en cambio el juicio criminal sumario era verbal y solo poseía juicio de instrucción. (Quiroz, 1863)

El juicio sumario en el código de instrucción criminal de 1882; en este entró en vigencia un nuevo Código de Instrucción Criminal, en el cual también se reguló la institución jurídica procesal del juicio sumario el cual era bastante similar al juicio sumario que regulaba el Código de Instrucción Criminal de 1863.

El Código de Instrucción Criminal de 1882 estuvo vigente alrededor de noventa y dos años hasta que entró en vigor el Código Procesal Penal de 1974; por lo que es el código que más tiempo ha estado vigente penalmente hablando.

El Código de Instrucción Criminal, en el Libro Primero “De la Administración de Justicia en Primera Instancia”, Título I “Disposiciones Preliminares”, artículo 1 se estableció que el juicio criminal es el que tenía por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas. (Quiroz, 1863)

En el Código Procesal Penal de 1973, en los juicios sumarios y los juicios ordinarios, se desarrollaba en dos fases, una primera de instrucción y una fase contenciosa, en ambas clases de juicios en cuanto a la manera de iniciar la instrucción, comprobación del cuerpo del delito, investigación de los partícipes, manera de recibir la prueba, la detención

provisional, embargo de los bienes, derecho de defensa del imputado, forma de nombrar defensor, facultades de las partes que intervienen en el proceso, y otras cuestiones afines, eran de idéntica regulación; con la diferencia que el plazo de la instrucción en el juicio sumario era de cuarenta y cinco días según Art. 395 del C.Pr.Pn. de 1973; en cambio en el juicio ordinario, el plazo de la instrucción por lo general era de noventa días y en ciertos casos se pedía ampliar hasta ciento veinte días según Art. 123 Código Procesal Penal de 1973. (Asamblea Legislativa., 1973)

En el Código Procesal Penal de 1998 (Asamblea Legislativa, 1996), no se regula el proceso sumario, su estructura basada en normas de tendencia acusatoria, que viabilizaran la justicia penal, asimismo, su objeto era convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad a través del principio de oralidad, publicidad y contradictorio, alcanzándose una inmediata y rápida comunicación entre los sujetos del proceso penal, respecto de las garantías constitucionales y de los principio procesales.

El Código Procesal Penal de 2011; actualmente el procedimiento sumario es adoptado con la última reforma viene a agilizar la cantidad de casos que llegaban a los Juzgados de Paz; dándole un realce al principio de celeridad procesal siendo resueltos de una manera más eficaz, y sin tantas formalidades características propias de un procedimiento, por lo que los procesos dejan de ser muy extensos y se hace efectiva la aplicación de una administración de justicia más pronta, sin vulnerar los derechos tanto cómo de la víctima y del imputado. (Asamblea Legislativa, 2008)

Según el diseño del procedimiento sumario, la naturaleza y fines de este proceso especial, destaca la brevedad y agilidad de los plazos, y por economía procesal, lo que facilita el acceso a la justicia, así como la pronta y cumplida justicia; señalando la forma que se regula el tema de imparcialidad judicial. Además, con el fin de descongestionar al Órgano Judicial, por la saturación de procesos que estaban pendientes de diligenciar, en la que el enjuiciado no conocía de manera oportuna su situación jurídica, dentro del procedimiento ordinario que se ventilaban en los Juzgados.

Situación que motivó al legislador, a implementar la reforma al Proceso Penal, incorporando un Procedimiento Especial, como el Proceso Sumario, en el año dos mil once, el legislador con el afán de solventar un problema que aquejaba a la población reclusa, en

dicha reforma le confiere al Juez de paz, la competencia para conocer del procedimiento sumario, desde la etapa inicial hasta la fase del Juicio, un procedimiento más diligente y corto, por supuesto siempre y cuando cumpla con los requisitos establecido dentro del proceso especial, y que este no sea complejo, por tal razón no dada la condición de ciertas personas, tales como Concejos Municipales e inimputables.

Este procedimiento, cuenta con la etapa de la inicial, y la del Juicio, en donde se emite sentencia, en la que el enjuiciado, puede ser condenado, o absuelto, dependiendo de la valoración de la prueba presentada por la representación Fiscal, y Defensa Técnica, quedando en evidencia que el Juez debe apegarse exclusivamente a administrar justicia, con apego a derecho, con el respeto a todas las garantías. Además, el procedimiento sumario a cargo de un Juez de Paz, permite un juicio próximo al evento delictivo.

Es decir, un juicio rápido, pero tutelando el derecho del imputado a ser juzgado en forma expedita en un juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa, la presunción de inocencia, e imparcialidad. Viene agilizar la cantidad de casos que llegaban a los Juzgados de Paz; dándole un realce al principio de celeridad procesal siendo resueltos de una manera más eficaz, y sin tantas formalidades características propias de un procedimiento, por lo que los procesos dejan de ser muy extensos, sin vulnerar los derechos tanto cómo de la víctima y del imputado.

2.3. GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD. IMPORTANCIA DOCTRINARIA

Existen variadas definiciones de la garantía de la imparcialidad; de hecho, es posible identificar definiciones doctrinarias y extraer algunas de corte eminentemente normativo.

A pesar de esa gran diversidad de definiciones, la diferencia sustancial radica eminentemente en el reconocimiento de la imparcialidad como una garantía de los intervinientes en el proceso.

La Academia de la Lengua realiza una construcción de la garantía de la imparcialidad a partir de la jurisprudencia y la normatividad, señalando que además de ser

una garantía, constituye un derecho de toda persona a un juez que mantenga una actitud de neutralidad con respecto al objeto del litigio y a los litigantes; posteriormente la reconstruye normativamente por estar reconocida explícitamente en el artículo 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (CE, art. 24.2), con una especial trascendencia en el ámbito penal.

El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial. A estos efectos, se viene distinguiendo entre una imparcialidad subjetiva, que garantiza que el juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes, en la que se integran todas las dudas que deriven de las relaciones del juez con aquellas, y una imparcialidad objetiva, es decir, referida al objeto del proceso, por la que se asegura que el juez se acerca al *thema decidendi* sin haber tomado postura en relación con él» (STC 133/2014, de 22 de junio). Código Orgánico de la Función Judicial de Ecuador, art. 9. (Real Academia Española, 2022)

2.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA DE LA IMPARCIALIDAD

San Martín Castro realiza de forma sintética, la caracterización de la garantía de la imparcialidad; a partir de tres presupuestos elementales. El primer presupuesto se deriva de la independencia, en el sentido que, el juez, ante todo, ha de ser independiente del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos; aun teniendo en cuenta que la estructura del sistema de justicia, por regla general es estratificado, (organización piramidal) en función del sistema de recursos; pero que en todo caso, según el autor, es una institución “a jerárquica” pues no existen jueces inferiores en rango a otros en lo que respecta al cumplimiento de la propia función, que lo es siempre en régimen de total independencia; en segundo lugar, el juez debe ser independiente e imparcial frente a la sociedad y los intereses objetivos – para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones; y, en tercer lugar, el juez también ha de ser independiente, frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso -imparcialidad- y su

juicio ha de estar determinado sólo por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto -desinterés subjetivo: alienidad judicial.

En conclusión, la imparcialidad se expresa como un elemento básico para poder afirmar que, el acusado ha tenido un proceso justo, que por cierto se extiende a todo tipo de procesos, incluso, la comunidad o la sociedad, además, ha de tener, la sensación de que efectivamente sus jueces son imparciales. (San Martín Castro, 2015)

Por lo expresado anteriormente, es necesario establecer la diferencia entre la independencia y la imparcialidad, para ello se requiere identificar los factores que caracterizan la imparcialidad como tal.

El primer factor que se identifica es la neutralidad, en el entendido de que el juez no puede ser parte en litigio en el que actúa, debe actuar bajo parámetros de desinterés o imparcialidad en sentido estricto; en ese orden, debe actuar desde la posición de tercero y ser ajeno tanto a los sujetos que intervienen en el proceso como al mismo objeto litigioso. A diferencia de la neutralidad (imparcialidad), la independencia, alude al momento jurisdiccional, es decir, a la actividad del juez en el proceso; por el contrario, la imparcialidad se refiere al momento procesal, es decir, al ejercicio de la función jurisdiccional, la cual supone la garantía dirigida al justiciable tendente a lograr la objetividad de la resolución jurisdiccional para el caso concreto. (San Martín Castro, 2015)

San Martín considera, que la imparcialidad tiene un carácter decididamente subjetivo pues está en función a la presencia de circunstancias ajenas al cumplimiento de la función por el juez. Lo que hace la ley es objetivar y, como tal, establecer una relación de situaciones que pueden constatarse objetivamente, en virtud de las cuales el juez se convierte en sospechoso de parcialidad -causas de inhibición y recusación, que inciden en la capacidad subjetiva del órgano jurisdiccional-. Solo ha de probarse el hecho determinante del motivo legal preestablecido, que se traduce en sospechas objetivamente justificadas exteriorizadas y, además en datos objetivos - que permitan afirmar que el juez no es ajeno al proceso.

Haciendo un seguimiento doctrinario, agrupa en tres grandes conceptos las causas que generan parcialidad judicial: a) razones de parentesco o situaciones asimiladas, b) razones de amistad o enemistad, y c) razones de incompatibilidad, interés o supremacía;

estas conllevan la posibilidad de identificar aquellos aspectos subjetivos que puedan hacer parecer parcial al juez. (San Martín Castro, 2015)

2.3.2. LA IMPARCIALIDAD DESDE LA ÓPTICA DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Analizar la imparcialidad desde la óptica constitucional implica establecer los vínculos con los valores y garantías fundamentales relacionados con un juicio justo. Es decir, justificar por qué el ciudadano y ciudadana deben ser juzgados ante un tribunal predeterminado, independiente e imparcial, sobre todo a partir de los lineamientos establecidos en los Arts. 11, 12 y 172 de la Constitución de la República y, en el caso concreto de la imparcialidad el artículo 186 inciso 5 del texto constitucional antes relacionado.

La jurisprudencia constitucional, con relación al proceso en general, señala ha reiterado en diferentes procesos constitucionales, que el debido proceso contenido en el artículo catorce de la Constitución de la República, se refiere al proceso constitucionalmente configurado en el cual deben de respetarse los derechos fundamentales y garantías procesales de las personas. (Proceso constitucionalmente C, 2000)

De lo dicho anteriormente se colige que la imparcialidad incluso es una garantía transversal en el proceso penal a razón de que aparece desde los actos de investigación que realiza el ente estatal autorizado para ello. (Fiscalía General de la República)

Sobre el acotamiento anterior, la Sala de lo Constitucional ha reiterado que, en materia de investigación preparatoria (antes del proceso) si bien el instructor ha de actuar con la mayor imparcialidad, recogiendo con la misma diligencia los elementos de cargo y de descargo, se estima que por defecto de su intervención en la etapa preparatoria, podría llegar al juzgamiento con prejuicios que afectasen a la imparcialidad del fallo o de su voto e incluso influir con ellos en quienes con él integrasen el tribunal, caso de corresponderle a éste juzgar.

La relación del investigador y el investigado llega en la práctica a ser tensa con frecuencia, ya que aquél está obligado a esclarecer unos hechos que el segundo tiene

interés en que no se descubran. El fundamento de la separación consiste, por tanto, en la incompatibilidad psicológica de ambos menesteres. (Imparcialidad, 2006)

Por esta razón se estima que la imparcialidad implica la necesaria actuación del juez, a distancia de las pretensiones de las partes interesadas en los resultados del conflicto.

La imparcialidad se configura como garantía constitucional, a raíz de su vinculación directa con el proceso y, por su arraigo al entorno normativo al sirve de nutriente la Constitución misma, para vía de demostración está lo dispuesto en el artículo 2 Código Procesal Penal, que regula la garantía del juez natural y el artículo 4 Código Procesal Penal, que concretamente recoge la imparcialidad e independencia judicial.

Incluso la normativa internacional de los derechos humanos recoge este principio para efectos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en el artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." En ese mismo orden, el artículo 14 párrafo 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que: "[...] toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil."

A nivel continental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 inciso 1) establece que: "[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]" (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2002)

El principio de imparcialidad establecido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, como antes se acotó, deriva de las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 172 inciso 3° y 186 inciso 5° de la Constitución de la República.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre la garantía de la imparcialidad, identifica los aspectos objetivos y subjetivos de esta garantía [caso Herrera Ulloa versus Costa Rica], planteando que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo,

también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

Lo trascendental de esta garantía estriba, según la Corte, la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso.

Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022)

La Sala de lo Constitucional señala que la imparcialidad como garantía, resulta trascendental para todo proceso, en razón a que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, e incluso en razón al objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia sería, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad. (Amparo, 2018)

La garantía de imparcialidad, sustentada en el artículo 4 del Código Procesal Penal, y en relación como motivo de análisis desde la perspectiva constitucional, obviamente, es función jurisdiccional del juez ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, en apego a las leyes, vigentes, y son estas la que le dan competencia al Juez de paz, para cumplir y hacer cumplir el mandato constitucional para el que fue elegido, los artículos, 172, 186, 193 y 194 de la Constitución de la República.

En el caso específico del art. 172 inc.3° establece que: los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes. y el 186 inciso 5° y dice, la ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial; y sin influencia alguna en los asuntos que conocen. Evidentemente, a pesar que

la función investigativa la ejerce el Fiscal, Artículo 193, de la Constitución de la República y la defensa técnica, eventualmente ejercida por el Estado, Artículo 194 de la Constitución de la República de El Salvador.

Ese peso y contrapeso en la que el Juez escucha a las partes en la audiencia, no son suficientes para garantizar al enjuiciado una sentencia justa, en parte el diseño legislativo lo permite, por las lagunas dejadas en el Procedimiento Sumario, al no prever la implicación que tiene al darle competencia al Juez de Paz, de conocer desde la audiencia inicial, hasta la vista pública, poniendo en grave peligro, una garantía tan importante, como es la imparcialidad, tanto en la producción de la prueba y valoración de la misma, emitiendo sentencia, cuando este ha venido teniendo contacto con la prueba, y al finalizar con la última etapa este ya tiene un prejuicio anticipado previo a emitir la sentencia.

He aquí el meollo del asunto, motivo de investigación, por supuesto, que no podemos generalizar, de todos es conocido que hay Jueces muy comprometidos con la constitución, y demás leyes, por el profesionalismo y ética profesional, emiten resoluciones muy justas, adecuadas y valoraciones con base en las pruebas presentadas por las partes en el proceso.

2.4. LA IMPARCIALIDAD EN EL JUICIO SUMARIO

Dada la novedad (inserto en el código procesal penal vigente) del procedimiento sumario, establecer la incidencia de esta garantía en el procedimiento objeto de estudio resulta novedosa.

El problema de los diseños procesales y la garantía de la imparcialidad no es novedoso ni exclusivo de El Salvador, siempre se ha cuestionado, sobre todo en el contexto de las reglas del proceso que debe regir el enjuiciamiento penal, en atención a evitar que el contacto con las diligencias de investigación incida en la decisión que deba declararse en la etapa del juicio; por ello es necesario, reiterar la necesidad de establecer formas de juzgamiento que, aunque especializadas no generen una ruptura de la imparcialidad del juez.

En la república de Perú, se generó y aún se genera un debate, sobre lo que históricamente ocurre frente a algunos diseños legislativos; en los que si bien se busca justificar una necesidad de evitar el prejuicio del juzgador al adoptar una resolución y recurrir a la observancia de los principios de igualdad de armas, oralidad, intermediación, contradicción e imparcialidad, en aquellos casos, en los que la decisión a tomar parte de cierta información producida en audiencia, información que no debe ser utilizada por el juez posteriormente al momento de resolver el conflicto, de lo contrario, los principios relacionados serían un puro ritualismo. (Oré Guardia, 2016)

En ese mismo contexto Oré, haciendo un análisis histórico cuestiona y exige la necesidad de un juez distinto al instructor quien deba aplicar la medida cautelar:

Consideramos que la vigencia de tales principios dentro del contexto del Código de Procedimientos Penales de 1939 puede devenir en puro ritualismo, pues en este el juez instructor sigue siendo el encargado de realizar los actos de investigación durante la instrucción.

Así, advertimos que el debate de las partes no resulta productivo cuando la discusión recae sobre los elementos de convicción obtenidos por el juez instructor y respecto de los cuales éste ya tiene una opinión formada. Con todo ello, cabe preguntarnos: ¿Cuál la razón para que el juez se mantenga neutral en audiencia -respecto del debate probatorio de prisión preventiva- o que la incorporación de los elementos de convicción solo sea realizada por las partes interesadas si él mismo -el juez; instructor- ya tiene una imagen formada sobre los hechos que las partes alegan, pues fue él quien recopiló la evidencia y, sobre todo, ¿tiene el expediente en su despacho? (Oré Guardia, 2016)

Incluso la jurisprudencia de la Sala de lo Penal no brinda un argumento contundente sobre este aspecto, a efecto de justificar la competencia funcional plena del juez de paz en todo el procedimiento sumario, el fundamento es un criterio de mera legalidad, que de antemano sabemos que puede ceder a ser modificado mediante un ejercicio jurisprudencial; en atención a lo expuesto la Sala de lo Penal señala: que la imparcialidad no puede ser interpretada únicamente como una garantía en sentido restrictivo; sino por el contrario, opera en sentido amplio, lo que conlleva en ser un presupuesto de efectividad de todas las demás, el cual no se vería alterado al respetarse los presupuestos del debido proceso.

Es así, que el hecho que el Juez de Paz producto de su facultad que precisamente le otorga la ley de aplicar el derecho verifica en audiencia inicial que el cuadro fáctico atribuido cumple con las condiciones de especialidad requeridos para la aplicación del procedimiento sumario, pues como ya se indicó, se está en presencia de uno de los delitos

establecidos para llevarse a cabo y a su vez de acuerdo al criterio judicial se cumple con los presupuestos de la flagrancia, por ende y atendiendo a que la ley procesal en sus Arts. 446 y 447 C.Pr.Pn. regula lo respectivo a la procedencia de este procedimiento y a los requisitos que debe contener el requerimiento fiscal, el que de no cumplirse con los mismos se otorga la posibilidad de ser subsanados en audiencia inicial. (Imparcialidad, 2015)

2.4.1. DERECHO COMPARADO RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Es importante realizar un esbozo comparativo del procedimiento sumario previsto en la legislación procesal penal salvadoreña, con otros procesos especiales similares previstos en el ámbito centroamericano, como Honduras, Costa Rica, entre otros, ya que aunque se trata de realidades un tanto distintas, también compartimos elementos comunes, como la necesidad de acelerar los tiempos de respuesta en los procesos penales, la necesidad de economizar recursos, satisfacer las demandas sociales de procesos más rápidos y que esto no se convierta en un factor negativo, en el desencanto de los justiciables y la colaboración que se presta en la realización de la justicia.

La razón a partir de la cual se realiza esta inserción de componentes teóricos de carácter comparativo es, conocer el diseño de este, a partir de componentes normativos y teóricos desde los cuales puede realizarse un abordaje de las diferentes reglas en las que se fundamenta este tipo de juzgamiento.

2.4.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIAS DE HONDURAS

Dentro del ordenamiento jurídico penal de Honduras en materia procesal penal existe un procedimiento expedito para los delitos en flagrancia, el cual se regula a partir del a partir del capítulo VII, y es a partir del artículo 440 donde se configura la iniciación de este procedimiento especial expresando en esta disposición lo siguiente: "cuando la persona fuese sorprendida y detenida en la ejecución o tentativa de un acto delictivo de orden público; o cuando sea perseguido y detenido a continuación de éstos actos; asimismo, cuando sea sorprendida o fuese detenida en posesión de objetos que constituyan indicios inculpativos evidentes de la comisión de un delito, se le juzgará por medio de juicio por delito flagrante, conforme dispone éste capítulo.

En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1- Se trate de un delito de investigación compleja, a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; 2- Que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones. De en el exterior; y, 3- Que se requiera la práctica de pruebas de difícil realización”. Código Procesal Penal Hondureño. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

Lo anterior se puede analizar que es necesaria la concurrencia de ciertos elementos de validez para que pueda aplicarse este procedimiento especial, en cambio en nuestra legislación penal, las reglas sólo permiten su aplicación a los casos taxativamente establecidos en el artículo 445 del Código Procesal Penal, pero igualmente bajo el contexto de la privación de libertad en flagrancia (Art. 446 CPP).

De hecho, en la legislación penal de El Salvador se procede a un procedimiento especial según nuestro Código Procesal Penal vigente, se regula bajo la denominación procesos sumarios, el cual establece ciertas condiciones reguladas en el artículo 446 que expresan lo siguiente: 1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada. 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad. 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad. 4) En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales. Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario. (Asamblea Legislativa, 2008)

En el artículo 440-B del Código Procesal Penal de Honduras regula el trámite Inicial en el cual se puede sintetizar que la persona detenida a la que se le está atribuyendo un hecho delictivo se le deben de garantizar sus derechos, desde ese momento ser informado la razón de su detención, hacerle saber sus derecho y garantías que le revisten y hechos que se le atribuyen, acto seguido remitirse a las autoridades a las autoridades correspondientes para que los elementos probatorios que se cuenten se exponga de manera oral, sienta esta función ejecutada por el Ministerio Publico Fiscal, si se cumplen los requisitos que exige el artículo 440- B citado, judicializará el caso en concreto para que se le aplique un juicio expedito, respetándose todas las garantía y derechos a la persona que se le imputa un hecho delictivo. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

El artículo 440-D del Código Procesal Penal de Honduras establece que, la aplicación del procedimiento expedito inicia mediante solicitud de audiencia ante el Juez de Letras. Es el fiscal que deberá en relación al caso en concreto que deberá hacer las

consideraciones que se ajusten a este a fin de que proceda a solicitar oralmente al Juez de letras respectivo que realice una audiencia para conocer de su solicitud, en relación a la procedibilidad del trámite y la imposición de la medida cautelar, a su vez, pondrá a la orden del juzgado al detenido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.

A continuación, le corresponde al Juez de Letras (el juez de paz en El Salvador), una vez escuchadas las partes técnicas, dar una resolución inmediata, de manera oral, donde fundamente si se cumplen los requisitos de aplicabilidad de este procedimiento en flagrancia. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

En el artículo 440-E del Código Procesal Penal de Honduras, se regula el dictado de la medida cautelar esta se solicita al Juzgado de letras a petición de la fiscalía sí lo considera necesario y desde el inicio del proceso. La cual en la esta disposición se expresa que establecerá la medida cautelar de prisión preventiva al imputado, la que no podrá sobrepasar los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución emitida por el Juzgado de Letras respectivo imponiendo la correspondiente medida cautelar. Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de las medidas cautelares que se regulan en el Título VI, Capítulo I, II y III del Código Procesal Penal. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

A diferencia de lo dispuesto en la normativa procesal penal de El Salvador, en la que no se reguló una especie de audiencia preliminar o de incorporación de la prueba previo a la vista pública, en el caso del Código Procesal de la república de Honduras, se diseñó la audiencia de preparación, esta se realiza, una vez que se defina la procedencia del juicio expedito, según como lo establece el artículo 440-F del citado cuerpo normativo, en el que se indica que, se dará inicio a la audiencia de preparación, en la cual las partes propondrán los medios de prueba que utilizarán para acreditar sus pretensiones.

Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de la alegación de las pretensiones efectuadas tanto como fiscalía y defensa; la audiencia de juicio será celebrada en un plazo no mayor de cinco días tal y como lo expresa la presente disposición, y esta podrá ser recurrida por medio de los mecanismos de impugnación de las resoluciones judiciales tal como lo establece esta disposición Código Procesal Penal Hondureño. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

Dentro de la legislación procesal penal de Honduras la audiencia de juicio según el artículo 440-G del citado cuerpo de leyes, se establece que: “en la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde

se describan los hechos y se determine la calificación legal de éstos, así como el señalamiento del orden en que se evacuarán las pruebas”.

La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de indicar el orden de evacuación de la prueba. El juez verificará que la acusación sea clara, precisa, circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

En cuanto a la realización del juicio el artículo 440-H del citado Código Procesal Penal, regula lo concerniente a la realización del juicio y comienza la segunda parte de la audiencia del procedimiento especial se regula que “recibirá declaración al imputado”.

Acto seguido se evaluará la prueba propuesta por las partes iniciando con la del Ministerio Público, el acusador privado, en su caso y la prueba de la defensa. Terminada la recepción de las pruebas el juez concederá, sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador privado y al defensor para que en ese orden expresen sus conclusiones. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

El fiscal y los representantes de las partes, podrán intervenir por segunda vez, con la venia del juez, para aclarar conceptos. El juez impedirá las divagaciones, repeticiones o interrupciones. Si el fiscal o el acusador privado, en su caso modificasen la calificación inicial del hecho, considerándolo como falta, la competencia del tribunal se extenderá al pronunciamiento sobre este extremo.

La víctima podrá hacer uso de la palabra por una sola vez, aunque no hubiera intervenido en el proceso. Finalmente, el juez preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después de lo que él exprese, declarará cerrado el debate Código Procesal Penal Hondureño. (Congreso Nacional de Honduras, 2013)

Con lo cual, en lo que concierne al desarrollo de la vista pública, es muy similar al de El Salvador, ya que para este rigen las reglas de la vista pública en el procedimiento común, como todas las formalidades previstas y a partir de ello, el diseño de la audiencia como tal revista de todas las garantías para la configuración formal de un juicio justo, con la salvedad, que se trata del mismo juez que ya tuvo contacto con los actos o diligencias iniciales de investigación.

Que, pese a que la mayoría de estos carezcan de valor para probar los hechos en el juicio, como lo establece el artículo 311 del Código Procesal Penal, no dejan de inquietar que subjetivamente, el juzgador ya tiene una idea formada o preconcebida respecto del caso, lo que puede afectar su decisión e inclusive alimentar el temor en el justiciable que le espera un juicio que le genera ciertas inquietudes relacionadas con la imparcialidad.

Correctamente la imparcialidad es un elemento subjetivo, es el caso cuando el juzgador tiene el control de todas las etapas del procedimiento sumario, y que este además por su naturaleza, permite que el sentenciador tenga contacto con las pruebas previo a la segunda etapa como es la de juicio.

Este permite la posibilidad que algunos juzgadores, sean prejuiciados y estos emitan sentencias condenatorias, debido que este pudo haberse contaminado previo al juicio, es lo que pone en riesgo la garantía de imparcialidad, siendo este una probabilidad que perjudicaría el interés del justiciado, obviamente no se puede concluir que está siendo parcial aun admitiendo indebidamente prueba, y resolviendo claramente con un interés de parte, adecuando su conducta en las causales de impedimento.

Siendo motivo de estudio en el tema de investigación la garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario a propósito que un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas en una misma causa, todo lo anterior se ha venido sustentando conforme al Código de Procesal Penal, la Constitución de la República y Tratados Internacionales.

2.4.3. DERECHO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIAS DE COSTA RICA

En Costa Rica existe un procedimiento procesal expedito para los delitos en flagrancia, por lo que corresponde hacer un acercamiento a las características de este procedimiento por el contemplado en nuestro Código Procesal Penal Salvadoreño.

En la sección primera del código procesal penal de Costa Rica se regula la especialidad del procedimiento de flagrancia, en la actualidad hay una serie de procedimientos en materia procesal penal.

En lo que respecta al momento procesal oportuno para determinar la procedencia del procedimiento sumario; existe una diferencia radical, en cuanto a las reglas que determinan la procedencia de este tipo de enjuiciamiento en Costa Rica como en El Salvador; ya que, en El Salvador a diferencia de Costa Rica, la oportunidad de plantearlo

en el contexto de la flagrancia y la detención administrativa (72 horas), por lo que, al finalizar este término, se apertura el procedimiento.

En el caso costarricense, en atención a lo dispuesto en el artículo 422 (Código Procesal Penal de Costa Rica), establece como parámetros de procedencia dos modalidades; la primera, al caracterizarlo como un mecanismo procesal de carácter expedito, el cual se aplica en aquellos casos que se presenten en el contexto o característicos de delitos en flagrancia, en este caso, el procedimiento inicia desde el primer momento que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie.

A diferencia de El Salvador, en donde las reglas de los artículos 445 y 446 Código Procesal Penal, definen la competencia funcional en los casos expresamente reseñados; en Costa Rica se abre la posibilidad, de que se apliquen las reglas del proceso penal común, en casos excepcionales, principalmente si se presentan problemas de carácter investigativo es decir, relacionado con las reglas de aseguramiento de la prueba (actos urgentes en El Salvador) y ello impida aplicar este tipo de juzgamiento, incluso estando ante un hecho de delito flagrante, en estos casos, se aplicará el procedimiento ordinario. (Sistema Costarricense de Información Jurídica, 1994)

Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. Asimismo, estos casos podrán resolverse conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Restaurativa.

El artículo 422 Código Procesal Penal de Costa Rica establece la procedencia en las siguientes expresiones este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral. (ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 1996)

En nuestra legislación salvadoreña el procedimiento sumario es un proceso especial que se caracteriza por la brevedad en sus términos y plazos. Es el proceso especial de corta duración aplicable a determinados delitos, donde el juez de paz conoce desde su inicio hasta su finalización.

La competencia para la tramitación del procedimiento sumario es exclusiva de los jueces de Paz; según se establece en los artículos 56 literal c) y 445 ambos del Código Procesal Penal. (Asamblea Legislativa, 2008)

En la Sección Segunda del Código Procesal Penal de Costa Rica: La acción o conjunto de acciones a que se hace referencia, aun cuando, efectivamente, constituyan un delito, deben, además, haber sido concretadas por su autor o autora con un carácter flagrante. Para este efecto, se entenderá la flagrancia tal y como se encuentra definida en el artículo 236 de nuestro Código Procesal Penal vigente: “Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)

Aspectos relacionados con la detención en flagrancia es un presupuesto indispensable para la aplicación de este enjuiciamiento rápido que ocupa, y que es justamente ella la que permite cumplir con los objetivos que inicialmente motivaron la creación del procedimiento especial que asume la tramitación en estos casos; el delito flagrante se hace en dos sentidos, mismos que pueden analizarse a partir del texto del artículo 235, que indica:

“Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando: haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo. Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias.

La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva.

La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura. Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el/la aprehendido/a será puesto en libertad”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996)

Los tribunales encargados de atender el trámite de los delitos sorprendidos en flagrancia, serán constituidos según lo que establece el artículo 427 Código Procesal Penal de Costa Rica. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996) Es decir, que para su conformación se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y las

normas de competencia que establece el Código Procesal Penal vigente, según dicta al efecto el citado artículo.

Además de resolver sobre la solicitud del fiscal, el Tribunal de Flagrancia será también competente para resolver sobre asuntos de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, aplicación de medidas alternativas o acerca de la aplicación del procedimiento abreviado. Igualmente, cuando tenga lugar la apertura juicio, sin que ninguna de las situaciones anteriores sea conducente, este mismo tribunal deberá realizar en forma inmediata el debate.

2.4.4. DERECHO COMPARADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIAS DE PANAMÁ

La república de Panamá también desarrolla un procedimiento especial, a partir del contexto de la flagrancia, el cual se conoce como “Procedimiento Directo”, el cual presenta una serie de diferencias con relación al procedimiento sumario en El Salvador, principalmente en razón a su mixtura, en el sentido que, en la República de Panamá, el denominado Procedimiento Directo, constituye una mixtura del sumario y del abreviado de El Salvador, o en otras palabras, el procedimiento directo sería el procedimiento abreviado que establecen los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal en El Salvador, adicionando el requisito de la detención en flagrancia como presupuesto de procedencia.

a) Procedimiento directo

El Código Procesal Penal de la República de Panamá, cuenta con una disposición expresa contiene una serie de reglas de procedimiento, y se encuentra normado en el Artículo 461 el Procedimiento Directo, el cual fue incluido con el fin de evitar los excesos en la dilación de los casos, aunque existen otros Procedimientos cortos, al igual que en la legislación salvadoreña, pero a efectos de comparación, el Procedimiento Directo del Código Procesal Penal de Panamá, es el que tiene relación al Procedimiento Sumario del Código Procesal Penal Salvadoreño.

Según el artículo 461 de Código Procesal Penal de Panamá, se aplicará el procedimiento directo para conocer y fallar los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriera imponer al acusado una pena no superior a cuatro años de prisión. (Asamblea Nacional, 2008)

b) Reglas de aplicación

La aplicación del procedimiento en casos de privación de libertad en flagrancia, previo a la apertura del juicio, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que el imputado conozca los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la sostengan y consienta la aplicación de este procedimiento y acuerde el monto de la pena y de la reparación civil, en caso de que se hayan demandado estos últimos.
2. Que el defensor acredite, con su firma, que la persona imputada ha prestado su consentimiento de modo voluntario y consciente sobre los puntos del acuerdo.
3. Que el imputado sea detenido en flagrancia, acepte su participación en el hecho y se encuentre sujeto a detención preventiva o medida cautelar equivalente. (ASAMBLEA NACIONAL, 2008)

En el artículo 463, la vista oral se desarrollará con la participación de las partes y, una vez concluida, se decidirá sobre su admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud. Acto seguido celebrará la audiencia ordinaria. (Asamblea Nacional, 2008)

Otra circunstancia que contempla es la relacionada con la pluralidad de imputados, conforme lo establece el artículo 464 del cuerpo normativo antes citado, al indicar que, cuando sean varios los imputados o los delitos, solo se aplicará el procedimiento directo sí, respecto a todos ellos, concurren las circunstancias previstas en el artículo 461.

En caso contrario será negada la petición y continuará el trámite de la fase de investigación. No obstante, el imputado o los imputados en quienes sí concurren tales circunstancias podrán ser beneficiados con la disminución de la pena prevista en el artículo siguiente, aunque no se haya procedido por el juicio directo.

El artículo 465 del mismo cuerpo legal, determina que, quien se someta al procedimiento directo será beneficiado con la disminución de la pena hasta una tercera parte. (Asamblea Nacional, 2008)

Y si bien, no dice la disminución de la pena hasta una tercera parte, no impide que se pueda fijar ese tercio teniendo en cuenta la pena mínima prevista por el legislador, como ocurre en El Salvador para el procedimiento abreviado, en el que la pena oscila entre el mínimo y el tercio del mínimo de la pena prevista en abstracto por el legislador, para el tipo penal de que se trate.

El artículo 466, establece que la sentencia que se dicte en este procedimiento deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 427 de este Código. En cuanto al contenido de la sentencia. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1996).

2.5 EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL SALVADOREÑA

A pesar que el Código Procesal Penal salvadoreño vigente, no contiene una exposición de motivos, luego de la experiencia acumulada por más de diez años de su vigencia, se debe señalar que el procedimiento sumario se justifica a partir de varias premisas, como el dar una respuesta inmediata al conflicto penal, aprovechar la actitud de testigos y víctimas para con el proceso, en la medida que sea más rápido, estarán más anuentes a colaborar, además, aprovechar las condiciones que genera la captura en flagrancia, ya que prácticamente las investigaciones en esos delitos flagrantes se agota de forma inmediata, por lo que no se requiere el proceso pase a una etapa de instrucción propiamente, como ocurre el proceso común.

Todo lo anterior con el atraso innecesario que en muchos casos con esas condiciones se producía en el proceso ordinario o común, en la etapa de instrucción, donde permanecían, durante un plazo de instrucción, muchas veces innecesario, porque no sufría ninguna variación la investigación y lo que se traducía en plazos muertos, que únicamente demoraban la solución de esos casos.

Por eso es importante, abordar el diseño que aborda el legislador salvadoreño, para luego analizar lo relativo a una garantía esencial, como es la imparcialidad dentro de un proceso penal justo.

2.5.1. EL PROCEDIMIENTO SUMARIO. DISEÑO PROCESAL

Muchos son los ataques que en diferentes momentos se han dirigido contra la configuración de un procedimiento que prescindiera de los ritos procesales ordinarios a los que estamos acostumbrados, por entender que un procedimiento achicado en sus trámites no es amable con la prescripción constitucional de juicio previo pleno de garantías, como si acaso lo prolongado de los plazos y lo complejo de las estructuras procesales sean signos de respetos por esas garantías (Sánchez Escobar, 2009).

El propósito de la Constitución es garantizar que los derechos fundamentales no sufran afectación material alguna, que no sea como resultado de un juicio en el que se haya ofrecido amplias facultades de acción y defensa; esto es después de un juicio previo diseñado, “con arreglo a las leyes” (Art. 11 Cn). (Sánchez Escobar, 2009)

Esa expresión “Juicio” no está concebida únicamente en sentido “Ideológico” como diría Francesco Carrara, sino más bien en sentido material en tanto instrumento para lograr arribar a aquella operación intelectual con mayor proximidad a la verdad. Es decir, Juicio en el sentido de proceso. (Sánchez Escobar, 2009)

El proceso sumario responde a esa exigencia de constituir un instrumento útil en el descubrimiento de la verdad. Aun cuando sus plazos son breves y no cuentan con una etapa de instrucción (la investigación sumaria no es en manera alguna una etapa de instrucción de corta duración), es un proceso en el que las partes pueden perfectamente hacer uso de sus facultades de acción y defensa, con la misma eficacia que en el proceso penal común.

Si se ha diseñado un proceso simplificado para ciertos y determinados delitos, lo es porque con ello se pretende dar una respuesta inmediata al conflicto penal; las condiciones que generan la captura flagrante en los delitos sometidos a este procedimiento y la actitud de las víctimas y testigos frente a la posibilidad de concurrir a un juicio próximo al evento delictivo, son circunstancia que justificarían la acción legislativa por llevar a esto hechos a un juicio más rápido. (Sánchez Escobar, 2009)

Alcanzar una pronta solución al conflicto penal y potenciar la participación de víctimas y testigos en ese procedimiento sumario por la celeridad del mismo, representan uno de los posibles efectos positivos que va a generar este procedimiento. (Sánchez Escobar, 2009).

Resulta difícil prever cuáles han de ser las consecuencias de la implementación del sumario; pero, es evidente que la adición de más responsabilidades al juzgado de paz podría exigir de este órgano jurisdiccional un esfuerzo que en algunas localidades caracterizadas por un alto índice delincencial, representará además una cuota de sacrificio personal. Adjudicar al juez de paz la responsabilidad de conocer del procedimiento sumario en su totalidad, hará necesario replantear la configuración de algunos juzgados, convirtiéndolos cuando menos, en juzgados pluripersonales, para evitar que la saturación

de procesos desborde las capacidades personales del juzgado y se generen prácticas disfuncionales. (Sánchez Escobar, 2009)

En la estructura del procedimiento sumario, si partimos del criterio del proceso dividido en fases que empleamos para el proceso penal común, hemos de entender que en el procedimiento sumario esas fases, que en el proceso común son cinco, se reducen a tres fases esenciales: la inicial, la de juicio y la de impugnación y ejecución de la sentencia. (Sánchez Escobar, 2009)

Al simplificar el proceso, se suprimen la fase de instrucción y la fase intermedia. Es cierto que este procedimiento especial cuenta con una etapa denominada “investigación sumaria”; pero ello, como ya lo anunciamos en otra parte de estas anotaciones, no constituye en manera alguna una instrucción reducida o de corta duración.

Esta investigación sumaria, de hecho, resulta completamente eventual, por cuanto sólo ha de tener pertenencia cuando se haya requerido la práctica de actos urgentes de comprobación, y que el juez los haya autorizado; de lo contrario, será simplemente la oportunidad procesal para que las partes hagan la oferta probatoria para el juicio, oferta que en el caso del fiscal ya se ha realizado en la solicitud inicial, sin perjuicio de que pueda ofrecer otras en esa investigación sumaria. (Sánchez Escobar, 2009)

Pero en todo caso, las frases esenciales son, como ya lo dijimos, la inicial que arranca con la captura flagrante y las diligencias iniciales de investigación y concluye con la decisión del juez de paz en audiencia inicial; la fase de juicio, confiada en su totalidad al juez de paz, quien deberá presidir la vista pública y pronunciar la sentencia y la fase de impugnación y cumplimiento de la sentencia, si fuere condenatoria, por supuesto que la verificación de su cumplimiento le ha de corresponder a un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. (Sánchez Escobar, 2009)

2.5.2. CONDICIONES DE PROCEDENCIA

2.5.2.1. CONDICIONES OBJETIVAS

a) La captura flagrante. Modalidades de flagrancia

El primer requisito que debe satisfacerse para habilitar el sumario es que se haya realizado la captura flagrante de un imputado de cualquiera de los delitos previstos por la ley. El requisito incluye todos los supuestos de flagrancia contenidos en el art. 323 CPP

aprobado, que comprende no solo la flagrancia en estricto sentido, sino algunas circunstancias de la cuasi flagrancia. (Sánchez Escobar, 2009)

Que el artículo 323 del Código Procesal Penal, comprende criterios amplios de flagrancia, no constituye impedimento alguno para que el juez califique este requisito; es decir, no existe obstáculo para que decida si en el caso concreto aparece o no alguna de esas condiciones de flagrancia.

No ha sido extraño que, empleando como argumento la captura del imputado en posesión actual de objetos provenientes del delito, se proponga al juez como flagrante, la captura de una persona que llevaba consigo objetos que tenían origen en un delito realizado mucho tiempo atrás - algunas veces hasta años -, cuando tal flagrancia resulta completamente cuestionable. (Sánchez Escobar, 2009)

En todo caso, ese supuesto de flagrancia referido a la captura del imputado en poder de objetos o elementos del delito, se ve limitado temporalmente a veinticuatro horas, tal como lo establece la parte final del artículo 323 del Código Procesal Penal. (Sánchez Escobar, 2009)

b) Los delitos

El inventario de delitos que se ha seleccionado para ser conocidos por el juez de paz en procedimiento sumario, comprende algunos en los que confluye la característica que mencionábamos: que al producirse la captura flagrante, se logra también casi de inmediato el acceso a toda la información que el caso es capaz de ofrecer y que puede ser tanto información testimonial, como la que deriva de actos urgentes de comprobación realizados sobre el objeto del delito o sobre la persona del imputado, como análisis físico-químicos y otros. (Sánchez Escobar, 2009)

Ciertamente que al tomar en cuenta esa característica, muchos otros delitos pudieron formar parte del catálogo contenido en el artículo 445 del Código Procesal Penal, pero la carga de trabajo destinada al juez de paz, habría sufrido un aumento un aumento desmesurado.

Hay que tomar en cuenta que están comprendidos delitos como el hurto y el robo, tanto en su forma básica como en su forma agravada, los cuales contribuyen una franja importante de la actividad delictiva cotidiana y, por tanto, ellos solo han de sumar un

incremento significativo en el trabajo de los juzgados de paz, pues ahora su juzgamiento en esta sede jurisdiccional ha de ser completo y no limitado únicamente a la audiencia inicial.

Hay otros delitos que no se han incluido en la lista, como el de lesiones del artículo 142 del Código Penal, porque su investigación, aparentemente simple, puede derivar en alguna complejidad, pues su exacta calificación depende de un resultado que la pericia médica inicial (que se sigue conociendo como reconocimiento de sangre) solo es capaz de diagnosticar provisionalmente.

La prognosis que establece ese primer reconocimiento médico, acerca del tiempo de enfermedad o incapacidad que ha generado la lesión, luego debe ser ratificado por uno que tenga un carácter de definitivo y sólo así puede establecerse una calificación jurídica precisa del hecho. Esto podría superar los plazos procesales previstos para el sumario.

**c) Que el delito no se haya cometido bajo la modalidad de crimen organizado.
Art. 446.1 C.P. P**

Es evidente que un robo, una posesión o tenencia o un hurto, cometidos en el contexto de una criminalidad organizada, requieren de una labor de investigación más cuidadosa, y por ello resultaba necesario apartar del enjuiciamiento bajo el sumario, aquellos delitos, que no obstante encontrarse dentro del artículo 445 del Código Procesal Penal, habían sido cometidos por estructuras de criminalidad organizada. Los tiempos procesales contenidos en el sumario no resultaban suficientes para investigar y juzgar esta clase de delito.

Su complejidad incluso ha determinado que, en el contexto del proceso penal común, sean conocidos por el Tribunal de Sentencia en Pleno y no por uno solo de los jueces; así lo establece el artículo 53.a del Código Procesal Penal. (Sánchez Escobar, 2009)

En todo caso, esta regla está limitada a aquellos delitos de robo, hurto, posesión o tenencia, etc. contenidos en la modalidad del crimen organizado, pero anteriores a la vigencia de la ley especial; obviamente son competencia de los juzgados especializados de instrucción y de sentencia, con lo cual no podrían nunca estar sometidos al procedimiento sumario, regulado por el Código Procesal Penal. (Sánchez Escobar, 2009)

d) Que no proceda la acumulación de procesos. Artículo 446.2 del Código Procesal Penal

Esta regla ha de aplicarse solo cuando la acumulación se dé entre delito (s) sometido (s) al sumario y delito (s) sometido (s) al proceso penal común. Cuando proceda una acumulación sólo entre delitos sometidos al sumario, no encontramos razón alguna para no dar trámite al proceso conforme a ese procedimiento especial. (Sánchez Escobar, 2009)

Es decir, si a una persona se le atribuye, por ejemplo, los delitos de Conducción Temeraria de Vehículos de Motor y Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de armas de Fuego, ambos sometidos al sumario, no habrá impedimento para que se siga el trámite de ese procedimiento. (Sánchez Escobar, 2009)

e) Que el delito no sea de especial complejidad

La especial complejidad es algo distinto de la realización compleja, concepto, este último, que se corresponde con las competencias de los juzgados y tribunales especializados. Para entender a qué se refiere el artículo 446.2 del Código Procesal Penal, cuando dice que el delito sometido al sumario no debe ser de complejidad, debemos remitirnos al artículo 310.1 del Código Procesal Penal. No encontramos en la ley una definición de ese concepto de “especial complejidad”; pero al diseñarse las circunstancias que autorizan la prórroga del plazo de instrucción encontramos una aproximación a ese concepto; entonces, vamos a entender que un delito es de especial complejidad, cuando las circunstancias que rodean su realización así lo indiquen, cuando existan multiplicidad de hechos relacionados o cuando haya un elevado número de personas involucradas como víctimas o como imputados. Cuando cualquiera de esas circunstancias esté presente, no procederá la aplicación del procedimiento sumario. (Sánchez Escobar, 2009)

2.5.2.2. CONDICIONES SUBJETIVAS

Además de aquellas circunstancias objetivas, vinculadas al hecho, también encontramos otras a las que denominamos subjetivas, por estar referidas a la persona del imputado, y que son las siguientes:

a) Que no proceda para el imputado, la aplicación de medidas de seguridad. Art. 446.3 Código Procesal Penal

Es evidente que cuando en el detenido concurra alguna circunstancia de imputabilidad, no es posible la aplicación de sumario pues ya existe un procedimiento especial diseñado para la imposición de medidas de seguridad. El resultado del sumario será una sentencia definitiva en la que se ha de enjuiciar la culpabilidad o responsabilidad subjetiva del imputado, dando lugar a la condena o a la absolución.

Eso no es posible en el caso de los imputables, en el que la legitimidad de la reducción de un derecho fundamental, como la libertad, determinado por la imposición de medidas de seguridad como el internamiento, viene dada por otras circunstancias, como la peligrosidad del procesado, y por ello, insistimos, se ha diseñado un proceso especial para ello. (Sánchez Escobar, 2009)

a) Que no se trate de un proceso contra miembros de algún Consejo Municipal. Artículo 446.4 del Código Procesal Penal

La razón de esta exclusión reside en la previsión constitucional de que los miembros de los consejos municipales responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondiente, por los delitos oficiales o comunes que cometan. Así lo ha dejado establecido el párrafo segundo del artículo 239 de la Constitución de la República.

De tal manera que no podrían enjuiciar a un miembro de algún consejo municipal, en un procedimiento sumario que es competencia de un juez de paz y no de un juez de primera instancia. (Sánchez Escobar, 2009)

2.5.2.3. EL REQUERIMIENTO FISCAL Y AUDIENCIA INICIAL

a) Requisitos de la solicitud fiscal

La solicitud inicial del fiscal del artículo 447 del Código Procesal Penal, para la aplicación del procedimiento sumario, no difiere mucho del requerimiento fiscal y sus requisitos, tal como está regulado en el artículo 294 del Código Procesal Penal.

Se suprimen aquellos aspectos que resultan irrelevantes, tomando en cuenta la estructura del sumario; por ejemplo, no contiene ninguna estimación del pazo de instrucción

o la referencia específica a aquellas circunstancias que tienen que ver con los delitos de falsedad documental; la razón de ello es de tan obvia que no requiere de una explicación adicional.

Por otro lado, lo que en el requerimiento fiscal contribuye la indicación de las diligencias a practicar durante la instrucción, en la solicitud de aplicación de procedimiento sumario, no solo ha de hacerse una indicación, sino además una oferta de actos urgentes de comprobación concretos, con los que se pretende demostrar los hechos en juicio.

Es decir, contiene una oferta probatoria específica. Esto se produce en lo relativo a las pretensiones civiles, pues también debe ofrecerse la prueba necesaria para demostrar los daños materiales o morales y el monto de la pretensión. (Sánchez Escobar, 2009)

Por estas características específicas de la solicitud de aplicación de procedimiento sumario, es que el juicio viene habilitado desde esta pretensión inicial, con lo cual resulta innecesaria una posterior acusación o una fase intermedia de control de tal acusación. (Sánchez Escobar, 2009)

Para el procedimiento sumario también se ha previsto para el juez, una facultad saneadora; en tanto que, si en la solicitud presenta algún defecto formal, si falta algunos de los requisitos de admisión, se ha de prevenir al fiscal para que los subsane en audiencia inicial.

Aun cuando no se ha advertido una sanción procesal para la falta de subsanación de la solicitud por parte del fiscal, entendemos que esa omisión, si se trata de aspectos relevantes ha de tener incidencia directa y determinante en la sentencia definitiva. Por ejemplo, la omisión en la oferta de actos urgentes de comprobación u otra prueba, así como de prueba para demostrar las pretensiones civiles, ha de afectar en lo sustancial al contenido del fallo, pues si no se demuestran las pretensiones penales o civiles, la sentencia se ha de inclinar hacia la absolución. (Sánchez Escobar, 2009)

b) Audiencia inicial y posibles resoluciones

La audiencia inicial del procedimiento sumario tampoco difiere mucho de la que forma parte del proceso penal común, puesto que en esencia el tema de decisión en esa audiencia ha de ser la aplicación o no de medidas cautelares; de manera accesoria ha de discutirse otros aspectos como la oferta probatoria hecha por el fiscal, así como la

pertenencia o no de la realización de los actos urgentes de comprobación requeridos; todo lo cual ha de incidir sobre el plazo de investigación sumaria que se fije. (Sánchez Escobar, 2009)

Vale decir, que un procedimiento sumario no ha de terminar necesariamente hasta la celebración del juicio, porque el artículo 449 del Código Procesal Penal, plantea otras alternativas, que son: la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación de un procedimiento abreviado y la conciliación. (Sánchez Escobar, 2009)

c) La etapa de investigación. Rol del Juez de Paz

La investigación sumaria, regulada por el artículo 450 del Código Procesal Penal, ya lo hemos dicho, no constituye una construcción de corta duración, sus propósitos se limitan a la práctica de aquellos actos urgentes de comprobación que se hubieren autorizado por el juez; pero si no hubiere tales actos urgentes para realizar, esta investigación sumaria no ha de ser más que una oportunidad procesal para que las partes ofrezcan la prueba con la que pretenden demostrar sus pretensiones en el juicio. (Sánchez Escobar, 2009)

El juez de paz, en la investigación sumaria, no asume la posición de un juez instructor, pues carece de facultades para ordenar de manera oficiosa actos urgentes de comprobación u otros “actos necesarios para investigación del hecho delictivo”, como si las tiene el Juez de Instrucción, según el artículo 302 del Código Procesal Penal. Por otro lado, y como ya lo hemos advertido en otro apartado de estas anotaciones, la facultad del juez de paz en materia de actos urgentes de comprobación se limita a la autorización de los mismos, pero no a una intervención directa en su realización, salvo que la naturaleza del acto a realizar así lo aconseje. (Sánchez Escobar, 2009)

d) Plazo y ampliación

La redacción de la legislación en lo que concierne a la investigación sumaria, sugiere que el juez de paz puede determinar el plazo de la investigación sumaria, porque indica que el máximo de este plazo ha de ser quince días, con lo cual, puede ser también un plazo inferior a ese. Entonces, ha de considerarse circunstancias como la complejidad de los actos urgentes de comprobación requeridos por las partes, para acordar el tiempo

necesario para esa investigación sumaria. El plazo que se determine podrá, así mismo, ser prorrogado hasta un máximo de diez días. Tanto el plazo inicial como su prórroga, se han de contar en días hábiles. (Sánchez Escobar, 2009)

e) La práctica de actos urgentes de comprobación

Ya lo hemos indicado, el plazo de la investigación sumaria ha de servir para realizar los actos urgentes de comprobación que el juez de paz haya autorizado. Estos, por la propia naturaleza de los delitos sometidos al procedimiento sumario, con la probabilidad, han de estar limitados a análisis fisicoquímicos sobre drogas o armas, análisis balísticos, reconocimientos de personas, avalúos, alcoholemias y cualquier otro que guarde relación con la clase de delitos enumerados en el Art. 445 C.P.P. (Sánchez Escobar, 2009)

La jurisprudencia caracteriza los actos urgentes de comprobación, como actuaciones procesales, cuya finalidad, es asegurar u obtener la información sobre los hechos y siempre que sea posible para las autoridades, deben formalizarse de modo inmediato en consonancia con la noticia del delito, no sólo como su mismo nombre lo indica, sino porque, su demora puede provocar la pérdida, deterioro o inexactitud de esa información; aclarándose que, al tener esta aptitud, los actos urgentes de comprobación no constituyen pruebas en el sentido estricto, pero sí pueden llegar a serlo, previo ofrecimiento de parte interesada, en el momento procesal oportuno. (Actos urgentes. Cámara Especializada, 2013)

Doctrinariamente, se establece una distinción entre actos de investigación y actos de prueba, de hecho, se considera que ambos introducen hechos al proceso, son actos de aportación de hechos, e incluso, pueden coincidir entre sí. Sin embargo, los actos de investigación tienen como premisa básica, la demostración de la hipótesis criminal sustentada en una denuncia o aviso, concretamente, los hechos denunciados y de los que vayan surgiendo en el curso de la investigación inicial o preparatoria, sin más limitaciones que su necesidad. (Castro, 2015)

Al igual que en el proceso común, las reglas de los actos urgentes se caracterizan por ser una facultad del fiscal para que, al realizarse los mismos; este determine si va a ejercer o no la acción penal; a partir de la concreción de dichos actos, que le permitan establecer si tiene o no motivos fundados amparados en medios probatorios legalmente obtenidos para solicitar la restricción de un derecho fundamental de la persona investigada y, en segundo lugar, para el Juez de Paz o de Instrucción cuando se requiera su

autorización para la práctica de un acto de investigación que afecta un derecho fundamental del investigado (allanamiento, registro, interceptación telefónica, toma de muestras, etc.), determine si la Fiscalía tiene bases fácticas y probatorias que le permitan fundamentar desde el punto de vista constitucional y legal la afectación de ese derecho fundamental o resuelva la procedencia de la petición concreta realizada sobre la base de tal actividad investigativa. (Aldana Revelo, 2014)

Al igual que los actos procesales, los actos de investigación deben documentarse, para que puedan surtir efectos al ser presentados ante la autoridad competente, a partir de las diferentes diligencias realizadas: entrevistas, allanamientos, registros, búsqueda en base de datos, inspecciones, de las cuales se elaboran actas con las formalidades del Art. 140 C.Pr.Pn., informes o certificaciones, pero estas formas de documental los actos de investigación no constituyen un medio de prueba, sino como se ha advertido es tan solo un medio de convicción, y en la etapa de juicio los elementos probatorios eventualmente identificados deberán introducirse mediante la prueba legal de prueba (testigos, peritos, investigador e incluso a través del acusado, si ha decidido declarar, entre otros). (Aldana Revelo, 2014)

d) La oferta de otras pruebas

Previo a desarrollar este apartado, es preciso realizar un análisis previo de la regla establecida en el Art. 311 del Código Procesal Penal, dicha disposición señala:

“Las diligencias practicadas constarán en actas, conforme lo previsto en este Código.

Con ellas se formará un expediente en el que se incluirán sólo las imprescindibles. Sólo los medios de prueba reconocidos en este Código tendrán valor para probar los hechos en el juicio; las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.”

Según Aldana Revelo, partiendo del diseño procesal que se desarrolla por el legislador, así se establecerán las reglas vinculadas con la actividad probatoria; en ese orden, en un sistema procesal penal de tendencia acusatoria, de partes, como el estructurado por el legislador en el actual código procesal penal, el cual, parte del criterio fundamental y básico, que la fase central del proceso es el juicio, la prueba nace en la fase del juicio oral, por lo que sólo tiene valor de “prueba”, la practicada o introducida en el juicio oral.

En ese sentido, es preciso tener en cuenta que, todas aquellas actuaciones realizadas durante la fase de investigación o instrucción formal carecen de valor para probar los hechos en el Juicio (art. 311 C.Pr.Pn) y por ende los jueces no pueden valorar los elementos probatorios introducidos de forma distinta (art. 179 C.Pr.Pn.). (Aldana Revelo, 2014)

En ese mismo orden, Arsenio Oré, realiza una distinción similar cuando señala que, la diferencia fundamental entre el acto de investigación y el acto de prueba reside en los resultados por obtener con la utilización de los mismos, es decir, el acto de investigación nos permitirá obtener una serie de datos probabilísticos (resultados probables); el acto probatorio por el contrario, tiene como objeto básico, establecer la convicción del juzgador acerca de la existencia del hecho punible y la participación del acusado en el mismo; sin embargo, dicho autor resalta, que ambas categorías también se distinguen por mantener valores probatorios distintos. Los actos de investigación fundamentan las resoluciones interlocutorias cuyo dictado es necesario durante la tramitación del proceso penal; por el contrario, los actos de prueba tienen como objeto brindar los fundamentos probatorios necesarios para que el juez emita la sentencia de mérito. (Oré Guardia, 2016)

Desde esta perspectiva, los actos de investigación no tienen ningún valor probatorio de cara al juicio, salvo cuando la fuente de prueba que se quiere incorporar al plenario sea objeto de una anticipación o aseguramiento probatorios y, a su vez, se haya seguido el procedimiento legalmente establecido para tal efecto.

La demostración de las pretensiones de las partes no puede verse constreñida al empleo de actos urgentes de comprobación, con lo cual, es posible que durante la investigación sumaria se ofrezcan otros medios probatorios, como los testimoniales. En este caso deberá cumplirse con las exigencias del artículo 450 del Código Procesal Penal, es decir, deberán ofrecerse dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la audiencia inicial y deberá satisfacerse las demás exigencias del Código Procesal Penal, particularmente previsto en el párrafo primero del artículo 359 del citado cuerpo normativo, lo cual involucra la presentación de la lista de testigos con indicación del nombre, profesión, domicilio y la residencia o lugar donde el testigo pueda ser citado. (Sánchez Escobar, 2009)

También resulta legítimo trasladar al sumario la exigencia de que se señale cuál es la pretensión probatoria de cada medio que es ofrecido, contenida en el párrafo final del

artículo 359 del Código Procesal Penal, pues esto permitirá evaluar su pertinencia. (Sánchez Escobar, 2009)

La actividad probatoria está desarrollada a partir de una serie de fases o etapas insertadas en las diferentes etapas del proceso, algunas de ellas deben desarrollarse a partir de reglas específicas, sobre todo en materia de procedimientos especiales, ello no elimina la posibilidad de cumplir con las reglas básicas para cumplir con los parámetros de legalidad, utilidad y pertinencia de los medios de prueba que deban utilizarse al momento de su producción en la etapa del juicio.

A continuación, planteamos una serie de presupuestos extraídos de uno de los manuales (Reglas de Prueba en el Proceso Penal Salvadoreño) (Aldana Revelo, 2014), posiblemente de los más completos, en cuanto al uso concreto del aseguramiento, fijación y producción de la prueba en el proceso penal salvadoreño, en este caso, dichos presupuestos están relacionados las reglas del ofrecimiento de la prueba.

Conforme a lo antes expuesto, presentamos los presupuestos que delimitan las reglas del ofertamiento de la prueba:

- a) Un primer presupuesto se construye a partir del axioma: Quien afirma algo debe probarlo, en el marco de un proceso penal la Fiscalía debe siempre probar los hechos que afirma en la acusación, por tanto, con el dictamen acusatorio debe ofrecer los medios de prueba para la vista pública.
- b) Este ofrecimiento de la prueba debe ser para establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal y civil del acusado en el delito por el cual se formula acusación, por regla general, pero la pertinencia probatoria también puede estar vinculada a la credibilidad de testigos. (Art. 177 inc.1 C.Pr.Pn.)
- c) No toda diligencia de investigación implica realizar un ofrecimiento de la prueba sobre esta actividad, porque pudo haberse realizado una entrevista, pero el testigo como tal no aporta nada a la teoría del caso de la parte, por tanto, no tiene que ser ofrecido.
- d) La Fiscalía debe ofrecer sólo los medios de prueba que permitan probar la teoría del caso o las afirmaciones hechas en la acusación.
- e) La Defensa no está obligada a ofrecer medios de prueba por cuanto no tiene que probar nada, ya que la inocencia se presume, no obstante, la Defensa tiene derecho a

ofrecer prueba para controvertir los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, la víctima o el actor civil.

f) Quien ofrece el medio de prueba debe indicar el tema de prueba. Es decir, los hechos y circunstancias que se pretendan probar. (arts. 177 inc. 1, 359 C.Pr.Pn.), a fin de permitirle al Juez determinar la pertinencia del medio de prueba, so pena de inadmisibilidad. (Aldana Revelo, 2014)

2.5.2.4. REMISIÓN A LAS REGLAS DE LA VISTA PÚBLICA. EN PARTICULAR EL ORDEN DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

El sumario no establece reglas específicas para la celebración de vista pública; el artículo 451 del Código Procesal Penal, hace una remisión general a las reglas de la sentencia y recursos. De tal manera, que se vuelve necesario estar adecuadamente informado acerca del contenido de las disposiciones legales que contienen disposiciones generales sobre esos temas, pero también de aquellas a partir de las cuales se regulan circunstancias específicas, como la intermediación, Art. 368 CPP, la publicidad, Art. 369 C.P.P., las prohibiciones de acceso, las incorporaciones probatorias mediante lectura, etc. (Sánchez Escobar, 2009)

a) El interrogatorio de testigos y peritos

Los testigos serán examinados de la forma prevista por el artículo 209 del Código Procesal Penal, en el curso de la declaración, las partes podrán plantear objeciones según lo prescrito por los artículos 210 y 211 del mencionado cuerpo de leyes. Es siempre necesario tomar en cuenta que el testimonio de personas menores de edad se encuentra sometido a un régimen especial, determinado por unas modificaciones al procedimiento previsto por el artículo 209 del Código Procesal Penal; así lo regula el artículo 231 del citado cuerpo normativo. (Sánchez Escobar, 2009)

b) La prueba documental y de objetos

La prueba documental, habrá de ser incorporada por su lectura, tal como lo determinan los artículos 248 y 372 inciso 5 del Código Procesal Penal; sin embargo, hay que tomar en cuenta también, que el artículo 249 del mencionado cuerpo normativo, exige que para la incorporación de la prueba documental al juicio, ha de ser necesaria su previa

autenticación, lo que significa que un testigo o la víctima ha de ser interrogado sobre el origen del documento, sobre sus características y sobre la posibilidad de reconocerlo, tal como ha de hacerse también en el supuesto de prueba mediante objetos, conforme al artículo 243 del mismo cuerpo de leyes. Solo después de verificado ese procedimiento de autenticación, se procederá a la lectura y exhibición del documento o a la exhibición del objeto. (Sánchez Escobar, 2009)

c) La sentencia y su fundamentación

Para el pronunciamiento de la sentencia, se han de tomar en cuenta todas las regulaciones que le son pertinentes, dentro de las que encontramos desde el artículo 395 hasta el artículo 400 del Código Procesal Penal, que completan desde los requisitos que debe reunir una sentencia definitiva, hasta los vicios que pueden afectarla. Por supuesto que la adecuada fundamentación de esa sentencia definitiva es condición esencial de su validez; esta exigencia de fundamentación viene impuesta a los juzgadores, desde el artículo 4 del Código Procesal Penal, pero es más precisa esa obligación, en el contenido del artículo 144 del mismo cuerpo normativo, el cual en su párrafo segundo ofrece algunas ideas importantes sobre la motivación; de ese precepto legal, debe entenderse entonces, como fundamentación, la expresión clara, por parte del juez, de las razones de hecho y de derecho que sirven de sustento para tomar la decisión que ha pronunciado. Lo cual incluye también un juicio sobre el valor que ha asignado a aquellas pruebas admitidas y las razones por las que han rechazado otras pruebas. (Sánchez Escobar, 2009)

Existen otras normas en las que se hace evidente esta obligación de motivación; así, por ejemplo, el artículo 179 del Código Procesal Penal, impone la obligación de valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica; por supuesto que ello forma parte de la fundamentación “fáctica” de la sentencia. El artículo 400 del citado cuerpo de leyes, establece además varios vicios de la sentencia, algunos de los cuales están referidos precisamente a la fundamentación. (Sánchez Escobar, 2009)

Según la sentencia CPS 24004.05, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de abril 2005, pronunciada en el expediente de Casación registrado con el número 240-CAS-2004, la motivación de toda sentencia consta de cuatro etapas esenciales: fundamentación descriptiva fáctica, analítica o intelectual y jurídica. Nótese que ese tribunal habla de etapas y no de partes de la sentencia, lo cual permite inferir que la

fundamentación constituye un verdadero proceso intelectual de parte del juzgador y no la sola satisfacción de contenidos en una sentencia. Para una mejor comprensión de lo dicho por el Tribunal transcribimos un fragmento de su sentencia. (Sánchez Escobar, 2009)

La Sala reconoce la importancia de la duda como un límite en la determinación de la culpabilidad, pero este parámetro debe enmarcarse en el adecuado y necesario proceso de construcción de la sentencia como un juicio integral, es decir, donde se conjugan en su estructura todos los elementos de orden fáctico, probatorio y jurídico. Pues resulta arbitrario declarar un estado de duda si a esa declaratoria le ha precedido una selección una selección especulativa y segmentada de elementos probatorios de carácter decisivo, y aún peor, si faltare completamente el necesario encuadramiento de la conducta con el tipo penal fundante de la acusación. A mayor abundamiento, sabemos que la motivación de la sentencia consta de cuatro etapas esenciales: fundamentación descriptiva, fáctica, analítica, o intelectual y jurídica. (Sánchez Escobar, 2009)

2.6 DISEÑO LEGISLATIVO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Si partimos del criterio del proceso dividido en fases que empleamos para el proceso penal común, hemos de entender que en el procedimiento sumario estas fases, que en el proceso común son cinco, se reducen a tres fases esenciales: La inicial, la de juicio y la de impugnación y ejecución de la sentencia. (Sánchez Escobar, 2009)

Al simplificar el proceso, se suprimen la fase de instrucción y la fase intermedia. Es cierto que este procedimiento especial cuenta con una etapa denominada “investigación sumaria”; pero ello, como ya lo anunciamos en otra parte de estas anotaciones, no constituye en manera alguna una instrucción reducida o de corta duración. Esta investigación sumaria, de hecho, resulta completamente eventual, por cuanto sólo ha de tener pertinencia cuando se haya requerido la práctica de actos urgentes de comprobación, y que el juez lo haya autorizado; de lo contrario, será simplemente la oportunidad procesal para que las partes hagan la oferta probatoria para el juicio, oferta que en el caso del fiscal ya se ha realizado en la solicitud inicial, sin perjuicio de que pueda ofrecer otras en esa investigación sumaria. (Sánchez Escobar, 2009)

Pero en todo caso, las fases esenciales son, como ya lo dijimos, la inicial que arranca con la captura flagrante y las diligencias iniciales de investigación y concluye con la decisión del juez de paz en audiencia inicial; la fase de juicio, confiada en su totalidad al

juez de paz, quien deberá presidir la vista pública y pronunciar la sentencia y la fase de impugnación y cumplimiento de la sentencia, si fuere condenatoria, por supuesto que la verificación de su cumplimiento le ha de corresponder a un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena. (Sánchez Escobar, 2009)

2.6.1. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 445.- Los jueces de paz tendrán competencia para conocer del procedimiento sumario por los delitos siguientes:

- 1) Conducción temeraria.
- 2) Hurto y hurto agravado.
- 3) Robo y robo agravado.
- 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.
- 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Siendo entonces el “procedimiento sumario” una de las novedades del actual C.P.P., teniendo como finalidad instituir dentro de la normativa procesal penal un procedimiento expedito para ciertos delitos y bajo condiciones de detención en flagrancia; pero, sin vulnerar los derechos y garantías de las personas –imputado y víctima-; y ha sido delegada su competencia funcional en todas y cada una de sus fases procesales al juez o jueza de paz. (Rommell Ismael, 2018)

El Legislador, le establece al Juzgador, la competencia para conocer en los Procesos Sumarios, el cual le enumera los delitos, sobre los cuales debe de conocer, delitos no complejos. (Rommell Ismael, 2018)

Los delitos merecen especial atención tres aspectos el primero relacionado al delito de conducción temeraria, caso el delito está sujeto al trámite del procedimiento sumario incluirá hechos que en la generalidad los medios probatorios para sustentar la existencia del delito y la participación del detenido en flagrancia, son simplemente a través de los testimonios de los agentes captores que participaron en la detención en flagrancia del procesado. (Rommell Ismael, 2018)

La sentencia emitida por corte plena, de la Corte Suprema de Justicia, con fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, bajo el número 91/COMP/2013, en la que sentó

postura en cuanto a la competencia, que debe de procesarse por el juicio sumario, la conducción peligrosa. (Rommell Ismael, 2018)

El artículo 445 del Código Procesal Penal hace referencia a un catálogo de delitos para los cuales habilita la sustanciación del juicio a través del procedimiento sumario; clasificación legal que atiende al tipo penal y no al grado de realización del mismo. En ese sentido, si el legislador reguló este mecanismo de conocimiento judicial sin especificar si la conducta fue consumada o intentada, debe entenderse que ambos supuestos se incluyen. Es así que el legislador no ha regulado autónomamente el delito de hurto agravado tentado, sino que se trata de una construcción que parte del tipo básico y se complementa con lo dispuesto en la parte general del Código Penal respecto a la tentativa, de modo que así debe entenderse para efectos de esta resolución. Según sentencia de las 14:44, del día 01/04/2011, dictada por el pleno de la CSJ, dentro del conflicto de competencia registrado con el número: 08/COMP/2011. (Rommell Ismael, 2018)

Queda claro que el Juez de paz es competente para conocer solo en los delitos: 1) Conducción temeraria. 2) Hurto y hurto agravado. 3) Robo y robo agravado. 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego. 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en su grado de consumación, en el grado de tentativa de este Artículo, serán retomados por la parte general del Código Procesal Penal. (Rommell Ismael, 2018)

Art. 446.- Se aplicará este procedimiento cuando en los casos indicados en el artículo anterior se hubiese detenido a una persona en flagrante delito. Este trámite no procederá:

- 1) Cuando el delito se hubiese cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada.
- 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial complejidad.
- 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad.
- 4) En el caso de proceso contra los miembros de los concejos municipales. Cuando el juez advierta la existencia de alguna de las circunstancias anteriores continuará con el trámite del procedimiento ordinario.

Uno de los presupuestos procesales del fundamento del “procedimiento sumario”, es que la persona sea detenida en flagrante delito, Artículo 323, del código Procesal Penal. En relación con el Art. 13 de la Constitución Política de El Salvador. (Rommell Ismael, 2018)

Dos situaciones merecen comentario: sí el “procedimiento sumario” opera solo para un detenido en forma singular; o es aplicable para varios detenidos -pluralidad de sujetos-; y qué se debe de entender por “flagrante delito”. En los párrafos siguientes se comentará el primer asunto; dejando para más adelante lo relacionado a la flagrancia. (Rommell Ismael, 2018)

Sobre la singularidad de sujeto o su pluralidad, hay que señalar que la generalidad de los tipos penales que aparecen en la parte especial del C.P., están estructurados para el cometimiento por regla general por una persona; sin embargo, existe dentro de la normativa penal dispositivos amplificadores que amplían la gama de sujetos que pueden cometer el delito, como por ejemplo, los que se señalan en el libro primero, título II, capítulo IV del Código Penal, relacionado a los autores y partícipes”, dentro de los cuales se encuentran los “autores directos o coautores Art. 33 C.P.-”, autores mediatos –Art. 34 C.P.-”, “instigadores –Art. 35 C.P. y cómplices necesarios o no necesarios Arts. 36 C.P.”. (Rommell Ismael, 2018)

Lo anterior indica, que sí el legislador en el Art. 446 inciso primero parte primera C.P.P., como presupuesto del “procedimiento sumario”, al referirse “cuando se hubiere detenido a una persona”, no debe entenderse que solo es operable en tales casos, ya que producto de la comisión del injusto penal pueden haber participado otras personas, y en tal caso resultará también aplicable el precitado procedimiento. (Rommell Ismael, 2018)

En cuanto al fundamento del “procedimiento sumario” para la pluralidad de detenidos; aun cuando la norma procesal sólo se refiere en forma singular, ya ha sido abordado por la jurisprudencia en materia de conflictos de competencia, quien en un caso iniciado en un juzgado de Paz, dicha autoridad judicial ordenó dar el trámite correspondiente a un procedimiento ordinario, argumentando que el proceso sumario sólo puede ser aplicado “cuando se hubiese detenido a una persona en flagrante delito, y en el presente proceso penal nos encontramos en presencia de dos imputados” y ha señalado lo siguiente: la interpretación sistemática de las disposiciones legales encargadas de regular este mecanismo de conocimiento judicial frente al ejercicio de la acción penal, lleva a concluir que no es posible considerar que lo dispuesto por el legislador deba entenderse como un mandato de aplicar el sumario para el catálogo de delitos legalmente dispuestos,

exclusivamente cuando en su ejecución ha participado una persona como sujeto activo. (Rommell Ismael, 2018)

Tampoco se ha objetado la tramitación sumaria cuando uno o unos de los autores sean aprehendidos en flagrancia; mientras que otro u otros no; en tal caso operaría el “procedimiento sumario” para los primeros; no así para los segundos, a quienes les corresponderá ser juzgados por medio del “procedimiento común u ordinario”. Lo anterior, es sin perjuicio de una ulterior acumulación de procesos penales, a fin de que todos los sujetos sean procesados dentro del “procedimiento común u ordinario”; tal como lo señala el inciso final del artículo 61 del Código Procesal Penal.

En dicha sentencia se sienta el precedente en materia de conflictos de competencia, que el “procedimiento sumario” sería viable aplicarlo, para el detenido o detenidos en flagrancia; pero no para los otros procesados que posteriormente de las 24 horas de la ocurrencia de los hechos sean individualizados o identificados, a quienes les operaría el “procedimiento ordinario o común”, por haberse roto los alcances de la flagrancia.

En tal caso puede acontecer que sobre los mismos hechos se ventilen dos tipos de procedimientos: “sumario y común u ordinario”. Igual como sucede cuando dentro de los mismos hechos participan personas a quienes se les aplica el C.P.P., y a otros la Ley Penal Juvenil. Todo lo anterior es sin perjuicio, que para evitar la denominada continencia de la causa que implica que por la separación se obtengan sentencias contradictorias y dando cumplimiento a los “principios de economía procesal, oportunidad y celeridad”, se tengan que acumular como ya se dijo ambos procesos, dentro del trámite del “procedimiento común u ordinario”, conforme lo prevé el art. 61 C.P.P., caso que ello no ocasione un grave retardo al procedimiento. (Rommell Ismael, 2018)

La acumulación señalada en los párrafos que anteceden, se puede suscitar en la misma sede de juez de paz, en el caso que para los imputados detenidos en flagrancia todavía no se ha definido su situación jurídica, dentro del “procedimiento sumario” y asimismo se inicia el “procedimiento común u ordinario” para los otros imputados que no fueron detenidos en flagrancia, y en la audiencia inicial, el juez de paz decide acumular ambos procedimientos, en apego a lo prescrito en el art. 59 inciso primero numeral 1 C.Pr.Pn.; en consecuencia, se suscitará dentro del “procedimiento sumario” la causal de improcedencia por la acumulación de procedimientos a la que se refiere el art. 446 inciso primero numeral 2) del mismo cuerpo de normas; y deberá remitir ambos procedimientos a conocimiento del juez que conocerá de la subsiguiente fase del proceso penal; sin perjuicio,

del conflicto de competencia que se pueda suscitar y de la decisión que adoptará la CSJ, en apego a lo prescrito en el artículo 61 del Código Procesal Penal. (Rommell Ismael, 2018)

En el artículo 447 inciso primero numeral 1) del Código Procesal Penal. Las generales del imputado o las señas para identificarlo corresponden a los mismos requisitos que el requerimiento en procedimiento ordinario. (Rommell Ismael, 2018)

Siendo de importancia la edad, para delimitar la normativa a aplicar, ya sea el Código Procesal Penal o la Ley Penal Juvenil. En el caso que no esté definida la edad del imputado detenido en flagrancia, se tendrá que realizar la prueba pericial de edad media, ante el Instituto de Medicina Legal y a través de sus resultados precisar la normativa procesal a adoptar.

El inciso primero numeral 2) del citado cuerpo normativo, la relación circunstanciada del hecho con indicación, en la medida de lo posible, del tiempo y modo de ejecución, las normas aplicables, y la calificación jurídica de los mismos Este requisito se resalta la variación que tiene respecto al requerimiento por procedimiento ordinario, en el caso del procedimiento ordinario el fiscal debe hacer una relación circunstanciada del hecho con indicación del tiempo y medio de ejecución; el medio de ejecución en su aceptación vendría a ser un elemento que sirve para un determinado fin, o una acción o cosa que sirve para conseguir otra. (Rommell Ismael, 2018)

En el requerimiento por el procedimiento que se comenta advertirse que dice del tiempo y modo de ejecución, ha de referirse que lo que pide es que se indique la forma de comportamiento efectuado, la forma particular de hacerse la cosas, es decir la forma de cómo acaecieron los hechos, que debe hacerse de manera completa.

En este sentido el modo de ejecución estará referido a todo el contexto en el que se desarrolló la conducta hasta llegar a la captura pues es de suma importancia, como ya se apuntó antes, lo relativo a la flagrancia.

Sin dejar de lado la importancia de la relación de hechos en este tipo de proceso porque el fiscal sólo tendrá esta oportunidad, debiendo detallarse con precisión y claridad, en orden cronológico el evento constitutivo de delito que haya acaecido -modificado la realidad-. Son tales hechos los que sirven de fundamento al dictamen acusatorio; y en especial, los que servirán ulteriormente al juez de paz para delimitar el trámite procedimental a seguir; es decir, para corroborar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia o improcedencia, a los que se refieren los arts. 445 y 446 C.Pr.Pn. (Rommell Ismael, 2018)

Una vez formulados los hechos atribuidos, estos no podrán ser modificados ni ampliados. Son sobre tales hechos sobre los que deberá pronunciarse el juez de paz en su sentencia.

El inciso primero numeral 3) C.Pr.Pn. La indicación y oferta de los actos urgentes de comprobación que se hayan realizado y los que resulten necesarios realizar durante la investigación sumaria para probar los hechos en el juicio. (Rommell Ismael, 2018)

Hay que traer a colación que, dentro del desarrollo de la prueba, se encuentran las siguientes: a) ofrecimiento de la prueba, b) la admisión de la prueba, c) producción de la prueba y e) valoración de la prueba.

Cada una de ellas se va desarrollando de acuerdo a la fase procesal o procedimental del proceso penal; sin perjuicio, que en casos excepcionales o por la naturaleza del proceso o procedimiento se puedan desarrollar en la misma audiencia, por ejemplo, el análisis en audiencia inicial del procedimiento abreviado; o en los casos que no obstante haber precluido su fase, pero por acontecer circunstancias excepcionales se puede suscitar en ulteriores etapas del proceso penal, como sería el ofrecimiento de prueba sobre hechos nuevos, sobre prueba sobrevenida o sobre prueba anterior pero de desconocimiento para el proponente; o en el caso de prueba denegada en forma indebida. (Rommell Ismael, 2018)

La ley determina que el primer momento procesal para indicar y ofrecer la prueba debe ser en el requerimiento fiscal, sin perjuicio de las excepciones que se puedan dar en cuanto a la prueba sobreviniente, prueba que surge de nuevos hechos o prueba anterior pero desconocida para el proponente. Por tanto, es en el requerimiento fiscal donde FGR debe de “indicar” y “ofrecer” los medios de prueba encaminadas a acreditar su pretensión punitiva. (Rommell Ismael, 2018)

En cuanto a la “indicación” y “ofrecimiento” de la prueba, FGR tiene que cumplir con los tres presupuestos procesales, los cuales desde luego servirán para el juicio de admisibilidad de la prueba siendo los siguientes:

- a) Individualizar la prueba; por ejemplo, si es de carácter documental o instrumental, señalar si es pública o privada; en cuanto a dicha prueba es extensible la prueba documentada en soportes informáticos conforme lo prevé el inciso final del artículo 244 del Código Procesal Penal; si es una prueba de carácter pericial, señalar si es una evaluación psicológica o psiquiátrica, valúo, etc.; si es una prueba de carácter testimonial, determinar si es pericial o testifical; o si es una prueba de carácter

demonstrativa o ilustrativa, precisar su naturaleza, etc. Prueba ofrecida que debe de obrar en el proceso, por cuanto no se puede ofrecer prueba instrumental inexistente;

- b) Se debe de establecer cuál es su contenido, es decir precisar qué hechos objetivos relevantes de carácter directos, indirectos o referencias contienen; y
- c) Establecer sus propósitos o fines; es decir señalar cuáles son los fines del ofrecimiento de la prueba; por ejemplo, para probar la existencia de la infracción penal constitutiva de delito, la participación del imputado, la credibilidad de los testigos o peritos, etc. (Rommell Ismael, 2018)

Un aspecto novedoso de la norma procesal comentada es el hecho que introduce el concepto procesal de actos urgentes de comprobación los cuales la anterior normativa los confundía con los “anticipos de prueba” y con la prueba definitiva o irreproducible incluso con la “prueba preexistente

El numeral 4) de la disposición citada del mismo cuerpo normativo. El ejercicio de la acción civil, con la indicación y oferta de las pruebas para demostrar los daños materiales o morales y el monto de lo pretendido. Este apartado no contiene mayor diferencia relacionadas al requerimiento fiscal en procedimiento ordinario y en el mismo sentido lo relativo a la solicitud de la medida cautelar.

De la naturaleza de la solicitud de la medida cautelar, el juez de paz tendrá al momento de acoger el requerimiento fiscal, dentro del “procedimiento sumario” las opciones siguientes: a) poner en libertad al detenido, dentro del término de inquirir; sin perjuicio, de tomarle el juramento o promesa de presentarse a la audiencia inicial y subsiguientes actos procesales; o b) decretar la detención por el término de inquirir; sin perjuicio, de la medida cautelar personal a adoptar en la audiencia inicial. (Rommell Ismael, 2018)

Finalmente, en el artículo 447 inciso final del Código Procesal Penal, el legislador secundario ha previsto la situación que el requerimiento fiscal, dentro del “procedimiento sumario” no cumpla con sus exigencias legales, y en tal caso señala que deberá prevenirse para que sean subsanadas en la audiencia inicial. (Rommell Ismael, 2018)

Dicha situación es coincidente con la prevención al requerimiento fiscal, dentro del “procedimiento común u ordinario”, prevista en el art. 294 inciso final C.P.P., que manda que si falta alguno de los requisitos se completen durante la audiencia inicial, con la sanción procesal de inadmisibilidad, con la posibilidad de recurrir en apelación

En tal caso le quedará expida la acción penal a FGR, para entablar nuevo requerimiento fiscal, dentro del mismo “procedimiento sumario”, ya que, si bien el detenido recobrará su libertad, caso que con antelación no haya sido puesto en libertad; pero, los hechos a juzgar serán siendo los mismos, no perdiéndose la naturaleza del delito ni los alcances de flagrancia. También la Fiscalía General de la República podrá hacer uso del recurso de apelación en contra del auto mediante el cual se pone fin al proceso penal, de conformidad a los artículos 294 inciso final y 464 y siguientes del Código Procesal Penal. (Rommell Ismael, 2018)

En el párrafo anterior se enunció, que no se podrá declarar inadmisibile el requerimiento fiscal sobre el cual no se cumplieron las prevenciones que se efectuaron, ya que se parte del supuesto que el requerimiento fiscal ya fue admitido, y por ende no se puede declarar inadmisibile lo que ya fue admitido.

Situación diferente sucederá cuando el juez de paz no admita el requerimiento fiscal, y difiera su juicio de admisibilidad o inadmisibilidad para la audiencia inicial, previo cumplimiento o no de las prevenciones; sin embargo, con esta postura se puede suscitar el inconveniente procesal que se ejecutan peticiones contenidas en el requerimiento fiscal, por ejemplo lo relativo a la detención por el término de inquirir del imputado o a la realización de medios de prueba, sin que haya sido admitido el requerimiento fiscal. Por ende, la decisión que se tome deberá ser fundamentada, debiéndose analizar las consecuencias de una u otra postura. (Rommell Ismael, 2018)

En el artículo 448 del citado cuerpo de leyes. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a las partes a una audiencia inicial dentro del término de inquirir. Con la presentación del requerimiento la norma contiene el imperativo de convocatoria a audiencia inicial, esta norma conlleva el germen que estamos en presencia de un procedimiento especial, afirmación que se hace ya que la especialidad radica en que se indica los pasos que se deben dar en el proceso, comenzando con una audiencia inicial y posteriormente con una serie de pasos con mucha peculiaridad. (Rommell Ismael, 2018)

Dos aspectos a considerar son el plazo de convocatoria y la detención por el término de inquirir.

Plazo de convocatoria. La regulación respecto a la convocatoria a la audiencia inicial diseñada para el procedimiento sumario, no presenta diferencias sustanciales en relación al procedimiento común u ordinario, ya que cuando se está en presencia de un reo presente, y deba continuar en esa situación, el juez valorará si se dan los presupuestos para ello,

decretar la detención por el término de inquirir, artículo 328 del Código Procesal Penal, - ya que el plazo que se establece para ambos procedimientos corresponde al plazo constitucionalmente establecido en el artículo 13 de la Constitución de la República, - setenta y dos horas-, que se constituye en el plazo máximo de detención por el término de inquirir. (Rommell Ismael, 2018)

El requerimiento por proceso sumario con reo ausente, no se vislumbra de manera liminar, por la detención en flagrancia; pero puede devenir de la petición que pueda realizar el fiscal en relación a la medida de detención o de la decisión judicial respecto a los presupuestos para decretar la detención por el término de inquirir que son los mismos de la detención provisional *el fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, esta situación puede ser de mayor aplicación en los casos del delito de conducción peligrosa de vehículo de motor y posesión y tenencia a las que se refiere el inciso primero del art. 34 de la LRARD, ya que en estos supuestos, la pena que se anuncia es de menor gravedad. (Rommell Ismael, 2018)

La audiencia inicial, según el artículo 449 del mismo cuerpo normativo, establece que en cuanto sean aplicables, regirán las reglas de la vista pública, adaptadas a la sencillez de la audiencia. Luego de escuchar a las partes y en su caso de recibir la declaración indagatoria, el juez resolverá las cuestiones planteadas y según corresponda podrá. (Rommell Ismael, 2018)

- 1) Decretar la detención provisional del imputado o su libertad con o sin restricciones.
- 2) Suspender condicionalmente el procedimiento.
- 3) Resolver conforme al procedimiento abreviado.
- 4) Autorizar la conciliación.
- 5) Resolver sobre cualquier otro incidente.

Se levantará un acta de la audiencia en la que solamente consten las resoluciones que el juez tome en relación a los puntos que le sean planteados. El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura.

Debe considerarse que la audiencia inicial regulada para el procedimiento especial sumario no difiere respecto de la audiencia inicial en el proceso común u ordinario, ya que el tema principal ha de ser la aplicación o no de medidas cautelares; sin perjuicio, que pueda discutirse otros aspectos que se desarrollarán más adelante. Sobre este punto no hay discordancias, así lo ha dicho la jurisprudencia.

La redacción de este artículo que se comenta, por técnica legislativa hace remisión a las reglas que deben seguirse en el desarrollo de la vista pública, las que se encuentran descritas a partir del artículo 380 del Código Procesal Penal, debiendo adaptarse a la sencillez de la audiencia, ya que el debate se centra en la verificación de existencia de indicios de razonabilidad de los presupuestos para decretar una medida cautelar artículo 329 del Código Procesal Penal. (Rommell Ismael, 2018)

No obstante, esta sencillez a que se refiere la norma no implica que deban irrespetarse reglas de importancia diseñadas para el debido proceso en el desarrollo de las audiencias, en las que se requiere a un funcionario dirigiendo una audiencia con la capacidad de llevar al orden en varias ocasiones a dos abogados cargados de pasiones y que se enfrentan jurídicamente en un debate. (Sánchez Escobar, 2009)

De allí que la tarea del juez o jueza es conducir el debate, ordenándose para que se desarrolle según lo prescribe la ley, razón por la que la audiencia inicial también rigen las reglas de la vista pública. Así pues, llegado el día y la hora de la audiencia inicial, constituido el juez o jueza y constatada la presencia de las partes, se declara abierta la audiencia, y se advierte a imputado o imputada de la atención a lo que va a suceder, tal advertencia tiene sentido realizarla al imputado ya que las partes procesales conocen las reglas forenses y tal advertencia es inútil, situación que no es para las partes materiales pues ellos las desconocen. (Rommell Ismael, 2018).

En esta etapa de instalación se pone en conocimiento al imputado de que se conocerá por la atribución que se le hace por un delito; pero que es importante tener en cuenta el orden de la audiencia descrito en la norma que el momento de hacerle saber los derechos al imputado es luego de escuchadas las alegaciones de las partes que es cuando ya se ha fijado el debate.

Una vez cerrados los debates el juez debe resolver lo planteado decisiones que deberán ser fundamentadas verbalmente y que posterior a ello debe redactarse el respectivo auto en el que exista la fundamentación que exige el artículo 144 del Código Procesal Penal, no obstante, las partes han quedado notificadas de las providencias dictadas desde el momento en que se leyó el acta y que firmaron o que se hayan retirado sin firmar. (Rommell Ismael, 2018)

En lo que respecta a la medida cautelar deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal. Al final debe redactarse un acta en la que únicamente consten las decisiones del juez, se propone un extracto de acta. (Rommell Ismael, 2018)

En el procedimiento común u ordinario el juez cuenta con tres días para enviar el proceso al juez de instrucción, tiempo en que deberá de fundamentarse por escrito la decisión que dio de manera oral en audiencia, en el procedimiento sumario el juez debe elaborar la resolución con mayor agilidad, no obstante, las partes han conocido los fundamentos de cada una de las decisiones dadas de manera verbal, con lo que ya tienen los insumos para un eventual recurso. Ya que en el acta se ha dicho debe constar la fecha en que se finalizará la investigación sumaria. (Rommell Ismael, 2018)

En relación con la Investigación sumaria, se prevé en el artículo 450 mismo cuerpo normativo. En el plazo que no podrá exceder de quince días hábiles posteriores a la realización de la audiencia inicial, a petición de las partes se autorizarán los actos urgentes de comprobación que no se hayan realizado, se requerirán los informes y documentos que correspondan. Durante este plazo las partes también podrán ofrecer otras pruebas. Cuando se trate de prueba testimonial el ofrecimiento de estos deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la audiencia inicial, conforme lo dispone este Código. (Rommell Ismael, 2018)

El plazo previsto en el inciso primero de este artículo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando por causa justificada la investigación no se haya podido completar.

El término por el que transita el proceso sumario después de la audiencia inicial hasta la vista pública se ha hecho llamar “fase de investigación sumaria”, que constituyen una especie de instrucción, la que está dirigida fundamentalmente a propiciar un proceso mucho más rápido evitando trámites y diligencias que la práctica judicial ha demostrado que propician una instrucción lenta y alargada en el tiempo. (Rommell Ismael, 2018)

A la etapa de investigación que está regulada para el proceso ordinario o común se le llama instrucción formal, que, desde la vigencia del proceso oral, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal de 1997 - 20 de abril de 1998, se reguló la etapa de instrucción, la que era habilitada por el juez de paz. (Rommell Ismael, 2018)

El proceso sumario cuando se habilita la investigación sumaria no es un término que el juez tenga que incidir en la investigación únicamente deja abierto el tiempo para que las partes en igualdad de condiciones puedan presentar la prueba que consideren necesaria, por tanto, la instrucción formal del procedimiento común u ordinario con la investigación sumaria no tiene diferencias sustanciales.

Respecto al término de quince días hábiles que pueden ampliarse hasta por diez días más, ampliación únicamente en casos justificados, consideramos en primer lugar que los quince días establecidos por el legislador, han sido dispuestos para propiciar la igualdad

de oportunidades a las partes para que puedan ofrecer la prueba necesarias, reducir este término puede ser contrario a los intereses de la defensa, aunque la posibilidad existe ya que el legislador lo que ha regulado es que no exceda de quince días y comienza a contar desde el día siguiente a la realización de la audiencia inicial, debiendo fijarse con precisión la fecha de finalización de la investigación sumaria, fecha que constará en la respectiva acta de la audiencia inicial. (Rommell Ismael, 2018)

Una vez finalizado el tiempo de la investigación sumaria resalta nuevamente la discordia respecto al diseño del proceso sumario en el que no hay una etapa de discusión de los medios de prueba, como en contra del proceso ordinario que existe la etapa crítica, donde se critican los medios de prueba, para verificar si se fortaleció la prueba para pasar a la etapa plenaria o en el caso negativo para que se dicte el respectivo sobreseimiento, sea de carácter provisional o definitiva. (Rommell Ismael, 2018)

Si se ha decidido realizar una audiencia especial para decidir sobre la prueba debe estar presente el imputado para el ejercicio del derecho de defensa material. En puridad el proceso sumario no tiene cabida en temporalidad el desarrollo de una audiencia especial, a menos que esa audiencia se desarrolle con una hora de antelación a la realización de la audiencia de juicio. (Rommell Ismael, 2018)

Los problemas que se presentarían en relación el rechazo indebido de prueba en el procedimiento sumario quedarían para ser resueltos por vía de recurso a la sentencia por vicios en esta, cuando se ha omitido un medio probatorio de valor decisivo, utilizando el método de inclusión hipotética, ya que no existe la posibilidad de recurrir en apelación del auto que declara inadmisibile el medio probatorio. Situación que ha sido resuelta en el procedimiento ordinario que el Tribunal de juicio puede habilitar una audiencia a petición de parte, cuando le ha rechazado prueba que considera que fue indebidamente, siempre y cuando haya solicitado la revocatoria -artículo 366 inc. 3 del Código Procesal Penal. (Rommell Ismael, 2018)

De tal forma que si el fiscal ha ofertado prueba desde el requerimiento debe ser discutida su pertinencia en la audiencia inicial, lo mismo sobre los actos urgentes de comprobación que no se hubieren realizado para la orden de realización, su admisión deberá constar en el acta de audiencia, para ofrecer prueba testimonial deberá presentarse dentro del término. Y cumplirse con lo enunciado en el artículo 359 del Código Procesal Penal, sobre el ofrecimiento de prueba testimonial, de no cumplirse con ello., deben excluirse del elenco probatorio, los ofrecimientos fuera de tiempo y sin los requisitos de ley,

pues admitirla sería violatorio al debido proceso, porque entonces estaríamos ante prueba introducida ilegalmente al juicio. (Rommell Ismael, 2018)

Con relación a la prueba que se ha ofertado en la etapa de investigación sumaria, como se apuntó supra algunos juzgadores desarrollan una audiencia especial, en la que debe estar presente el imputado y así quedar legalmente admitida para el juicio, pero tal audiencia podría devenir en contraria al principio de celeridad del proceso sumario, por tal razón, si después de aperturar la etapa de investigación sumaria se propone prueba; debería de emitirse un auto lo más parecido al auto de apertura a juicio, donde consten los hechos que se conocerán en la audiencia de vista pública y la prueba que se ha admitido así como la prueba ofertada, para que las partes puedan objetar dicha prueba en la audiencia de juicio y si la oferta es de prueba testimonial deberá de hacerse acompañar de dichos testigos el día de la audiencia de vista pública. (Rommell Ismael, 2018)

En la vista pública, sentencia y recurso, según artículo. 451 del mismo cuerpo normativo, establece que, concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente. En lo que respecta a la vista pública diseñada para el procedimiento sumario son aplicables, las reglas contenidas para la vista pública a partir de los Arts. 366 C.P.P., con la variante en relación al tiempo de celebración de la audiencia, denotando la celeridad con la que debe desarrollarse esta audiencia. (Rommell Ismael, 2018)

Siendo la etapa esencial del proceso, en la que están en juego los principios de contradicción, intermediación, oralidad, publicidad, concentración y continuidad, para el procedimiento sumario, no se vislumbra la posibilidad de realizarse a puerta cerrada, el problema radica en los locales en los que se desarrolla el juicio, en los que la publicidad se ve disminuida, oral, ya que hay muchas sedes judiciales de paz en las que no existen salas de audiencia, siendo el despacho del juez que se improvisa para esos efectos, con la falta también de la grabación del juicio por no contar con el sistema adecuado. (Rommell Ismael, 2018)

Para la apertura de la audiencia, su iniciación llegado el día y la hora, el juez al constituirse en la sala, debe constatar la presencia de las partes, testigos y peritos, salvo que, en la audiencia inicial, o la especial de prueba, se hayan efectuado estipulaciones probatorias, y como producto de ello se haya prescindido de la declaración de los peritos y testigos. (Rommell Ismael, 2018)

Resulta de común aplicación las estipulaciones probatorias únicamente en la incorporación no así en su admisión, que en el caso de la admisión implicaría que las partes estén de acuerdo en el contenido de las pruebas y no se discutan en la audiencia preliminar, lo que no obsta el control de legalidad y de pertinencia que debe hacer el juez, similar circunstancia debe de servir para el juez de paz en casos que las partes decidan estipular la producción de prueba. (Rommell Ismael, 2018)

La presencia de todos los intervinientes cobra relevancia con el principio de inmediación , debiendo estar presentes todos los involucrados en el debate, de manera que al constituirse el juez a la sala y estando preparados se apertura la audiencia de vista pública, haciéndose la advertencia a la atención que se debe poner al desarrollo de los debates, esta advertencia tiene incidencia en el reo, ya que es la persona que no ha sido formada, pues tal situación a las partes no tiene sentido, pues ellos saben que los actos del desarrollo de la vista pública se dan sucesivamente y si dejan pasar uno de ello no podrán retrotraerse a un momento anterior. (Rommell Ismael, 2018)

Llegado el momento de la declaración del imputado en el ejercicio del derecho de defensa material contenido en los artículos 81 inciso cuarto del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución de la República, puede presentarse prueba que se conozca hasta esta etapa del proceso, ello porque habrá que tener en cuenta que, si se trata del indiciado, quien tiene la posibilidad de ejercerlo en cualquier etapa del proceso, incluso en el desarrollo de la Vista Pública, ya que puede hacerlo en el momento de su “declaración indagatoria”, que permite que el indiciado durante la etapa de instrucción declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indique los medios de prueba cuya práctica estime oportuna; lo que permite que sea posible incluso en la etapa del juicio. (Rommell Ismael, 2018)

Cuando se abre la etapa probatoria es el momento de discutir la pertinencia de la prueba que no se ha admitido, ya las partes estaban sabedoras de cuál ha sido la propuesta de prueba que hicieron en la investigación sumaria y podrán oponerse si esta no cumple con los requisitos de ley.

Una vez realizadas las conclusiones de las partes respecto de la prueba que ha desfilado en juicio y que la víctima y el imputado hayan hecho uso del derecho a la última palabra. Se declaran cerrados los debates y el juez pasa a deliberar, les señala a las partes el tiempo en el que estará deliberando para que estén atentos para escuchar la decisión, y pasa a examinar la prueba que se ha presentado para determinar el valor probatorio que le asigna a cada medio probatorio, pudiendo realizarse dicho acto con los que estén

presentes, de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Penal. (Rommell Ismael, 2018)

En caso de sentencia absolutoria se pondrá en inmediata libertad al imputado -art. 398 del Código Procesal Penal, si es condenatoria, de conformidad al artículo 399 del mismo cuerpo de leyes, debe establecer la pena que le corresponderá al imputado, si procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo relativo a la responsabilidad civil, y deberá decidir en lo relativo a los objetos secuestrados. A partir de ese momento cuenta con diez días hábiles para redactar los fundamentos de la sentencia, la que sí por motivos excepcionales no se puede concluir, es posible habilitar cinco días hábiles más. (Rommell Ismael, 2018)

De todo lo acontecido se deja constancia en acta de la vista pública de acuerdo con el artículo 401 del citado cuerpo normativo, sólo es firmada por el secretario de actuaciones, ello se confirma en el artículo 403 del mismo cuerpo normativo. (Rommell Ismael, 2018)

2.7 SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.7.1 HIPÓTESIS GENERAL

La garantía de imparcialidad judicial se violenta en el juicio sumario, considerando que el mismo juez conoce en distintas etapas, de este procedimiento especial.

2.7.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a. La valoración de los actos urgentes de comprobación o diligencia de investigación en la audiencia inicial por el juez de paz, afecta a la garantía de juicio justo al conocer en la vista pública en la misma causa.
- b. La garantía de imparcialidad se violenta en el procedimiento sumario, considerando que el mismo juez conoce en distintas etapas de este procedimiento especial.
- c. El diseño del procedimiento sumario, cuya competencia corresponde a un mismo juez, vulnera la garantía de imparcialidad.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE ESTUDIO

Actualmente existen en materia de investigación científica y, concretamente en los estudios académicos, diversas posturas metodológicas, con relación a los métodos de investigación, aunque en la actualidad tiende a reconocerse que las alineaciones principales, están conjuntadas en dos vertientes básicas: los estudios cualitativos y los cuantitativos.

Desde las perspectivas de la investigación científica los tipos de estudios están influenciados por el enfoque, en atención a ello, existe una variedad de clasificaciones sobre tipos de estudio de investigación, se organizan bajo diferentes criterios, sin dejar de reconocer que estas clasificaciones no son absolutas y que un estudio puede ubicarse en más de un grupo si el criterio establecido lo incluye; entre estas podemos mencionar, el nivel de profundidad de la búsqueda planeada del conocimiento; la intervención del investigador sobre el fenómeno estudiado; de acuerdo con el momento en que ocurre el fenómeno y su registro; de acuerdo con el número de ocasiones en que se colectan los datos sobre el fenómeno estudiado entre otros. (Müggenburg Rodríguez V. & Pérez Cabrera, 2007)

En el presente caso, se pretende, realizar en atención al nivel de profundidad de la búsqueda planeada del conocimiento que se pretende obtener, un estudio descriptivo típico (describe las características de una sola muestra). (Müggenburg Rodríguez V. & Pérez Cabrera, 2007)

3.2. MÉTODO

La investigación sobre la garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario, a propósito que un mismo juez no puede administrar justicia en diversas etapas en una misma causa, desarrollada en los juzgados de paz de la ciudad de San Miguel, estuvo orientada a una problemática de actualidad e incidencia en materia penal, ya que como se advertirá en los resultados de la investigación, son muchos los casos que se llevan a la justicia penal, e inclusive, en muchos de ellos se aplica el procedimiento abreviado,

que tiene como un requisito insoslayable la confesión del imputado, lo que sin duda podría ser ámbito de otra investigación, por qué deciden los acusados confesar dentro del procedimiento sumario, las explicaciones podría ser diversas, pero una que surge de inmediato es que prevé una inminente condena y ante ello, busca utilizar otro procedimiento especial que le otorgará un régimen de pena diferenciado. Por ello, la investigación estuvo orientada a una búsqueda teórica que permita producir una posible solución, a los problemas derivados con la aplicación de dicho texto especial.

Al plantear el método idóneo para el proceso de investigación, se optó por el método hipotético deductivo, pese a la variada clasificación de los mismos, desde una perspectiva eminentemente jurídica, partiendo de un punto de vista racional, tomando en cuenta obviamente que cada método tiene procedimientos específicos. (Rodríguez Jiménez & Pérez Jacinto, 2017)

En el proceso de investigación que se realizó, se aplicó la metodología cualitativa, ésta se orientará a conocer el significado del fenómeno estudiado que plantean los diferentes actores sociales. Las técnicas cualitativas, como la entrevista enfocada, estudios de casos y la observación, serán las herramientas empleadas en la fase de campo de nuestra investigación.

Otra razón que se consideró para utilizar el método cualitativo en este tema de investigación fue poder facilitar el estudio de casos tramitados en sede de la judicatura de paz, para explorar elementos relacionados con la valoración probatoria y los factores que subyacen en la decisión por el fondo dictada por el juez de paz, sin ser sometida a controles experimentales.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población con la que se trabajó la presente investigación es considerada especial, en razón a que se trata de sujetos que conocen de la materia, son expertos en esta área, y frecuentemente acuden a los Juzgados de Paz, por casos relacionados con la aplicación del procedimiento sumario, todos ellos en materia penal de la zona oriental de El Salvador, específicamente de la ciudad y departamento de San Miguel, sin embargo, no se descartó a aquellos sujetos vinculados indirectamente con su participación en el juicio sumario.

En el siguiente cuadro (válido también para individualización de las técnicas) se identifica la población objeto de estudio.

Tipos de entrevista a realizar	Sujetos /actores	Categorías	Medio de registro
Entrevista enfocada a los sujetos involucrados en la temática.	<p>Juzgados de Paz penal de la Zona oriental de El Salvador.</p> <p>Auxiliares de Fiscalía General de la República y de Procuraduría General de la República</p> <p>Abogados en el ejercicio libre que hayan intervenido en procesos de esta naturaleza.</p>	<p>Imparcialidad judicial.</p> <p>Proceso Común.</p> <p>Procedimiento Sumario.</p> <p>Juzgamiento en imparcialidad etapas condiciones.</p>	Guion de entrevista.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Una de las técnicas que se utilizó en la investigación, fue la entrevista enfocada, que sirvió para poder recolectar la información, utilizando conceptos y categorías que son relevantes dentro del proceso en estudio, resultado de la relación entre los investigadores y los actores sociales; esta herramienta servirá, además, para identificar las fuentes de los datos, así como las técnicas para obtenerlos. Es decir, las instancias de los Juzgados de Paz competentes para conocer del desarrollo del procedimiento sumario de la zona oriental de El Salvador, específicamente de la ciudad y departamento de San Miguel, fuentes de información a nivel judicial, involucradas para obtener un contacto directo con el sujeto, registrando las entrevistas por medio de grabaciones auditivas, esto nos sirvió posteriormente para el análisis concerniente al tema en estudio.

Por lo expuesto, la información se obtuvo de fuentes primarias como: entrevistas fiscales, defensores particulares y públicos, que San Miguel, que han participado en procedimientos sumarios desarrollados en los juzgados de paz de la referida ciudad, quienes brindaron información fundamental e imprescindible para la investigación.

Los instrumentos utilizados fueron guías de entrevistas, una para cada grupo de actores, una guía de observación aplicadas a los actores directamente involucrados y una ficha para el estudio de casos.

Las fuentes secundarias se obtuvieron mediante la revisión de publicaciones como revistas, páginas Web, informes, libros, leyes, jurisprudencia y tesis que están relacionadas con el tema de investigación; logrando con ello una exhaustiva investigación documental.

3.5. ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación objeto de análisis está estructurada en una serie de etapas, que permitieron el desarrollo del estudio de forma metodológicamente coordinada, a fin de que la información obtenida, sea procesada con claridad y coherencia que doten de objetividad los resultados presentados.

La primera etapa comprendió la elaboración del anteproyecto del estudio y los elementos estructurales que lo caracterizan: Situación problemática, delimitación, enunciado del problema, justificación, objetivos, tipo de estudio, método, población y muestra y técnicas e instrumentos a utilizar.

La segunda etapa comprendió la ejecución del proyecto, identificando, el tipo de estudio, el método, la población y muestra y técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de la información.

La tercera etapa estuvo comprendida por el procedimiento de análisis e interpretación de resultados.

La última etapa comprende la presentación y discusión de resultados, a través de las diferentes conclusiones que se hayan obtenido, así como las respectivas recomendaciones y propuestas que sobre la posible solución se planteen.

3.6. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

La investigación se realizó haciendo una indagación sobre la garantía de imparcialidad judicial en el procedimiento sumario a propósito que un mismo juez no puede administrar

justicia en diversas etapas en una misma causa, como lo prevé expresamente el inciso segundo del artículo 4 del Código Procesal Penal.

Otro de los pasos desarrollados fue entablar una cercanía con los referentes más importantes como fueron los Juzgados de Paz, Agentes Auxiliares, tanto del fiscal general de la República como del Procurador General de la República de la ciudad de San Miguel.

Una vez conociendo el contexto a investigar, se procedió al diseño de las entrevistas como guía para la conversación con los actores. La solicitud para el otorgamiento de las entrevistas se desarrolló utilizando instrumentos como: el teléfono, el correo electrónico, u otras redes sociales idóneas para tal efecto, que permitió el envío de las cartas de solicitud para ser entrevistados; la gestión de forma directa por la experiencia de trabajo existente.

Se entrevistaron, primero los actores directos e indirectos. Habiendo obtenido toda la información, se realizará el análisis, dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada; los conceptos y categorías serán estructurados con la finalidad de cotejar las respuestas.

Estos resultados serán teorizados conforme a la construcción de la problemática.

CAPÍTULO IV

HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN

4.1 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN POR MEDIO DE LOS INDICADORES

4.1.2. MATRIZ DE ENTREVISTAS A FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y DEFENSORES PARTICULARES

4.1.2.1 LA IMPARCIALIDAD COMO UNA GARANTÍA DEL PROCESO PENAL

La mayoría de los entrevistados considera que la imparcialidad es una garantía en el proceso penal, la diferencia que plantean los entrevistados está únicamente en el contexto en que debe aplicarse dicha garantía.

Por ejemplo, algunos la identifican al momento de la valoración de la prueba, otros la ven como complemento de principio de igualdad en el proceso, y, por último, están quienes lo ven como un presupuesto de actuación en el proceso.

También en este indicador se estableció que el procedimiento sumario está adecuadamente estructurado, igualmente la mayoría considera que el procedimiento sumario entre otros presupuestos está basado en la celeridad, en la falta de complejidad y otros señalan a la economía procesal como fundamento, un menor número considera que no está adecuadamente estructurado debidamente, entre otros aspectos por la ausencia de la etapa de ofrecimiento de la prueba o lo consideran no recomendable, por no definirse con claridad las reglas de la flagrancia y la de su incidencia en el procedimiento.

Desde otro punto de vista los entrevistados consideraron en su mayoría que el juez de paz en el sumario realiza consideraciones y valoraciones sobre el fondo del caso, en decisiones anteriores al juicio, circunstancia que la mayoría de los entrevistados consideraron así.

Entre otros por los motivos siguientes: Uno considera que desde el momento que se presenta la solicitud, se tiene conocimiento de los elementos principales que se van a valorar, otros consideran que desde el momento que conoce de los hechos y de la medida cautelar a aplicar, está conociendo del fondo del asunto, otro grupo considera que no, dado que en la primera etapa solo valora las medidas cautelares y no las pruebas sobre el fondo; otros consideran que no porque, la etapa para conocer de la prueba es en su etapa de producción.

De lo anterior, se colige que mayoritariamente se percibe contaminación del juez de paz, desde el momento que realiza consideraciones sobre el material de investigación, al adoptar decisiones relacionadas, entre otras con las medidas cautelares y que posteriormente, es éste el que emitirá la sentencia definitiva, cuando en realidad ya tiene ciertos prejuicios sobre el caso, que en esencia no garantizan al justiciable un juez imparcial.

4.1.2.2. QUIEBRE DE LA IMPARCIALIDAD EN EL JUICIO SUMARIO, AL DELEGAR SU DEPURACIÓN A UN SOLO JUEZ

La mayoría de los entrevistados considera que existe una ruptura de la imparcialidad en el juicio sumario, al delegar su depuración a un solo juez por variadas razones:

Porque considera que el juez de paz es a quien se le oferta la prueba y quien se pronuncia sobre su pertinencia y utilidad y será él mismo quien deberá realizar este ejercicio en la vista pública.

También están aquellos que consideran que desde el momento que conocen la primera etapa está contaminado para resolver la etapa final.

Otros incluso consideran que existe contradicción con relación al principio de imparcialidad del juez que conoce la primera etapa y la final del proceso sumario, al grado que ya en esta última etapa ya tiene una decisión pre constituida.

En este mismo orden un grupo de entrevistados consideran que el juez de paz al haber valorado los actos o diligencias de investigación en la audiencia inicial puede afectar la garantía de imparcialidad en el juicio de la vista pública.

Un grupo considera que puede afectarse la garantía de imparcialidad principalmente, porque generalmente se cuenta solo con la prueba ofrecida por parte de la representación fiscal, ya que por regla general el imputado o el defensor no ofrecen prueba en la audiencia inicial, por ello, tendrá una sola versión de lo ocurrido, que puede incidir en el ánimo a la hora de dictar sentencia.

En ese mismo orden están quienes consideran que se puede afectar la garantía de imparcialidad por considerar que el juez ya está contaminado desde las diligencias iniciales de investigación.

Otros por el contrario consideran que no hay afectación por considerar que, en la audiencia inicial no se valora prueba sino indicios, en ese mismo orden están quienes consideran, que no hay afectación y analizan de forma comparativa en caso de los juicios contra menores, ya que se hace para garantizar la prontitud de la resolución.

En esa misma línea están aquellos que consideran que tampoco hay vulneración de la imparcialidad en la vista pública, porque es algo que depende del profesionalismo de cada juez, dado que la prueba que se incorpora en la vista pública es similar a la de la etapa de investigaciones.

4.1.2.3. DEBE UN TRIBUNAL DISTINTO AL JUEZ DE PAZ CONOCER LA FIJACIÓN DE LA PRUEBA QUE SE INCORPORARA EN EL JUICIO

Pese a que la mayoría considera que existe afectación a la garantía de imparcialidad porque el juez de paz, está contaminado o tiene un prejuicio sobre el caso, la mayoría considera que no debe un tribunal distinto al juez de paz conocer la fijación de la prueba, por considerar que el juez de paz es competente de conocer la oferta de la prueba y su producción, otros incluso consideran que es acertado que el juez conozca por razones de efectividad los elementos que serán desarrollados en la vista pública.

Incluso están aquellos que consideran que no hay problema con esta circunstancia porque el tipo de delitos que se conocen en la etapa sumaria, se trabaja con prueba preconstituida.

Por el contrario, están aquellos que consideran que un tribunal distinto debe de conocer de la fijación de la prueba, principalmente porque, en el procedimiento sumario el juez se contamina, al conocer desde un inicio las pruebas que se van a producir en la vista pública.

En ese mismo orden están quienes consideran que el juez de paz no debe conocer de las distintas etapas del juicio, porque fija su criterio y poder de decisión desde el inicio del procedimiento y concretamente aquellos que consideran una vulneración a la imparcialidad porque el juez de paz conoce desde la primera etapa hasta el final, él mismo valora y rechaza la prueba, y con ello quebranta la imparcialidad.

4.1.2.4. IMPLICACIONES PARA EL JUEZ DE PAZ AL CONOCER LAS INVESTIGACIONES PREVIAS REALIZADAS POR LA FGR Y LAS PRUEBAS QUE SE PRODUCEN EN VISTA PÚBLICA

Algunos de los entrevistados consideran, que no hay implicaciones al juez de paz o conocer las investigaciones previas realizadas por la fiscalía y las pruebas que se reproducen en vista pública por los motivos siguientes:

Hay quienes consideran que los jueces de paz en la etapa inicial no valoran prueba solo valoran indicios, sólo se pronuncian sobre la medida sin conocer el fondo.

Incluso están quienes consideran que las investigaciones y los elementos aportados son por el ente fiscal y que la valoración de la prueba se realiza hasta el momento de la vista pública; también se considera que en esta etapa lo que realmente interesa es la celeridad en la solución del proceso.

Otros incluso recurren a fórmulas de legalidad para evitar la afectación en el sentido que si la norma está bien definida la forma de procedencia de la prueba no se generaría ningún problema.

Otros atienden a las reglas del profesionalismo en el sentido que este componente ético del que depende la vulneración de la garantía de imparcialidad.

Por el contrario, están aquellos en menor grupo que consideran que hay vulneración de la imparcialidad ya que el juez de paz al tener desde un inicio conocimiento de la prueba se inclina a la prueba aportada por fiscalía.

Otros consideran que se violenta el principio de imparcialidad por el conocimiento que el juez tiene de las diligencias desde un inicio, ya que al conocer el juez de paz desde los actos iniciales de investigación se contamina desde antes de la valoración de la prueba.

4.1.2.5. DEBE EL JUEZ DE PAZ DESPOJARSE DE SUS PREJUICIOS POR LAS VALORACIONES PREVIAS SOBRE EL CASO QUE REALIZÓ AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Con relación así el juez de paz debe despojarse de sus prejuicios, por las valoraciones previas que sobre el caso desarrolló al inicio del procedimiento, sobre este indicador existen planteamientos disímiles, ya que las respuestas son más diversas y no tienden a conjuntarse para el caso, están quienes consideran que el juez de paz que por razones técnicas se despoja del prejuicio, ya que al momento del análisis de la prueba y tomar una decisión es la vista pública (sentencia).

Otros consideran que si el juez de paz actúa bajo los principios constitucionales no tendrá ningún prejuicio.

Otros por el contrario consideran que si el juez de paz no puede desligarse de sus prejuicios ya está contaminado ya que tiene una inclinación al fallar.

Están quienes consideran que la labor del juez es ética y profesional por lo que con la experiencia y conocimiento pueden evitarse los prejuicios o ser controlados por los medios de impugnación.

También están quienes apuntan a la función pedagógica de la jurisprudencia, en el entendido que, para eliminar los prejuicios, el juez debe emitir una resolución apoyándose con criterios jurisprudenciales.

4.1.2.6. LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ES DEBIDA AL DISEÑO PROCESAL DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Con relación a determinar si el diseño del procedimiento sumario es lo que genera la afectación de la garantía de imparcialidad, están quienes consideran que el diseño no afecta la garantía de imparcialidad dado que este procedimiento sólo es aplicable para ciertos delitos que presentan menos complejidad.

Otros se limitaron a decir que no hay afectación sin brindar mayores argumentos. Y aquellos que consideran que no hay afectación porque el procedimiento sumario está legalmente regulado y que si el juez actúa con respecto a los principios que rigen dicho procedimiento puede desarrollarse de manera congruente sin afectaciones al debido proceso.

También hay quienes consideran que hay afectación a la imparcialidad por el diseño del procedimiento sumario, parten del hecho de que los jueces no cumplen las reglas de

dicho procedimiento, por ejemplo, omitir la presencia del procesado en la audiencia de imposición de medida por lo que se le veda la posibilidad de ofrecer prueba.

Además, están quienes consideran que el diseño genera afectación de la garantía de imparcialidad porque precisamente se permite que el juzgador conozca de todas las etapas del procedimiento.

De igual manera, se dice que el procedimiento genera resoluciones contrarias a derechos, por el adelantamiento de criterios, lo que conlleva una condena a una persona basada en prejuicios o simples valoraciones.

4.2 ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS DE CASOS

4.2.1. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASO NÚMERO UNO

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 24 de septiembre. 2021.

El delito de Hurto.

La sentencia fue absolutoria, debido que el Juez de Paz, no contó con los elementos de prueba suficientes, para poder sustentar y emitir sentencia diferente, la representación fiscal no sustentó la acusación, con medios de prueba suficientes, por tanto, el juez, emite sentencia absolutoria a favor del enjuiciado, haciendo la presunción de inocencia del acusado, y aunque la ausencia de medios de prueba en la vista pública, inevitablemente conduce a la decisión que se adoptó, se advierte que aquellas valoraciones que había realizado con anterioridad el juzgador, no incidieron para que absolviera al imputado.

4.2.2 ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE CASO NÚMERO DOS

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 11 de junio de 2021.

Por el delito de **Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.**

En el presente proceso, se emitió sentencia condenatoria, la Fiscalía, solicitó la aplicación de un procedimiento abreviado, teniendo a la base la confesión del acusado, en la que logra su objetivo y el justiciado es condenado a tres años de prisión; caso en el que el juez de paz después de valoradas las pruebas de forma individual y en su conjunto de cargo y de descargo, logró establecer la conducta típica y antijurídica.

A propósito de este caso, el equipo investigador analiza que es revelador, que en casos que el Ministerio Público Fiscal no cuenta con los medios de prueba para sustentar la imputación, se plantee la aplicación del procedimiento abreviado, que este sea aceptado por el imputado y su defensor, público o particular.

Circunstancia que es digna de otro investigación, especialmente, porque en el procedimiento abreviado es el propio acusado el que se incrimina, confesando los hechos por los cuales ha sido procesado, pero si el órgano persecutor del delito no cuenta con los medios de prueba suficientes para sustentar la imputación, qué es lo que lleva al justiciable a no arriesgarse a una consecuencia jurídica más alta, que la que se negocia en el procedimiento abreviado, y aunque las respuestas pueden ser diversas, una que surge de inmediato es que prefiere confesar para obtener una condena segura como una pena reducida, que arriesgarse a buscar la absolución, ante ese juez que ya ha tenido contacto con el caso desde la etapa inicial.

4.2.3. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO TRES

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 10 de junio de 2021.

Delito de Posesión y Tenencia Ilícita de Drogas.

El Juez emite sobreseimiento definitivo, debido que la representación fiscal, no encontró elementos de prueba suficientes para establecer la acusación, que permita al juez continuar con el proceso, ya que la conducta realizada por el imputado, no ha vulnerado el bien jurídico protegido, es decir, que la cantidad de droga decomisada fue mínima, que no sobrepasa el límite establecido por la ley, por tanto, por la mínima cantidad decomisada, se considera como de consumo propio, y no para comercializar, o distribuir.

Es decir, que en el caso tuvo prevalencia el principio de objetividad que gobierna las actividades del Ministerio Público Fiscal, al considerar que por lo nimio de la conducta la realizada, la ausencia de elementos de prueba para considerar que la droga se tenía para transferirla a terceras personas y la posibilidad que tratase de una conducta autorreferente se decidió prescindir de la persecución penal y que se sobreseyera definitivamente al acusado.

La fiscalía es la facultada para investigar los delitos, con pruebas de cargo, y siendo garante al principio de legalidad, y no habiendo posibilidad de incorporar más pruebas al

proceso, ésta solicita al Juez el sobreseimiento definitivo, por lo que el juez sin más trámite, y considerando que la parte acusadora lo solicita, procedió a fallar a favor del imputado, con el sobreseimiento definitivo.

4.2.4. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO CUATRO

Juzgado cuarto de paz de San Miguel, 6 de julio de 2021

El delito de **Robo en grado de tentativa**.

La jueza emitió sentencia condenatoria contra el enjuiciado, y en el análisis del caso se advierte claramente cómo la juez, en sus consideraciones le viene dando seguimiento al proceso, es decir, reproduciendo el prejuicio que ya tiene sobre el mismo al momento de conocer en el juicio.

Además, de valorar la prueba, más que todo hace más énfasis en la confesión del enjuiciado, ya que descarta que haya incurrido un error el imputado, en los elementos del tipo, al valorar todas las pruebas tanto documental, materia y la confesión, del acusado, es donde determina que este quería realizar la conducta típica y antijurídica, adecuando su conducta al tipo penal de Robo en Grado de Tentativa, por tal razón la jueza declara culpable como autor directo del delito en mención, y anuncia que lo hace aplicando las reglas de la sana crítica.

Considerando que la pena a imponer no excede de tres años de prisión, consideró procedente otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión al enjuiciado.

Nuevamente, se trata de otro caso en el que se aplicó procedimiento abreviado, el acusado se termina auto inculpano, confesando los hechos por los cuales ha sido procesado, pero si el órgano persecutor del delito no cuenta con los medios de prueba suficientes para sustentar la imputación, y con ello se evidencia que el acusado decide confesar y obtener una condena segura a buscar la absolución en el juicio, ante ese juez que ya ha tenido contacto con el caso desde la etapa inicial.

4.2.5. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO CINCO

Juzgado cuarto de paz de San Miguel, 19 de marzo de 2021

Delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Arma de Fuego.

El juez dictó una sentencia condenatoria a pesar de no contar con la presencia de testigos, para establecer la existencia del delito, y consideró que el acta de detención en flagrancia, la representación Fiscal consciente de ello, planteó la aplicación del procedimiento abreviado, en el que el acusado confesó y se auto incriminó pese a que su defensor conocía que el órgano persecutor del delito no contaba con los medios para sustentar la acusación, únicamente los actos de investigación, experticia del arma de fuego y acta de detención en flagrancia del acusado.

Lo anterior evidencia nuevamente, el temor a una condena segura ante un juez que ya tuvo contacto con el caso, ya que, pese a no contarse con los medios de prueba para sostener la acusación, el acusado ha preferido confesar y obtener una condena segura, aunque con una pena que le permite obtener un beneficio como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que buscar la absolución ante un juez que ya tuvo contacto con su caso.

Casos en esas circunstancias si se tratare de un caso tramitado por la vía ordinaria o común, llegarían al Tribunal de Sentencia, que ante la ausencia de medios de prueba, sin mayores ambages dictaría la absolución del acusado, lo que sería previsible para los sujetos procesales, lo que no ocurre en el procedimiento sumario, ya que se detectó una constante de procedimientos abreviados dentro del procedimiento sumario, en los que la característica común fue la ausencia de medios de prueba de cargo.

4.2.6. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO SEIS

Juzgado cuarto de paz de San Miguel, 16 de abril de 2021

Delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.

El juez emitió sentencia condenatoria, después de tener por acreditada la existencia material del delito en mención, sin existir prueba testimonial, pero con la prueba presentada por la representación Fiscal, se logró determinar que el imputado portaba un arma de fuego, en estado de ebriedad, con la valoración de la prueba presentada por fiscalía, este le

impone al imputado la pena de prisión de un año de prisión, pero considerando que no contaba el enjuiciado con antecedentes penales por condena anterior, y de no existir condiciones que modifiquen la responsabilidad penal, el juez hace la respectiva valoración y decide aplicar la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena por un periodo igual al de la pena impuesta.

Este caso hace más patente la vulneración a la imparcialidad, ya que el contacto que el juez tuvo sobre el caso, el haber recibido a un acusado que fue capturado en flagrancia y del que emitió una decisión respecto de la medida cautelar en la audiencia inicial, sin duda permeó que la sentencia fuera condenatoria, ya que al analizarlo objetivamente, sin ningún tipo de prejuicios, solo se contó con el acto de detención en flagrancia y eso para una vista pública en el proceso común u ordinario, no sería suficiente para probar la existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, ya que el acta sólo documenta la detención, más no los hechos que motivaron esta, respecto de ellos, debieron testificar los agentes policiales que participaron del mismo y el juez valorar aspectos básicos como la credibilidad, suficiencia, pertinencia, entre otros, lo que sin duda el caso no fue posible.

4.2.7. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO SIETE

Juzgado cuarto de paz de San Miguel, 7 de diciembre de 2021

Delito de Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor.

En el proceso sumario el Juez de Paz, resuelve con sentencia condenatoria, al declarar al imputado como responsable directo del delito, y a la vez por admitir los hechos, decidiendo someterse a procedimiento abreviado, el juez valora dicha confesión, y esta estima pertinente conceder la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de un año y cuatro meses.

Por tanto, se le impone la medida sustitutiva al condenado, considerado como uno de los beneficios, sustituyendo la pena de prisión.

De nueva cuenta, un acusado auto incriminándose en un procedimiento sumario, en casos en los que no se contaba con medios de prueba para sustentar la acusación, sin duda, como antes analizó el equipo investigador, una posible respuesta a ello es no

arriesgarse a una consecuencia jurídica más alta, que la que se negocia en el procedimiento abreviado, prefiriendo confesar para obtener una condena segura con una pena reducida, que arriesgarse a buscar la absolución, ante ese juez que ya ha tenido contacto con el caso desde la etapa inicial.

4.2.8. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO OCHO

Juzgado cuarto de paz de San Miguel, 9 de febrero de 2021

El delito de Robo.

Sentencia Condenatoria, aunque sin existir prueba testimonial, establecida la existencia material del delito y la autoría del imputado, lo declara culpable, condenándolo a la pena de tres años de prisión, en la valoración la Juez expresa que ha conocido del delito de robo, porque el delito no excede de tres años de prisión, este obtiene el beneficio del reemplazo de la pena de prisión, por jornadas de trabajo de utilidad pública, por periodo igual a la de la condena, si bien es cierto que fue beneficiado el imputado, este es condenado, quedando duda en cuanto a la valoración de pruebas que son muy limitados, lo que más considera relevante es el conocimiento del delito y la autoría del imputado, pero no se tiene claro, la prueba fundamental que valoró para emitir sentencia condenatoria.

Otro caso que hace patente que, el juez de paz en algunas ocasiones dicta sentencia en el procedimiento sumario, no sobre la base de lo que se incorporó en el juicio, sino debido al conocimiento que ya tiene sobre el caso, sobre la idea formada que tiene sobre el caso, ya que no hay forma de explicar que sin actividad probatoria de cargo se dicten sentencias condenatorias como la indicada, en la que sin duda permeó la valoración que ya se había realizado sobre los actos o diligencias iniciales de investigación, decisión que se intenta minimizar concediéndole al justiciable un beneficio e imponiéndole una pena de corta duración, pero finalmente, genera en éste un antecedente penal, que sin duda tiene repercusiones para la vida de las personas, más allá de las obligaciones inherentes que deberá cumplir respecto del beneficio que se le hubiere otorgado.

4.2.9. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO NUEVE

Juzgado cuarto de paz de San Miguel, 19 de abril del año 2021

Por el delito de Hurto Agravado en Grado de Tentativa.

Se emitió sentencia condenatoria, debido que su valoración lo estableció, utilizando el juez según enunció, las reglas de la sana crítica, lo dicho por el imputado, ya que da la certeza positiva, a lo que manifestó la Fiscalía, la validez del hecho consentido los estados intelectuales del suscrito que son la certeza, la probabilidad y la duda, el Juez tiene certeza positiva en el hecho que se atribuye al imputado, debido que el imputado se allana al hecho cometido, y a la vez el Juez, consideró procedente otorgar a favor del imputado el beneficio del reemplazo de la pena de prisión, al no exceder la pena de prisión de tres años, en el procedimiento abreviado.

Otro caso más de aplicación de procedimiento abreviado dentro del procedimiento sumario, en casos en los que no hubo actividad probatoria de cargo, que fortalece las consideraciones que anteriormente se han realizado.

4.2.10. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO DIEZ

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 27 de mayo del año 2021

El delito de Robo.

Sentencia condenatoria, al valorar la prueba documental, material y la confesión del mismo acusado, para determinar que el imputado tenía conocimiento y quería realizar la conducta de tipo penal, podemos observar cómo el Juez desde que conoce desde el inicio, ya emite criterios anticipados, debido que es el juez quien conoce mejor que las partes del proceso, por tanto, su valoración va más encaminada en hacer ver al imputado del beneficio que obtendría al confesar los hechos y declararse culpable, por tal razón este obtiene el beneficio de que se le reemplace de la pena de prisión, logrando el fin de la representación fiscal, que es condenarlo, aunque al final obtenga el beneficio antes mencionado.

Este caso como otros revela, que hay una labor del juzgador de persuasión al justiciable de optar por la confesión en el procedimiento abreviado, ya que es el que la garantizará el obtener un beneficio que le permita recuperar su libertad, al imponerle una pena de corta duración y aunque no se develan datos de cuáles serán las consecuencias de no hacerlo, se infieren tácitamente, que todo lo demás sería en detrimento de sus

intereses, con lo cual se le empuja a una confesión, que resulta cuestionada, porque esta debe ser libre y espontánea.

4.2.11. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO ONCE

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 24 del mes de mayo del año 2021

El delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.

Sentencia condenatoria, la principal valoración de la prueba del Juez es la confesión del imputado, quien admitió los hechos, por tanto el Juez autoriza el Procedimiento Abreviado, y a la vez otorga al imputado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el imputado al admitir los hechos, también decidió a someterse al procedimiento, dicha suspensión del cumplimiento de la pena, dejándolo por un periodo de tres años, y como la pena a imponer en el procedimiento abreviado, se consideró tres años, por lo que el juez consideró pertinente suspender el cumplimiento de la pena.

Igual consideración se realiza sobre este caso, de las ya realizada anteriormente en otros similares, en los que se aplicó procedimiento abreviado dentro del juicio sumario.

4.2.12. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO DOCE

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 14 de enero del año 2021

Delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.

Sentencia condenatoria, para el juez quedó establecido, que el imputado actuó con capacidad de culpabilidad, ya que esta acción típica y antijurídica pudo evitarlo, es decir, no haber portado el arma de fuego en estado de ebriedad, a pesar que tenía su matrícula y licencia para portarla, aunque en ese momento no lo portaba, la situación se da por el estado de ebriedad, el imputado tenía todas las facultades mentales, sin embargo está consciente de la antijuridicidad, y la puesta en peligro el bien jurídico, por tal razón el juez lo condenó al Imputado.

Nuevamente, se advirtió una nimia actividad probatoria, más bien se advierte que el juicio es una mera formalidad de una condena segura.

4.2.13. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO TRECE

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 13 de enero del año 2021

El delito de Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.

Sentencia condenatoria, en este proceso, el juez utilizó los mismos criterios que en el estudio 12 anterior, ya que es el mismo delito el que se le juzga al imputado, por portación irresponsable de un arma de fuego, ya que el acusado la portaba en estado de ebriedad, y el imputado fue declarado responsable penalmente por este delito, aunque no hubo mayor actividad probatoria, se redujo al acta de captura fundamentalmente, ya que no se contó prueba testifical.

De lo anterior, también se colige por el equipo investigador, que el estándar de prueba se reduce considerablemente en el juicio sumario, a lo que sería el juicio común u ordinario, sin duda porque se trata de un caso cuyas diligencias, ya habían sido valoradas en la audiencia inicial, por lo tanto, es innegable que aquel contacto con las diligencias de investigación se refleja en el fallo del caso.

4.2.14. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO CATORCE

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 3 del mes de febrero del año 2021

Delito de Conducción Temeraria de Vehículo Automotor.

Sentencia condenatoria, al juez tuvo por establecido la existencia del delito, a través del acta de detención en flagrancia, y centro su valoración en la confesión del imputado rendida en la vista pública, ya que la representación fiscal aceptó que se le aplicará un procedimiento abreviado, y a la vez condenarlo a sufrir la pena de prisión de dos años.

Del caso se valora que, se trata de un delito por el que pudo concedérsele al imputado una salida alterna como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que

evitaría una condena, pero se aceptó un procedimiento abreviado y el imputado auto incriminarse confesando los hechos acusados, lo que, como se ha considerado anteriormente, es una circunstancia que indica que el acusado prefirió una condena de corta duración, confesando los hechos, que arriesgarse a una sanción más severa del juez que había tramitado su caso.

4.2.15. ANÁLISIS DE ESTUDIO DEL CASO NÚMERO QUINCE

Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, 30 del mes de noviembre del año 2021

Conducción Temeraria de Vehículo Automotor.

Sentencia condenatoria, en la valoración de la prueba por el juez, según acta de detención en flagrancia la cual dio resultado positivo a la prueba de alcotest realizado a 188 grados de alcohol, y consideró que con esa tenía certeza que era el autor material y directo del delito de conducción temeraria o peligrosa de vehículo automotor, asimismo el imputado en la vista pública confesó el hecho atribuido, debido a que la representación fiscal solicitó la aplicación de un procedimiento abreviado, y a la vez condenarlo a sufrir una pena de prisión de un año y cuatro meses de prisión.

En esta sentencia, la confesión del imputado y la prueba de alcoholtest, fueron las determinantes para fundar la sentencia condenatoria; caso que al igual que otros que fueron analizados, evidencian un uso frecuente del procedimiento abreviado dentro del juicio sumario, lo que no está prohibido ni significa que sea perjudicial para los acusados, sino que indican que en ese procedimiento especial a cargo del juez de paz, los acusados prefieren confesar y con una alta probabilidad ser condenados, a controvertir el caso y buscar la absolución.

Además, como se advirtió en algún caso los acusados en ocasiones se ven influencias o forzados sutilmente para confesar los hechos acusados y obtener una condena segura, que, en algún caso, esta influencia estuvo a cargo del juez de paz que tramitaba el caso.

En el estudio de campo, a través de entrevistas a profesionales del derecho, y estudios de casos, de sentencias, del Juzgado cuarto de paz de la Ciudad de San Miguel, las cuales, al analizar cada una de las sentencias, en relación al tema de investigación, en

el proceso sumario, nos da un análisis a entender, que en las valoraciones del Juez en cada una de ellas, el 80% de los casos analizados, finalizan con Procedimiento Abreviado, aplicando en lo dispuesto artículo 449 del Código Procesal Penal numeral tercero en la que en algunos casos, el Juez únicamente contaba con la confesión del enjuiciado, como prueba a valorar, en la que consideramos, que de un Proceso Sumario, finalice con un Abreviado, no se pierde el rumbo de la investigación.

En cuanto al quebrantamiento de la Garantía de imparcialidad, lo que prestamos atención, en cuanto al resultado final del enjuiciado, si bien es cierto, que no hay un sustento objetivo que permita sustentar la posible incidencia, en el proceso penal en que los resultados de la investigación.

Son muchos los casos que se llevan a la justicia penal, e inclusive, en muchos de ellos se aplica el procedimiento abreviado, que tiene como un requisito insoslayable la confesión del imputado, lo que sin duda podría ser ámbito de otra investigación, por qué deciden los acusados confesar dentro del procedimiento sumario.

Las explicaciones podría ser diversas, pero una que surge de inmediato es que prevé una inminente condena y ante ello, busca utilizar otro procedimiento especial que le otorgará un régimen de pena diferenciado no deja de llamar la atención al grupo investigador, que sin contar con mayores elementos prueba testimonial, en todos los procesos analizados, estos decidan la confesión incriminándose por sí mismos, resultado evidenciado en las sentencias, por tanto permite la especulación, por no conocer, por ningún medio legal, si este confeso de forma voluntaria, sin ninguna incidencia previa a la confesión, y aceptando de forma voluntaria el procedimiento abreviado.

A manera de aporte del grupo después de analizadas las sentencias, es que el enjuiciado no se le garantiza un Juez imparcial, porque es el mismo Juez que conoce de todas las etapas del proceso, y es quien tiene contacto con la prueba, desde los actos iniciales de la investigación hasta la fase del juicio, y es que hay una labor del juzgador de persuasión al justiciable de optar por la confesión en el procedimiento abreviado, ya que es el que la garantizará el obtener un beneficio que le permita recuperar su libertad, al imponerle una pena de corta duración y aunque no se develan datos de cuáles serán las consecuencias de no hacerlo, se infieren tácitamente, que todo lo demás sería en detrimento de sus

intereses, con lo cual se le empuja a una confesión, que resulta cuestionada, porque esta debe ser libre y espontánea.

Decisión que se intenta minimizar concediéndole al justiciable un beneficio e imponiéndole una pena de corta duración, pero finalmente, genera en éste un antecedente penal, que sin duda tiene repercusiones para la vida de las personas, más allá de las obligaciones inherentes que deberá cumplir respecto del beneficio que se le hubiere otorgado.

Como una posible respuesta a ello es no arriesgarse a una consecuencia jurídica más alta, prefiriendo confesar para obtener una condena segura con una pena reducida, que arriesgarse a buscar la absolución, ante ese juez que ya ha tenido contacto con el caso desde la etapa inicial. Quedando en evidencia, que todo lo expuesto, como resultado del análisis, no es una afirmación del grupo investigador, lo que se pretende dar a entender por los resultados de la investigación, este permite la especulación con el resultado final.

Si se tratare de un caso tramitado por la vía ordinaria o común, llegarían al Tribunal de Sentencia, y ante la ausencia de medios de prueba, sin mayores ambages dictaría la absolución del acusado, lo que sería previsible para los sujetos procesales, lo que no ocurre en el procedimiento sumario, ya que se detectó una constante de procedimientos abreviados dentro del procedimiento sumario, en los que la característica común fue la ausencia de medios de prueba de cargo.

Por tanto, hace más patente la vulneración a la imparcialidad, en la que el acusado y el defensor, no se arriesgan, porque son ellos los que, a todas luces, saben que puede ser una sentencia segura en la última fase del juicio, porque el juez ya tuvo contacto con el requerimiento fiscal, y la prueba que contiene, por tanto, este ya va prejuiciado desde la primera etapa del Proceso Sumario.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber cumplido con los parámetros exigidos por el protocolo de

investigación para los estudios de postgrado de la Universidad Gerardo Barrios, protocolo que exige la elaboración de un perfil de investigación o anteproyecto, en el cual se han detallado las líneas orientadoras para el desarrollo de la investigación, bajo los parámetros doctrinarios que se establecen en el marco teórico y sustentados a partir, del trabajo de campo, para establecer los resultados de la misma, a través de las conclusiones producto de un análisis crítico sobre los resultados obtenidos, presentamos a continuación las conclusiones y recomendaciones obtenidas de realizar el análisis de los resultados.

5.1. CONCLUSIONES

5.1.1. Un primer resultado obtenido en la investigación es, que los sujetos intervinientes en un proceso penal (jueces, defensores y fiscales) son conscientes de la trascendencia de la garantía de la imparcialidad como uno de los fundamentos básicos y primordiales, no sólo del proceso penal, sino, en el cualquier proceso; su configuración incluso, tiene idéntica construcción procesal (Proceso Penal, Civil y Mercantil entre otros), dado que pretende que los resultados de los juicios, (sentencias) se desarrollen en condiciones legítimas por parte de un juez, comprometido exclusivamente con la Constitución de la República, las leyes y la prueba que se ha producido legalmente en el juicio.

5.1.2. También se logró establecer con la investigación realizada, que existe una ruptura de la garantía de la imparcialidad en la estructura del juicio sumario, sobre todo cuando se encomienda su depuración a un solo juez; por ser el juez de paz a quien realiza la audiencia inicial, valora los actos o diligencias iniciales de investigación para la adopción de medidas cautelares, se le oferta la prueba y quien se pronuncia sobre su pertinencia y utilidad y, sobre todo porque es este quien controla la producción de la prueba en la vista pública.

De hecho se puede considerar que, el sólo contacto del juez en la primera etapa del procedimiento sumario, se abre la posibilidad concreta de ser contaminado para la resolución del procedimiento en la etapa final; si bien algunos resultados plantearon la inexistencia de la afectación de la garantía de la imparcialidad; los argumentos esgrimidos no contienen un peso doctrinal suficiente para sustentar este enunciado; en primer lugar, es un formalismo pretender que en la audiencia inicial “no se valora prueba sino indicios”,

olvidando que por el diseño del procedimiento sumario, los medios de prueba formalmente se ofrecen, precisamente con el requerimiento (Art. 447 No 3 CPP), por lo que, aún en el supuesto que se realizará la audiencia de incorporación de prueba, el mismo juez, que la fija se verá contaminada al momento de su producción.

En el procedimiento sumario, están claramente definidas las etapas que contiene la Audiencia Inicial y la fase del Juicio.

Con la reforma al código procesal penal, en la que se diseñó el Proceso especial, en la investigación sumaria no existe una audiencia previa a la vista pública, después de finalizada la investigación sumaria, por tanto, no es posible que los sentenciadores puedan practicar la admisibilidad conforme al Artículo 366 del Código Procesal Penal, y además perder la imparcialidad, porque este artículo antes mencionado, solo procede en el Proceso común, que después de concluida la instrucción se realiza la audiencia preliminar.

La cual es de vital importancia para preparar la vista pública porque se resuelve sobre la admisión y rechazo de las pruebas aparte de resolver excepciones y otras cuestiones incidentales.

No obstante, a pesar que no existe esta figura de la audiencia previa al juicio, algunos jueces celebran esta audiencia para que las partes presenten las pruebas pertinentes, y así preparar la etapa de la vista pública.

Una práctica que legalmente no figura en el procedimiento sumario, vacío dejado por el legislador en la norma, con el afán de hacer de dicho proceso un procedimiento más corto y rápido, que motivó a la reforma para garantizar una pronta y cumplida justicia y así dar solución a los conflictos jurídicos de los ciudadanos, evitando el retardo en los procesos judiciales.

5.1.3. Como grupo consideramos que para efectos de evitar la contaminación por parte del juez sentenciador, en los casos del procedimiento sumario, es posible plantear la necesidad de que un juez distinto que conozca de la producción de la prueba, en los mismos plazos que el diseño del procedimiento sumario lo hace, incluso por razones de efectividad y garantía de seguridad jurídica esta separación de funciones, además de ser efectiva (estaría dentro de los mismos plazos) resulta garante de un resultado más

respetuoso de la imparcialidad y, como ya se apuntó, de la seguridad jurídica de los justiciables.

5.1.4. Vinculado con la conclusión anterior, consideramos, se producen una serie de implicaciones de carácter probatorio cuando el juez de paz conoce las investigaciones previas realizadas por la fiscalía y las pruebas que se producen en vista pública, esas implicaciones se generan precisamente porque el lapso de tiempo que transcurre entre la audiencia inicial y la vista pública no genera mayores cambios con relación a las fuentes de prueba estudiadas, al inicio del procedimiento y las pruebas valoradas en la vista pública.

Por las razones anteriores consideramos, que el conocimiento de todas las etapas del procedimiento sumario por parte del Juez de Paz, genera una vinculación del Juez con el resultado final, el 80% de los casos estudiados concluyeron con sentencias condenatorias, sin mayores variaciones en lo relacionado con las pruebas incorporadas al inicio y las valoradas en la vista pública.

Esto denota que los Jueces de Paz no plantean diferenciaciones desde el inicio del procedimiento hasta la vista pública, es decir, no se produce un resultado distinto entre ambas etapas procesales, salvo en aquellos casos que sea el Ministerio Público Fiscal el que pida el sobreseimiento definitivo o la absolución del acusado.

5.1.5. Todo Juez de Paz debe despojarse de sus prejuicios por las valoraciones previas que sobre el caso haga previamente; es necesario cumplir con este requerimiento, sobre todo porque incluso desde la teoría de la argumentación jurídica se hace la distinción entre el descubrimiento y la justificación; es decir, la necesidad de separar prejuicios previos (descubrimiento) y la de motivar la decisión (justificación); el descubrimiento precisamente son todos aquellos motivos de carácter personal que inciden en el juez al momento de resolver, por lo que, si bien tendrá ciertas tendencias para asumir un hecho subjetivamente hablando, esas ideas personales deben dar lugar a una exposición de los verdaderos motivos para resolver un juicio (justificación); en el caso del procedimiento sumario, el contacto anticipado del Juez de Paz con las diligencias genera una potencial irrupción de prejuicios, que se verían reflejados en la vista pública a través de una sentencia condenatoria.

5.1.6. Es revelador que, en la mayoría de los casos analizados, dentro del procedimiento sumario se aplicó el procedimiento abreviado, pese a que en algunos de ellos el Ministerio Público Fiscal no contaba con medios de prueba para sustentar la imputación, pero fueron los propios acusados los que decidieron auto incriminarse confesando los hechos, lo que conllevó a que se dictaran sentencias condenatorias contra éstos.

Lo anterior, significa sin mayores ambages que los acusados prefirieron confesar a cambio de una pena de corta duración, que buscar la absolución en la vista pública y arriesgarse a una pena mayor, con lo cual sin duda tácitamente se pone en tela de duda la garantía de imparcialidad del juez de paz que ha estado en contacto con toda la investigación.

5.2 RECOMENDACIONES

Como todo proceso de investigación, sus resultados son utilizados efectivamente, en la medida que se trazan aquellas recomendaciones que, son necesarias para coadyuvar a que el fenómeno estudiado no continúe produciendo efectos negativos que se hayan detectado en el transcurso del estudio, en ese sentido, a continuación, se presentan las recomendaciones siguientes:

5.2.1. Se recomienda la capacitación permanente a la judicatura de paz, especialmente en el fiel cumplimiento de las garantías esenciales que conforman el proceso penal, como la garantía de imparcialidad, lo que implica para el juez un concienzudo ejercicio de despojo de los prejuicios que tenga sobre el caso y por otro lado, que evite cualquier actuación que implique conminar de cualquier manera al acusado para que confiese los hechos acusados y se aplique el procedimiento abreviado, dentro del juicio sumario.

5.2.2. Se recomienda, a la Asamblea Legislativa realizar un proceso de reforma del procedimiento sumario, en el Artículo. 451 del Código Procesal Penal. - Concluida la investigación sumaria, el juicio se celebrará en un plazo no menor de tres días ni mayor de diez. Por un juez distinto de la audiencia inicial, para que sea este quien dirima la etapa del juicio en este procedimiento, Para la celebración de la vista pública, redacción de la sentencia y recursos se aplicarán las reglas del procedimiento común en lo que fuere pertinente.

el que, no necesariamente pase por la eliminación de este tipo de juzgamiento, sino más bien, abrir el espacio de competencia funcional, para que un juez distinto (el de Instrucción, u otra sede de paz en los lugares en que hay más de uno, por ejemplo) sea quien dirima la etapa del juicio en este procedimiento.

5.2.3. A la honorable Corte Suprema de Justicia, reconocer que por las circunstancias espacio temporales en las que se desarrollan los delitos que determinan la competencia material y funcional, que determinan la concurrencia del procedimiento sumario, acrecentar el número de juzgados de paz en aquellas regiones del país en donde este tipo de juzgamiento presenta niveles de alto ingreso al sistema judicial o en aquellos en donde existe más de una sede, la vista pública pueda ser conocida por uno distinto al que tuvo a cargo las otras etapas del procedimiento, lo que inclusive, puede ser promovido de oficio a partir de una interpretación sistemática de las causales de impedimento previstas para los jueces.

5.2.4. A la comunidad de profesionales del derecho en el ejercicio libre de la profesión, a las autoridades judiciales y miembros de la academia, realizar estudios y mayores aportes al sistema de justicia sobre la temática de la garantía de la imparcialidad y su relación con el procedimiento sumario, como forma de reforzar las decisiones legislativas que en esta materia deban realizarse a partir de artículos de opinión, ensayos o estudios universitarios de grado.

GLOSARIO.

- **ARTÍCULO:** Según Manuel Osorio, “Cada una de las disposiciones numeradas de un tratado, ley, reglamento, y es esta una de las acepciones de mayor importancia jurídica.”
- **ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** Según Manuel Osorio, “Conjunto de tribunales de todas las jurisdicciones cuya misión consiste en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Potestad que tienen los jueces para aplicar las normas jurídicas a los casos particulares.”
- **CAUSA:** Según Manuel Osorio, “En orden al Derecho procesal, la palabra causa equivale a proceso, litigio o pleito.”
- **CONDENA:** Según Manuel Osorio, “Decisión judicial por la cual se obliga a una de las partes en juicio a satisfacer las pretensiones de la otra, sea en todo o en parte.”
- **FLAGRANTE:** Según Manuel Osorio, “Dícese del delito cometido ante testigos.
- **FALLO:** Según Manuel Osorio, “Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y esta misma en asunto judicial.”
- **GARANTÍA:** Según Manuel Osorio, “Protección frente a peligro o riesgo.”
- **IMPUTADO:** Según Manuel Osorio, “Quien es objeto de una imputación, de índole penal.”
- **IMPARCIALIDAD:** Según Manuel Osorio. “Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición de la Academia de la lengua, ya nos da a entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación.
- **JUICIO SUMARIO:** Según Manuel Osorio, “En contraposición al juicio ordinario(v). aquel, que en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos.

- **JUEZ:** Según Manuel Osorio, “En sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción.
- **JUSTICIA:** Según Manuel Osorio, “Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde, en sentido jurídico, lo que es conforme al Derecho.”
- **LEY:** Según Manuel Osorio, “Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar.”
- **PROCESO:** Según Manuel Osorio “En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico.”
- **PREJUICIO:** Según Manuel Osorio, “También prejuicio, la acción y efecto de prejuzgar; o sea, de juzgar de las cosas antes del tiempo oportuno, o sin tener cabal conocimiento.”
- **PRUEBA:** Según Manuel Osorio, “Conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas. Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la presunción y especies, la confesión en juicio.”
- **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:** Según Manuel Osorio, “En cuanto a su apreciación en juicio, por el juez o tribunal que haya de resolver, convicción, prueba legal, sana crítica.”

BIBLIOGRAFÍA

- Actos urgentes. Cámara Especializada, 372-APE-2013 (CÁMARA ESPECIALIZADA DE LO PENAL 12 de septiembre de 2013).
- Aldana Revelo, M. G. (2014). *REGLAS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO*. San Salvador, El Salvador: UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR JUSTICIA.
- Amparo, 408-2017 (Sala de lo Constitucional 13 de julio de 2018).
- Castro, C. S. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL. LECCIONES*. (I. P. PENALES, Ed.) Lima, Perú.
- Imparcialidad, 40-C-2015 (Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia 22 de junio de 2015).
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. (Vol. Tomo II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Sistema Costarricense de Información Jurídica. (10 de abril de 1994). Código Procesal Penal. *Código Procesal Penal*. San José, Costa Rica: Sistema Costarricense de Información Jurídica. Recuperado el 11 de octubre de 2022, de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41297
- Asamblea Legislativa. (13 de diciembre de 1996). Código Procesal Penal. San Salvador, San Salvador, El Salvador: D.O. N° 11, Tomo 334 20/01/1997.
- Asamblea Legislativa. (22 de octubre de 2008). Código Procesal Penal. *Código Procesal Penal*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: DO No 20T Vigente 30/01/2009.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (s.f.). Constitución Política de la República de El Salvador de 1824. *Constitución Política de la República de El Salvador de 1824*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado el 28 de Julio de 2022, de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcq8361>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. (s.f.). Constitución Política de la República de El Salvador de 1950. (A. L. Salvador, Ed.) Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado el 28 de Julio de 2022, de <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5b1x8>
- ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. (4 de junio de 1996). CÓDIGO PROCESAL PENAL. *CÓDIGO PROCESAL PENAL*. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (11 de octubre de 1973). Código Procesal Penal. *Código Procesal Penal*. San Salvador, San Salvador, El Salvador: DO. 208, Tomo 241 9/Noviembre/1973.
- ASAMBLEA NACIONAL. (28 de agosto de 2008). Código Procesal Penal. Panamá, Panamá, Panamá: Gaceta Oficial 26114 29/08/2008.
- Carziolo Díaz, E. (2014). AUDIATUR ET ALTERA PARS. (Notas para un cuadro de la dialéctica jurídica). Una aproximación histórica a la práctica, la técnica, la teoría, la

- filosofía, la ciencia y el arte del conocimiento jurídico. (C. d. Derecho, Ed.) *IUSHistoria Universidad Del Salvador*, 7, PP. 23 - 101. Recuperado el 27 de Julio de 2022, de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/3823/4758>
- Congreso Nacional de Honduras. (2013). Código Procesal Penal Hondureño. Procedimiento Expedito para los Delitos en Flagrancia. *Reforma por Adición según Decreto No.74-2013*. Tegucigalpa, Honduras: Diario Oficial La Gaceta No.33,301.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. (C. I. Humanos, Ed.) Recuperado el 7 de agosto de 2022, de Biblioteca Digital de la Corte IDH: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/cuadernillo-de-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-no-12#>
- Corte Suprema de Justicia. (ND de enero-junio de 2021). BOLETÍN ESTADÍSTICO ENERO A JUNIO 2021. San Salvador, San Salvador, El Salvador: DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL CSJ.
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2019-2020). Informe de Labores de la Fiscalía General de la República. *Informe de Labores de la Fiscalía General de la República*. San Salvador, El Salvador: Fiscalía General de la República.
- Imparcialidad, 2-2005 (Sala de lo Constitucional 28 de marzo de 2006).
- Menéndez, I. G. (1858)). *Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas*. Guatemala: Imprenta Nacional.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (ND de ND de 2002). RECOPIACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Volumen I (Segunda Parte). *RECOPIACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Volumen I (Segunda Parte)*, 582. (P. d. Unidas, Ed.) Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América: Unidas, Publicación de las Naciones. Recuperado el 26 de Julio de 2022, de ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Compilation2sp.pdf>
- Padilla y Velasco, R. (2010). *Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño*. San Salvador: Universidad Dr. José Matías Delgado.
- Proceso constitucionalmente C, 78-2000 (Sala de lo Constitucional 14 de abril de 2000).
- Quiroz, Á. &. (1863). *Códigos de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de la República del Salvador*. La Unión, El Salvador: Imprenta Nacional.
- Real Academia Española, e. a. (2022). Diccionario panhispánico del español jurídico. *Derecho a la imparcialidad judicial*. Recuperado el 28 de Julio de 2022, de <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-imparcialidad-judicial>
- Rommell Ismael, S. R. (2018). *Código procesal penal comentado: volumen II, art. 260 al art. 560/*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima, Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez Escobar, C. E. (2009). *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Talavera, P. (2006). IMPARCIALIDAD Y DECISIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 2, pp. 15-42.

Recuperado el 27 de Julio de 2022, de
<https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902003.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1.

Entrevistas realizadas a fiscales, procuradores y defensores particulares.
(defensores públicos)

Indicador 1: La Imparcialidad como una garantía del proceso penal.

Pregunta 1- En su opinión, ¿considera que la garantía de imparcialidad judicial es una garantía insoslayable en el proceso penal.?

E1- Si la garantía de imparcialidad es una garantía en el proceso penal, ya que debe valorarse, modificarse toda la prueba en conjunto y por ende siempre debe cumplirse con principios, entre el ser el de imparcialidad.

E2- Sí es una garantía ya que en un proceso el juez o su figura debe ser natural, independiente, imparcial, pues el mismo constituye un debido proceso. Claro que sí la entendería, pues se cuestiona sobre este punto los casos de los jueces en procesos sumarios o de menores por ser ellos los que conocen de delitos que el legislador ha establecido como delitos de sencillez.

E3- Si, no podemos separar dicho principio con el proceso penal.

E4- Totalmente de acuerdo. Es necesaria la imparcialidad judicial en el proceso penal pues garantiza el principio de igualdad y la aplicación adecuada del proceso.

E5- Considero que sí, porque el juez es el director del proceso y garante de la legalidad a fin de determinar un proceso transparente e igualitario entre las partes materiales.

E6- Debe ser una garantía por el principio de imparcialidad que debe de tener el juzgador en su momento de dictar sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

E7- Si, es indispensable que el juez no se debe a personas o ideologías.

E8- Considero que no, porque el juez debe de actuar objetivamente, valorar toda la prueba que desfila en una vista pública sumaria.

E9- Si, no se puede prescindir de tan importante principio.

E10- No se considera imparcial, ya que en estos procesos la carga de la prueba la lleva la Fiscalía General de la República y la descarga de la prueba la valora por medio del juzgado.

E11- La imparcialidad es imprescindible dentro del proceso penal, porque le permite al encausado la plena seguridad que, al momento de probar, se tomara en cuenta el examen bajo los instintos de la sana crítica toda prueba ventilada para su defensa.

E12- En mi opinión considero que no es una garantía insoslayable.

E13- La imparcialidad, es imprescindible dentro del proceso penal, porque le permite al entrevistado la plena seguridad en donde se garantiza la seguridad jurídica y certeza jurídica que debe gozar el inculcado.

E14- No, porque es una garantía constitucional y no puede excluirse, de lo contrario se violentaría el debido proceso.

Pregunta 2- ¿Considera que el procedimiento sumario en el proceso penal salvadoreño, a cargo de los jueces de paz está adecuadamente estructurado en sus distintas etapas o fases?

E1- Si, es un proceso más que les da celeridad a todas las etapas del proceso penal, por lo que se finaliza más rápido.

E2- Si, considero que sí, ya que cada delito que se encuentra dentro de las categorías del sumario no tiene mayor complejidad el legislador ha adecuado los mismos que su naturaleza misma.

E3- Es relativo, algunos jueces interpretan las etapas de diferente forma, hacen audiencia especial de admisión de prueba y otros no, sería bueno que todos tuviesen un solo proceso, pero en términos generales los jueces de paz tienen definidas las etapas.

E4- No exactamente, la etapa de producción y de ofrecimiento y admisiones de la prueba no está regulada a cabalidad por la norma; algunos jueces admiten la audiencia especial de admisiones de la prueba y otros no.

E5- Considero que sí, es un juicio pro- parcial a los delitos referidos.

E6- En algunos casos no es recomendable que conozcan del juicio por no existir una flagrancia pura en el momento de la captura del imputado.

E7- No, ya que no tiene en su estructura una audiencia de ofrecimiento de prueba.

E8- Considero que está adecuadamente, ya que se trata de procedimiento especial tal como lo establece el código procesal penal.

E9- Si, está bien estructurado, aunque tenga una única instancia.

E10- Si, ya que el objetivo del referido proceso es que se haga en un tiempo menor a cualquier proceso ordinario.

E11- Por economía procesal y poca la complejidad de los delitos que se ventilan en este tipo de proceso debería tener un mayor margen de instrucción para ventilar la pertinencia de las pruebas, ya que se cuenta con poco tiempo para presentar prueba.

E12- Si está adecuadamente estructurado, solo que los criterios de cada juzgado de paz cambian las etapas o fases.

E13- Por economía procesal, si porque en el proceso sumario desde el inicio la prueba se produce.

E14- No, pues faltan algunas etapas fundamentales como la admisión probatoria.

Pregunta 3- ¿Considera que el juez de paz al tomar decisiones en audiencia inicial del procedimiento sumario, realiza valoraciones sobre el fondo del caso?

Indicador 2: Quiebre de la imparcialidad en el juicio sumario, al delegar su depuración a un solo juez

Pregunta 4- ¿Está de acuerdo que el juez de paz en el procedimiento sumario, tenga a cargo la etapa de investigación sumaria y sea él que se pronuncie sobre los medios de prueba que se incorporaron en el juicio? Si o No. Explique

E1- Si, en vista de que el juez de paz, es la persona que se le oferta la prueba y es el que debe de pronunciarse sobre la pertinencia, utilidad etc., de la misma, ya que es el mismo que realiza la vista pública.

E2- Pues considero que el juez puede actuar con independencia e imparcialidad por el tipo de naturaleza de delitos que se conocen en el procedimiento sumario, es decir el primer encaminado a su sencillez y la forma eficaz o economía procesal de resolver los mismos.

E3- Si realmente por los delitos que conoce resulta más efectivo que conozcan los elementos de prueba que serán desarrollados en el juicio.

E4- Si estoy de acuerdo, porque por el tipo de delitos que se conoce en etapa sumaria la prueba prácticamente entra pre constituida y por lo tanto no hay tanto problema.

E5- Si, debido a que por tratarse de un procedimiento donde se busca sea corto, por los delitos que la ley lo permite, es necesario la dirección de la investigación y obviamente en cuanto a la admisibilidad e incorporada la prueba es el operante de la aportación de esta.

E6- No, porque entonces él conoce de todas las etapas del juicio, que dentro de ello está la imposición de medidas, y tenemos la audiencia común de ofrecimiento de prueba y la del juicio de sentencia.

E7- Si, aunque ya valoro hechos y exista contaminación estoy de acuerdo, ya que tiene conocimiento de la prueba.

E8- No estoy de acuerdo porque en el procedimiento sumario ya el juez se contamina con dicha prueba.

E9- Si, porque en todo caso el monopolio de la acción penal lo tiene la Fiscalía General

de la República.

E10- Si, ya que esto no implica que se pierdan las garantías del debido proceso, como son el derecho de audiencia, derecho de defensa, presunción de inocencia entre otros.

E11- En este caso no es pertinente que el juez conozca y tenga el control de todo el proceso, porque es evidente que existe una vulneración al principio de imparcialidad dentro del proceso sumario; el juez puede tener un criterio y poder resolver lo mismo en todo el proceso.

E12- Si, para que los procesos no sean muy tardados y se resuelva la situación jurídica de las personas.

E13- No estoy de acuerdo, porque hay contradicción en cuanto al principio de imparcialidad del juez que conoce de la primera etapa hasta el final, él mismo valora y rechaza, se quebranta el principio de imparcialidad.

E14- La investigación sumaria por imparcialidad debe ser guiada por el juez, ejecutada por el fiscal, no hay momento procesal para admitir prueba, solo testifical.

Pregunta 5- ¿Considera que al haber valorado el juez de paz en el procedimiento sumario, los actos o diligencias iniciales de investigación en la audiencia inicial, puede afectar a la garantía de imparcialidad en la vista pública, la cual estará a cargo de este mismo juez.?

E1- No. En vista de que en audiencia inicial no valora prueba, sino que indicios se toman en consideración para pronunciarse sobre la medida, sin entrar al fondo del asunto.

E2- No, considero que no ya que podría empaparse el mismo en el principio de legalidad, y debido proceso.

E3- Realmente no, porque tenemos un caso similar en el proceso de menores, se hace de esta forma para garantizar la prontitud en la resolución de los casos y como repito el tipo de delitos que conocen lo amerita.

E4- No necesariamente si este ha respetado el proceso mismo y no ha adelantado criterios puede no afectar.

E5- Considero que no, porque el juez ordena la investigación sumaria, y la prueba para la vista pública, sin embargo, tanto la prueba para la vista pública, sin embargo, tanto la prueba de cargo como descargo tiene una igualdad procesal, en la etapa inicial el juez sólo habilita ya dentro, pero es en la vista pública que las valora como tal.

E6- Es posible que pueda afectar, más que todo por la prueba ofrecida de la representación fiscal y que en la audiencia de imposición por lo general no se lleva al imputado para que ofrezca o que haga la defensa material de él.

- E7-** Si puede afectar, ya que ha habido una contaminación.
- E8-** Podría afectar; pero el juez no debe de prestarse a realizar actos contrarios a la ley.
- E9-** No afecta porque lo que se valora en vista pública sumaria no son actos sino medios de prueba tales como peritajes, interrogatorios porque los actos por su mismas sostienen valor 311 código procesal penal.
- E10-** Depende del profesionalismo de cada juez, pero en teoría no debería afectar en la garantía de imparcialidad, ya que las pruebas que desfilaran en vista pública son las que se incorporaron, durante el periodo de investigación.
- E11-** Afecta de forma directa, porque al tener un criterio, desde el inicio del procedimiento sumario, este no tenga la pertinencia al momento de resolver una contradicción. El principio de imparcialidad se ve afectado por que el juez ya ha adelantado criterios.
- E12-** Considero que no se afecta la garantía de imparcialidad.
- E13-** Si afecta la garantía de imparcialidad, porque es el mismo juez que conoce todas las etapas del proceso.
- E14-** Dependerá del profesionalismo del juez.

Indicador 3: Debe un tribunal distinto al juez de paz conocer la fijación de la prueba que se incorporará en el juicio

Pregunta 4- ¿Está de acuerdo que el juez de paz en el procedimiento sumario, tenga a cargo la etapa de investigación sumaria y sea él que se pronuncie sobre los medios de prueba que se incorporaron en el juicio? Si o No. Explique

- E1-** Si, en vista de que el juez de paz, es la persona que se le oferta la prueba y es el que debe de pronunciarse sobre la pertinencia, utilidad etc., de la misma, ya que es el mismo que realiza la vista pública.
- E2-** Pues considero que el juez puede actuar con independencia e imparcialidad por el tipo de naturaleza de delitos que se conocen en el procedimiento sumario, es decir el primer encaminado a su sencillez y la forma eficaz o economía procesal de resolver los mismos.
- E3-** Si realmente por los delitos que conoce resulta más efectivo que conozcan los elementos de prueba que serán desarrollados en el juicio.
- E4-** Si estoy de acuerdo, porque por el tipo de delitos que se conoce en etapa sumaria la prueba prácticamente entra pre constituida y por lo tanto no hay tanto problema.
- E5-** Si, debido a que por tratarse de un procedimiento donde se busca sea corto, por los delitos que la ley lo permite, es necesario la dirección de la investigación y obviamente

en cuanto a la admisibilidad e incorporada la prueba es el operante de la aportación de esta.

E6- No, porque entonces él conoce de todas las etapas del juicio, que dentro de ello está la imposición de medidas, y tenemos la audiencia común de ofrecimiento de prueba y la del juicio de sentencia.

E7- Si, aunque ya valoro hechos y exista contaminación estoy de acuerdo, ya que tiene conocimiento de la prueba.

E8- No estoy de acuerdo porque en el procedimiento sumario ya el juez se contamina con dicha prueba.

E9- Si, porque en todo caso el monopolio de la acción penal lo tiene la Fiscalía General de la República.

E10- Si, ya que esto no implica que se pierdan las garantías del debido proceso, como son el derecho de audiencia, derecho de defensa, presunción de inocencia entre otros.

E11- En este caso no es pertinente que el juez conozca y tenga el control de todo el proceso, porque es evidente que existe una vulneración al principio de imparcialidad dentro del proceso sumario; el juez puede tener un criterio y poder resolver lo mismo en todo el proceso.

E12- Si, para que los procesos no sean muy tardados y se resuelva la situación jurídica de las personas.

E13- No estoy de acuerdo, porque hay contradicción en cuanto al principio de imparcialidad del juez que conoce de la primera etapa hasta el final, él mismo valora y rechaza, se quebranta el principio de imparcialidad.

E14- La investigación sumaria por imparcialidad debe ser guiada por el juez, ejecutada por el fiscal, no hay momento procesal para admitir prueba, solo testifical.

Pregunta 5- ¿Considera que al haber valorado el juez de paz en el procedimiento sumario, los actos o diligencias iniciales de investigación en la audiencia inicial, puede afectar a la garantía de imparcialidad en la vista pública, la cual estará a cargo de este mismo juez.?

E1- No. En vista de que en audiencia inicial no valora prueba, sino que indicios se toman en consideración para pronunciarse sobre la medida, sin entrar al fondo del asunto.

E2- No, considero que no ya que podría empaparse el mismo en el principio de legalidad, y debido proceso.

E3- Realmente no, porque tenemos un caso similar en el proceso de menores, se hace de esta forma para garantizar la prontitud en la resolución de los casos y como repito el

tipo de delitos que conocen lo amerita.

E4- No necesariamente si este ha respetado el proceso mismo y no ha adelantado criterios puede no afectar.

E5- Considero que no, porque el juez ordena la investigación sumaria, y la prueba para la vista pública, sin embargo, tanto la prueba para la vista pública, sin embargo, tanto la prueba de cargo como descargo tiene una igualdad procesal, en la etapa inicial el juez sólo habilita ya dentro, pero es en la vista pública que las valora como tal.

E6- Es posible que pueda afectar, más que todo por la prueba ofrecida de la representación fiscal y que en la audiencia de imposición por lo general no se lleva al imputado para que ofrezca o que haga la defensa material de él.

E7- Si puede afectar, ya que ha habido una contaminación.

E8- Podría afectar; pero el juez no debe de prestarse a realizar actos contrarios a la ley.

E9- No afecta porque lo que se valora en vista pública sumaria no son actos sino medios de prueba tales como peritajes, interrogatorios porque los actos por su mismas sostienen valor 311 código procesal penal.

E10- Depende del profesionalismo de cada juez, pero en teoría no debería afectar en la garantía de imparcialidad, ya que las pruebas que desfilaran en vista pública son las que se incorporaron, durante el periodo de investigación.

E11- Afecta de forma directa, porque al tener un criterio, desde el inicio del procedimiento sumario, este no tenga la pertinencia al momento de resolver una contradicción. El principio de imparcialidad se ve afectado por que el juez ya ha adelantado criterios.

E12- Considero que no se afecta la garantía de imparcialidad.

E13- Si afecta la garantía de imparcialidad, porque es el mismo juez que conoce todas las etapas del proceso.

E14- Dependerá del profesionalismo del juez.

Indicador 4: Implicaciones para el juez de paz al conocer las investigaciones previas realizadas por la FGR y las pruebas que se producen en vista pública

Pregunta 6- ¿Cuáles considera que podrían ser las implicaciones durante el desfile probatorio de la vista pública en el procedimiento sumario, debido al contacto que el juez de paz ya tuvo con toda la carpeta de investigación?

E1- Ninguna ya que en el desfile probatorio es que el juez de paz valora prueba antes no, en la etapa inicial se conocen indicios y no se entra a valorar prueba, sino que se pronuncia sobre la medida y otras peticiones, sin conocer el fondo del asunto.

E2- No considero que podría haber ninguna implicación ya que considero, que la investigación y los elementos aportados son por el ente fiscal y si bien conoce los mismos cada etapa procesal, es diferente y este los conoce a su proporcionalidad para su valoración hasta la etapa de vista pública.

E3- Por el tipo de delitos que se conoce no le veo mayor implicación, puesto que lo realmente importante es la celeridad en la solución del proceso, como ya lo expresé sucede lo mismo con el proceso de menores.

E4- De alguna manera podría no afectar la imparcialidad es cuestión que en la norma esté bien definida las formas de procedencia de la prueba, y tienen que ver con el tipo de delitos sometidos a la jurisdicción sumaria.

E5- Realmente no le veo ninguna implicación mayor ya que no entra desde un inicio a valorar culpabilidad o no, sino a dictar una medida cautelar.

E6- Por lo general los jueces como deben de escuchar la prueba testimonial los diferentes peritajes y las diferentes pruebas de descargo para determinar si una persona es responsable o no del hecho punible.

E7- El juzgador podría estar propiciado sobre los elementos de prueba y al fallar podría inclinarse a desfavorecer.

E8- Alternar conocimiento con la prueba, y, hay un perjuicio con la prueba.

E9- Ninguna, él puede ser independiente en la valoración de la prueba e imparcial.

E10- Siempre al valorar la prueba, siempre se inclina a la carga de la prueba por parte de la fiscalía general de la república.

E11- Afectación de derecho mediante una resolución que sea adecuada a los intereses del procesado porque un adelanto de criterio y resolver en base al mismo conocimiento.

E12- Ninguna en este caso ya que el juez viene ilustrado del caso y puede tomar una mejor decisión.

E13- Que podría estar inclinado a dictaminar una sentencia condenatoria que perjudique al encausado no desarrollando una correcta valoración de la prueba.

E14- Dependerá del profesionalismo, si es profesional o pro defensa, esto podría afectar el proceso en sí para existen los recursos.

Pregunta 7- ¿Considera que la garantía de imparcialidad judicial al momento de valorar la prueba en el procedimiento sumario, se puede afectar debido al contacto y las valoraciones que el juez de paz ya realizó sobre el caso? Si o No. Explique.

E1-No se afecta la garantía de imparcialidad, ya que el juez se apoya de todas las leyes, sana crítica, y los elementos incorporados en vista pública para dictar un veredicto y no

de valoraciones subjetivas previas, ya que la vista es el momento procesal de mediar la prueba, y por ende valorarla en su conjunto y de esa forma crearse la verdad real de los hechos y fallar. (sentencia)

E2- No, considero que, si cada etapa es respetada de acuerdo al debido proceso, debe admitir la misma en su etapa investigativa y valoración en su etapa de vista pública.

E3- No, porque la celeridad del proceso y por el tipo de delitos que se conocen no afectan la imparcialidad judicial.

E4- No, porque en etapa inicial se analiza parte de la prueba, es para ver si hay o no hay hasta ese momento suficiencia probatoria para mantener la medida cautelar, no son los mismos extremos.

E5- No, porque como lo explique inicialmente se valora los indicios sólo para determinar una medida cautelar, aunque para la imposición esto se conozca al fondo, en la etapa de la vista pública ya se tiene toda la prueba para un fallo.

E6- No, porque en vista pública es el momento de escuchar o valorar las diferentes pruebas tanto de cargo como de descargo.

E7- Si, ya que con lo que ha estudiado ya ha realizado valoración en los elementos de prueba.

E8- Podría haber contaminación; pero al mismo tiempo el juez no debe prestarse en la forma decisiva.

E9- No, por la independencia judicial, además que existen mecanismos y recursos para regular la actividad del juez de paz.

E10- Si, porque hay jueces que tienen más inclinación hacia la fiscalía general de la república.

E11- Afecta por el conocimiento previo del juez al tener el contacto con el expediente desde el inicio del proceso.

E12- No, porque ya con toda la prueba el juez puede tomar su decisión.

E13- Si, porque al conocer el juez de paz desde los actos iniciales de investigación en audiencia inicial, se contamina antes de esa valoración de la prueba.

E14- Como se dijo anteriormente dependerá de la profesión del juez pues hay casos donde se valora imparcialmente.

Indicador 5: Debe el juez de paz despojarse de sus prejuicios por las valoraciones previas sobre el caso que realizó al inicio del procedimiento sumario

Pregunta 8- ¿ Explique cómo el juez de paz al valorar la prueba en la vista pública

del juicio sumario, debería despojarse de sus prejuicios o valoraciones previas que sobre el caso hubiese realizado?

E1- Muy bien se dice que el juez de paz cuando valora la prueba es que se despoja del perjuicio que realiza ya que, al mediar la prueba, en su conjunto y aplicar la sana crítica, es que arriba a la responsabilidad o inocencia del imputado, ya que este es el momento del análisis de todos los elementos para tomar una decisión. (sentencia).

E2- Considero que el juez de paz debe actuar bajo los principios constitucionales de independencia e imparcialidad entendiendo cada una de las pequeñas etapas o tiempos para poder realizar las respectivas valoraciones en la etapa de vista pública.

E3- En la vista pública es donde hay desfile probatorio y si hay valoraciones previas, esos se dejan de lado porque ahí valora la prueba que desfila en juicio.

E4- El juez de paz no debe adelantar criterios y valorar lo que se está produciendo en esa audiencia no apegarse a lo que ya se observó.

E5- A través de la prueba según el caso, si hay prueba pericial, documental y testimonial esta debe valorarse sobre su conjunto y determinar si a través del resultado de esta prueba y enlace a la prueba en contradicción puede encontrar la verdad real.

E6- Si es en vista pública debe de despojarse de todo por sanidad judicial y para dictar una sentencia apegada a derecho.

E7- No puede, ya está contaminado, ya que tiene una inclinación al fallar.

E8- Considero que sí.

E9- Es un profesional del derecho con experiencia y conocimientos y su actividad puede ser revisada en apelación y casación.

E10- Si debe de despojarse ya que, si bien es cierto que la fiscalía tiene el monopolio de la prueba, valora más los argumentos de las apelaciones fiscales.

E11- Lo ideal es, emitir una resolución bajo los criterios jurisprudenciales, despojándose de valoraciones meramente personales de índole académico, es decir, desde auxiliarse de las herramientas de los casos ventilados y que tengan riqueza jurídica en proceso que marca antecedente.

E12- Todos los jueces deben despojarse de los prejuicios para evitar los recursos.

E13- Si va actuar con imparcialidad e independencia si, que debe de despojarse de los prejuicios judiciales.

E14- Todo juez debe despojarse de la parcialidad para evitar recursos y vulnerar derechos fundamentales.

Indicador 6: La violación del principio de imparcialidad es debida al diseño

procesal del procedimiento sumario

Pregunta 9- ¿ Cuáles considera que son las principales afectaciones a la garantía de imparcialidad judicial en el diseño del procedimiento sumario?

E1- No, para mí no hay afectación.

E2- Considero que si existe legalidad y el juez actúa en cada procedimiento sumario de forma correcta y actuando de acuerdo a los principios anteriormente mencionados, puede desempeñarse de manera congruente sin resultar afectaciones al debido proceso.

E3- A mi criterio no hay afectación.

E4- En el procedimiento sumario dado los delitos que se ventilan en esa modalidad(sumaria) no se violenta esa garantía.

E5- Considero que no hay, puesto que mediante el procedimiento sumario no son ciertos delitos los que se ven por esta vía y por lo tanto se ha escogido por el legislador aquellos no tan complejos en los cuales no se da la imparcialidad al valorarse su resultado.

E6- Porque la mayor parte de jueces de paz, no llevan al imputado al momento de la audiencia de imposición de medidas para que haga una mejor defensa material y no esté solicitando aplazamientos o suspensiones porque es el momento que el imputado tiene el derecho de ofrecer testigo para que le ayuden a desvirtuar de lo que le acusan.

E7- La garantía está afectada, ya que el mismo juzgador la ha conocido en todo el proceso.

E8- La afectación no es del juez, sino del imputado, por ejemplo, en una salida alterna que se le dé al imputado acepta los hechos, el juez autoriza con salida alterna.

E9- No considero que existan afectaciones a la garantía de imparcialidad.

E10- La prueba en especial al descansar, una prueba tiene que ser valorada a favor de una verdad real.

E11- Resoluciones adversas vejatorias de derechos, adelantamiento de criterio.

E12- Una condena a una persona solo por los prejuicios o valoraciones.

E13- En este caso puede afectarse no solo la presunción de inocencia del encausado, sino también las reglas de la sana crítica al momento de valorar la prueba.

E14- Puede ocasionar condenas injustas.

Pregunta 10- ¿ Cuáles podrían ser las consecuencias jurídicas para los justiciables que el mismo juez conozca de las distintas etapas del juicio sumario?

E1- Soy del criterio que no hay ninguna, debido a que cada etapa tiene sus funciones y si el juez se apeg a la ley no hay consecuencia judicial, sino por el contrario, existe toda la prueba concentrada.

E2- Considero que, si hasta ahora no he considerado que existiera alguna afectación o parcialidad del proceso sumario, en sí mismo, no considero que exista afectación en sí mismo.

E3- Como a mi criterio no hay vulneración de principios no tendría consecuencias judiciales que explicar es ese sentido.

E4- Por la naturaleza de los juicios sumarios no hay afectaciones a esa garantía pues la prueba mayoritariamente ya está prácticamente en las primeras etapas del proceso.

E5- Considero que no hay consecuencias porque no hay imparcialidad el mismo juez conozca.

E6- En la realidad no ha habido ningún pronunciamiento de las diferentes cámaras de lo penal y de la sala de lo constitucional, debido a que ellos conocen en las diferentes etapas del juicio.

E7- Va haber una inclinación en el fallo, no hay una imparcialidad en el fallo.

E8- Consecuencia jurídica no tendría, ya que todo está establecido en el código procesal penal, el juez no se sale de lo que dice la ley.

E9- Ninguna, sus derechos pueden siempre ser garantizados por los recursos parciales.

E10- La imparcialidad de la prueba, tiene que ser exactamente igual para las partes materiales y técnicas ya que en estos juicios, es poca la valoración que se le da a la descarga de la prueba.

E11- Tener la vulneración del principio del debido proceso, agravio por tener criterios inaplicables al caso en concreto.

E12- Cómo está destinado a realizarse el juicio sumario no podrían tener consecuencias jurídicas.

E13- Puede ser objeto de los medios de impugnación solicitando una nulidad del proceso y le ordena la reparación del juicio ante otro juez.

E14- A como está diseñado no vulnera derechos, salvo la admisión de la prueba por no contener en apartados sobre el mismo.

ANEXO 2.

FICHA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN DE EXPEDIENTES.

N. Referencia	P. Sum. N°33/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.

Fecha pronunciamiento	24 de septiembre. 2021
Delito (s)	Hurto
Fallo	Sentencia absolutoria.
Resolución final	Sentencia absolutoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con la presencia de los testigos.
Análisis de resolución final	La Sentencia absolutoria está sustentada en razón que los elementos de prueba incorporados no generan certeza al juzgador dado que son insuficientes para dictar una sentencia de carácter condenatorio y destruir el principio de inocencia.
Observaciones	Se detecta la poca actividad investigativa por parte de la representación fiscal con relación al tipo penal investigado.

N. Referencia	P. Sum. N°021/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	11 de junio de 2021
Delito (s)	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, a) del código penal.
Fallo	Sentencia absolutoria.
Resolución final	Sentencia absolutoria.
Valoración de la Prueba Testifical	Habiendo mediado la prueba de cargo producida en juicio esta juzgadora se debe estimar si la prueba incorporada en el debate, como afirmación de la culpabilidad del justiciable, tiene la suficiencia para poder desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara, y de manera equivalente para construir su culpabilidad. Según el artículo 12 de la Cn. y el art. 179 del C.P.P, para considerar si a partir de la misma es posible establecer el hecho sucedido, y así el acusado presente, es el autor, habiéndose valorado en forma individual y en su conjunto la prueba ofrecida y

	admitida, permite llegar a la conclusión que en el presente caso nos encontramos ante la realización una conducta típica y antijurídica.
Análisis de resolución final	Sentencia condenatoria, en tal concepto se le condena a la pena de tres años de prisión.
Observaciones	En este caso la representación fiscal solicitó un procedimiento abreviado y que contó con la anuencia de la defensa, en dicha audiencia se incorporó la prueba por medio de su lectura está la pericial, documental y material.

N. Referencia	Sum. N° 32/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	10 de junio de 2021
Delito (s)	Posesión y Tenencia Ilícita de Drogas.
Fallo	Sobreseimiento definitivo.
Resolución final	Sobreseimiento definitivo.
Valoración de la Prueba Testifical	Que tal como lo plantea en el escrito de solicitud de audiencia especial, con la finalidad de modificar la acusación en el presente caso, y considerando que no existe la posibilidad de incorporar nuevos elementos que le den impulso al proceso, y como representación fiscal, y garante del principio de legalidad y apegada a derecho le ha sido conferido la facultad de investigar los delitos con prueba de cargo y de descargo.
Análisis de resolución final	Que, si bien estamos ante un proceso sumario y no ordinario, que es en el que se puede decretar el sobreseimiento definitivo. En el presente caso es la representación fiscal, quien ha sido bien clara en su petición argumentando que la conducta realizada por el imputado, no ha vulnerado el bien jurídico protegido como es la salud pública, es decir que la cantidad de droga decomisada al procesado es mínima, tal como se comprueba con la experticia

	realizada a la misma por el perito de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil.
Observaciones	En este caso en particular fue la representación fiscal quien solicitó el sobreseimiento definitivo ya que es ella quien ejerce la acción penal, y en aras de agilizar la administración de justicia y además por economía procesal, tomando en cuenta que no existen elementos para fortalecer dicha acusación.

N. Referencia	P. Sum. N°030/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	6 de julio de 2021
Delito (s)	Robo en Grado de Tentativa.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No existió prueba testifical pero, con la prueba que se ha valorado la Suscrita Juez, descarta que el imputado, haya incurrido en error en alguno de los elementos objetivos del tipo, es evidente que tenía voluntad para cometer el delito; por ello, se considera que la prueba documental, material y la confesión del mismo acusado, son contundentes para determinar que el encausado en mención, conocía y quería realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo penal de Robo en Grado de Tentativa.
Análisis de resolución final	Por lo que, siendo la conducta cometida por el acusado, típica y antijurídica, es procedente declararlo culpable como autor directo del delito de robo en grado de tentativa, utilizando la suscrita las reglas de la sana crítica, lo dicho por el imputado da la certeza positiva, a lo que manifestó el Ministerio Público, Fiscal, o sea, hay validez del hecho consentido, y dentro de los estados intelectuales de la suscrita que son: la certeza, la probabilidad y la duda.
Observaciones	La suscrita en este caso considero procedente otorgar a favor del incoado el beneficio del reemplazo de la pena de prisión, ya que

	en el desarrollo de la vista pública y autorización del procedimiento abreviado, en primer lugar, en cuanto a las circunstancias del hecho; y por último la pena que se solicita y que la ley llama a imponer en el procedimiento abreviado no excede de tres años.
--	---

N. Referencia	Sum. N° 06/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	19 de marzo de 2021
Delito (s)	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal de Arma de Fuego
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con la presencia de los testigos.
Análisis de resolución final	El suscrito Juez tiene plenamente establecido la existencia del delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, ya que existe el acta de detención en flagrancia, por medio de la cual se establece las circunstancias del lugar, modo y tiempo en que fue detenido y que dicha aprehensión se efectuó en el término de la flagrancia con apego a los derechos que como imputado le confiere la Ley.
Observaciones	En este caso de igual manera la Representación Fiscal es consistente en aplicar el Procedimiento Abreviado y además condenarlo a sufrir una pena de prisión de un año dos meses, dejando en suspenso la pena tal como lo establece el art. 77 del Código Penal., utilizando el suscrito las reglas de la sana crítica, lo dicho por el imputado, da la certeza positiva, a lo que manifestó el Ministerio Publico Fiscal, o sea, hay validez del hecho consentido y dentro de los estados intelectuales del suscrito que son: la probabilidad y la duda, el suscrito tiene convicción de que existe certeza positiva en el hecho que se atribuye al imputado.

N. Referencia	Sum. N° 04/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	16 de abril de 2021
Delito (s)	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	Se prescindió de la prueba TESTIMONIAL.
Análisis de resolución final	En el presente caso, se tiene por acreditada la existencia material del delito, ya que a través de la prueba presentada por la Representación Fiscal, se logra determinar que el imputado portaba un arma de fuego estando en estado de ebriedad, siendo lo procedente imponer una pena mínima de un año de prisión que corresponde al delito antes mencionado, en virtud de no existir condiciones que modifiquen la responsabilidad penal y tampoco se tiene conocimiento que cuente con antecedentes penales por condena anterior y suspender dicha pena condicionalmente por un periodo igual al de la pena impuesta.
Observaciones	En este caso se le aplicó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena de conformidad con el art. 77 del Código Procesal Penal. Y se deja en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de un año.

N. Referencia	Sum. N° 52/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	7 de diciembre de 2021
Delito (s)	Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor.

Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	Se prescindió de dicha prueba.
Análisis de resolución final	Se declara al imputado, como responsable directo del delito en mención, el suscrito Juez estima pertinente conceder la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, ya que voluntariamente admitió los hechos y decidió someterse al Procedimiento Abreviado, en consecuencia, se le concede dicha suspensión, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de un año y cuatro meses.
Observaciones	Muy atinadas las revocaciones en este caso de las medidas sustitutivas impuestas al condenado.

N. Referencia	P. Sum. N°005/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	9 de febrero de 2021
Delito (s)	Robo
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con esta prueba en mención.
Análisis de resolución final	La Señor Juez expresa que ha conocido del delito de Robo, del cual se tiene establecido la existencia material del delito y la autoría del incoado, lo declara culpable, en tal concepto se le condena a la pena de tres años de prisión.
Observaciones	En este caso le otorgó el reemplazo de la pena de prisión, por jornadas de trabajo de utilidad pública.

N. Referencia	P. Sum. N° 10/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.

Fecha pronunciamiento	19 de abril del año 2021
Delito (s)	Hurto Agravado en Grado de Tentativa.
Fallo	Sentencia Absolutoria.
Resolución final	Sentencia Absolutoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con dicha prueba.
Análisis de resolución final	Al valorar la prueba antes detallada, queda probado que el imputado cometió el delito de hurto agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 208 n°1, relacionado con los artículos 24 y 207, del código penal, pero utilizando el suscrito las reglas de la sana crítica, lo dicho por el imputado, da la certeza positiva, a lo que manifestó el Ministerio Público Fiscal, o sea, hay validez del hecho consentido y dentro de los estados intelectuales del suscrito que son: la certeza, la probabilidad y la duda, el suscrito tiene convicción de que existe certeza positiva en el hecho que se le atribuye al imputado, ya que los elementos positivos superan a los negativos, pues el imputado se allana al hecho.
Observaciones	El suscrito considera procedente otorgar a favor del imputado el beneficio del reemplazo de la pena de prisión, en primer lugar, en cuanto a las circunstancias del hecho; y por último la pena que se solicita y que la Ley llama a imponer en el procedimiento abreviado, no excede de tres años.

N. Referencia	N° 14/2021
Tribunal	Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	27 de mayo del año 2021
Delito (s)	Robo
Fallo	Sentencia Condenatoria.

Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con la presencia de los testigos.
Análisis de resolución final	Con la prueba que se ha valorado el Suscrito Juez, descarta que el imputado, haya incurrido en error en alguno de los elementos objetivos del tipo, es evidente que tenía voluntad para cometer el delito; por ello, se considera que la prueba documental, material y la confesión del mismo acusado, son contundentes para determinar que el encausado en mención, conocía y quería realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo penal del Robo.
Observaciones	En este caso el Suscrito consideró procedente otorgar a favor del imputado, el beneficio del reemplazo de la pena de prisión.

N. Referencia	Sum. N°20/2021
Tribunal	Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	24 del mes de mayo del año 2021
Delito (s)	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con dicha prueba.
Análisis de resolución final	Con fundamento en el artículo 77 del Código Penal, el suscrito considera procedente autoriza el Procedimiento Abreviado y otorgar a favor del imputado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, atendiendo en primer lugar que voluntariamente admitió los hechos y decidió someterse al procedimiento, en consecuencia, se le concede dicha suspensión, dejando en suspenso su cumplimiento por un periodo de prueba de tres años, en segundo lugar en cuanto a las circunstancias del

	hecho no se ha establecido que se haya puesto en peligro la vida de las personas o de bienes patrimoniales; y por último la pena que se solicita y que la ley llama a imponer en el procedimiento abreviado no excede de tres años de prisión. Por tal razón es pertinente suspender el cumplimiento de la pena a imponer por un periodo de prueba que se debe fijar, dentro del cual se señala que deberá cumplir el imputado.
Observaciones	Que es este caso de igual manera se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena de tres años de prisión impuesta.

N. Referencia	Sum. N°36/2021
Tribunal	Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	14 de enero del año 2021
Delito (s)	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia absolutoria.
Valoración de la Prueba Testifical	Se prescinde de la prueba testimonial.
Análisis de resolución final	<p>El imputado actuó con capacidad de culpabilidad, ya que el resultado de su acción típica y antijurídica, la pudo evitar actuando con un comportamiento distinto, es decir no portar el arma cuando se encontraba en estado de ebriedad, aunque tenga la respectiva matrícula y permiso de portación, La cual no portaba en ese momento.</p> <p>Asimismo, la acción fue con conocimiento de antijuricidad, en razón que para considerar a un sujeto responsable de un hecho antijurídico es necesario tomar como base una normativa: es decir tomar en cuenta el conocimiento que el sujeto posee de la prohibición, esto es conocido también como conciencia de la antijuricidad, en otras palabras, sólo puede motivarse en contra de</p>

	la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que conoce que su conducta está prohibida u ordenada por la Ley. El imputado tenía todas las facultades mentales y por ello no se establece que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el artículo 27 del código penal, que lo excluya de responsabilidad en el hecho atribuido. Por tal razón es procedente condenar al acusado.
Observaciones	Excelente parámetro del suscrito Juez para dictaminar dicha sentencia.

N. Referencia	P. Sum. N° 53/2021
Tribunal	Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	13 de enero del año 2021
Delito (s)	Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	Se prescindió de la prueba testimonial.
Análisis de resolución final	<p>El imputado actuó con capacidad de culpabilidad, ya que el resultado de su acción típica y antijurídica, la pudo evitar actuando con un comportamiento distinto, es decir no portar el arma cuando se encontraba en estado de ebriedad, aunque tenga la respectiva matrícula y permiso de portación, La cual no portaba en ese momento.</p> <p>Asimismo, la acción fue con conocimiento de antijuricidad, en razón que para considerar a un sujeto responsable de un hecho antijurídico es necesario tomar como base una normativa: es decir tomar en cuenta el conocimiento que el sujeto posee de la prohibición, esto es conocido también como conciencia de la antijuricidad, en otras palabras, sólo puede motivarse en contra de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico que conoce que su</p>

	conducta está prohibida u ordenada por la Ley. El imputado tenía todas las facultades mentales y por ello no se establece que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el artículo 27 del código penal, que lo excluya de responsabilidad en el hecho atribuido. Por tal razón es procedente condenar al acusado.
Observaciones	

N. Referencia	P. Sum. N° 58/2021
Tribunal	Juzgado Cuarto de Paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	3 del mes de febrero del año 2021
Delito (s)	Conducción Temeraria de Vehículo Automotor.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	Se prescindió de la prueba testimonial.
Análisis de resolución final	Sentencia condenatoria está sustentada en razón que el suscrito Juez tiene plenamente establecido la existencia del delito de conducción temeraria de vehículo de motor, ya que existe acta de detención en flagrancia, por medio de la cual se establece las circunstancias del lugar, modo y tiempo en que el imputado fue detenido, así mismo se tiene la firme convicción fuera de toda duda que el imputado, es con certeza el autor material y directo del delito de conducción temeraria, asimismo el imputado en la vista pública confiesa el hecho que le atribuye, la representación fiscal es consistente en aplicarle el procedimiento abreviado, y a la vez condenarlo a sufrir la pena de prisión de dos años.
Observaciones	Sin observaciones.

N. Referencia	P. Sum. N°50/2021
Tribunal	Juzgado cuarto de paz de San Miguel.
Fecha pronunciamiento	30 del mes de noviembre del año 2021
Delito (s)	Conducción Temeraria de Vehículo Automotor.
Fallo	Sentencia Condenatoria.
Resolución final	Sentencia Condenatoria.
Valoración de la Prueba Testifical	No se contó con la prueba testimonial.
Análisis de resolución final	Sentencia condenatoria está sustentada en razón que existe acta de detención en flagrancia, por medio de las cuales se establece las circunstancias del lugar, modo y tiempo en el que el imputado fue detenido, prueba de alcoholtest realizado al mismo, la cual dio resultado positivo a 188 grado de alcohol, es con certeza el autor material y directo del delito de conducción temeraria, ya que confiesa haber conducido su vehículo. Además de ello, a juicio prudencial del suscrito del hecho que se le atribuye al imputado, ha sucedido como se menciona anteriormente, asimismo el imputado en la vista pública confiesa el hecho que se le atribuye, la representación fiscal es consistente en aplicarle el procedimiento abreviado, y a la vez condenarlo a sufrir una pena de prisión de un año y cuatro meses de prisión.
Observaciones	Sin observaciones.